

Pr039-05



CONGRESO NACIONAL

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

EXPEDIENTE

Nº 03042

GIRADO A LAS COMISIONES DE:

COMISION ESPECIAL.

Encargada del estudio del Código Electoral Res. 118/2000.

22/06/05

20-08-07

Referencia:

5.- Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 40, 41, 43, 44, 45, 47, 258 Y 266 INCISO C) DE LA LEY Nº 834, CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", admitido bajo iniciativa popular, en sesión de fecha 20 de junio del 2002.

TIPO DE PRESENTACIÓN: INICIATIVA POPULAR.-

ENTRADO EN SESIÓN () DE FECHA: 20 DE JUNIO DEL 2.002.-

TRATAMIENTO DE CÓDIGO:

DIAS DE TRATAMIENTO:	VENCE	CANTIDAD DE DÍAS	SOLICITADO
ENTREGADO:			
ENTREGADO:			

APROBADO SESION:

APROB. CON MODIF.SESIÓN:

RECHAZADO SESION: 22/09/05

RATIFICADO SESIÓN:

ARCHIVADO SESION:

RETIRADO SESIÓN:

VUELTO A COMISIÓN: 30/06/05

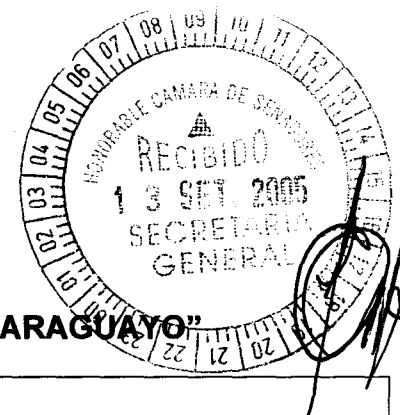
SOLICITADO POR: Modesto Luiz Guggiani

Pasa: Al Archivo

Vuelve a:

OBSERVACIONES:

postergado x 8 dias Sen. Juan C. Galaventa
15/09/05



PROYECTO DE LEY:

“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 40, 41, 43, 44, 45, 47 y 266 INCISO B) DE LA LEY N° 834, CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	COMISION ESPECIAL
DE LAS ALIANZAS	DE LAS ALIANZAS	DE LAS ALIANZAS
Artículo 40.- Los partidos políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.	Artículo 40.- Los partidos Y MOVIMIENTOS políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.	IDEM
Artículo 41.- La Justicia Electoral denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos políticos que no hubiesen cumplidos con los requisitos establecidos en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.-	Artículo 41.- La Justicia Electoral denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos Y MOVIMIENTOS políticos que no hubiesen cumplidos con los requisitos establecidos en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.-	IDEM
Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga, cuanto menos, los requisitos expresados en el	Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga LOS RECAUDOS A QUE HACE REFERENCIA	Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos Y MOVIMIENTOS políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga LOS

18/11

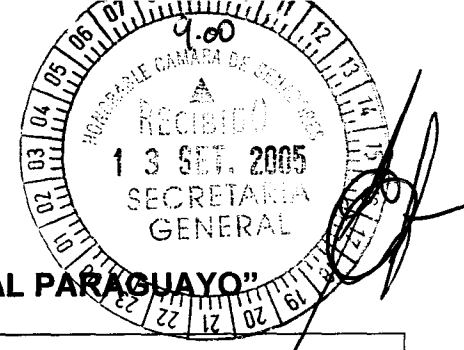
LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	COMISION ESPECIAL
artículo 46 del presente Código.	ESTE CAPITULO.	RECAUDOS A QUE HACE REFERENCIA ESTE CAPITULO.
Artículo 44.- Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieren en ella y al número de candidatos pluripersonales que le correspondiere en las listas de la misma.	Artículo 44.- Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales Y PLURIPERSONALES, DE LA FORMA EN QUE ESTUVIESE ESTABLECIDO EN EL DOCUMENTO DONDE CONSTE LOS TERMINOS DE LA MISMA. LOS MOVIMIENTOS POLITICOS ESTARAN A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO DE ALIANZA, PARA LO CUAL DEBERA CONSTAR LA FACULTAD DE CONCERTARLAS, EN EL DOCUMENTO QUE SUSCRIBAN LOS PROPONENTES DE LAS CANDIDATURAS.	Artículo 44.- Los partidos Y MOVIMIENTOS políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieren en ella y al número de candidatos pluripersonales que le correspondiere en las listas de la misma.
Artículo 45.- Los candidatos electos en cada una de las internas partidarias se integrarán con los candidatos de las demás agrupaciones políticas aliadas en una lista de alianza de la manera prevista en el documento por el cual se la acuerda .	Artículo 45.- Los candidatos electos EN LAS INTERNAS PARTIDARIAS, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO RESPECTIVO, INTEGRARAN LA CORRESPONDIENTE LISTA DE LA ALIANZA.	Artículo 45.- Los candidatos electos EN COMISIOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO RESPECTIVO, INTEGRARAN LA CORRESPONDIENTE LISTA DE LA ALIANZA
Artículo 47.- El reconocimiento de la alianza deberá solicitarse a la Justicia Electoral por los partidos políticos que la integren, en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos: a) los Comicios que motivan la alianza; b) la constancia de que la alianza fue resuelta por el	Artículo 47.- El reconocimiento de la alianza deberá solicitarse a la Justicia Electoral por los partidos Y MOVIMIENTOS políticos que la integren, en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos: a) los Comicios que motivan la alianza;	IDEM

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	COMISION ESPECIAL
voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención partidaria; c) el nombre de la alianza; d) el sistema de distribución de las candidaturas unipersonales y pluripersonales; e) la plataforma electoral común; f) los nombres de los apoderados designados; y, g) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.	b) la constancia de que la alianza fue resuelta por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención partidaria; c) el nombre de la alianza; d) el sistema de distribución O ELECCION de las candidaturas unipersonales y pluripersonales; e) la plataforma electoral común; f) los nombres de los apoderados designados; y, g) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.	
DE LA DISTRIBUCION DE ESCAÑOS Artículo 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional. Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, que consiste en lo siguiente :	DE LA DISTRIBUCION DE ESCAÑOS Artículo 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional. NO OBSTANTE, EL ELECTOR PODRÁ OPTAR ENTRE MARCAR LA LISTA COMPLETA DEL PARTIDO, MOVIMIENTO O ALIANZA O SEÑALAR UN NOMBRE EN PARTICULAR DENTRO DE LA MISMA. EN EL PRIMER CASO, EL VOTO EQUIVALDRÁ AL ORDEN EN QUE FUE PRESENTADA E INSCRIPTA LA	RECHAZAR

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	COMISION ESPECIAL																																													
a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos, por todas las listas ; b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo : <table><tr><th>División por</th><th>1</th><th>2</th><th>3</th><th>4</th></tr><tr><td>Lista A</td><td>168.000</td><td>84.000</td><td>56.000</td><td>42.000</td></tr><tr><td>Lista B</td><td>104.000</td><td>52.000</td><td>34.666</td><td>26.000</td></tr><tr><td>Lista C</td><td>72.000</td><td>36.000</td><td>24.000</td><td>18.000</td></tr><tr><td>Lista D</td><td>64.000</td><td>32.000</td><td>21.333</td><td>16.000</td></tr><tr><td>Lista E</td><td>40.000</td><td>20.000</td><td>13.333</td><td>10.000</td></tr></table> Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente. c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.	División por	1	2	3	4	Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000	Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000	Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000	Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000	Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000	LISTA RESPECTIVA; EN EL SEGUNDO, EL VOTO SE COMPUTARÁ PARA EL MOVIMIENTO O ALIANZA, PERO TAMBIÉN AL CANDIDATO INDIVIDUALMENTE SELECCIONADO, POR LO CUAL EL ORDEN DE LA LISTA PODRÁ RESULTAR ALTERADO POR EL VOTO A FAVOR DE INDIVIDUALIDADES DENTRO DE LAS LISTAS. Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, TANTO PARA LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS O ALIANZAS, COMO LUEGO PARA LA DETERMINACIÓN DE QUIENES FUERON LOS ELECTOS DENTRO DE LAS LISTAS RESPECTIVAS. DICHO SISTEMA CONSISTE EN LO SIGUIENTE: a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos, por todas las listas ; b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo : <table><tr><th>División por</th><th>1</th><th>2</th><th>3</th><th>4</th></tr><tr><td>Lista A</td><td>168.000</td><td>84.000</td><td>56.000</td><td>42.000</td></tr><tr><td>Lista B</td><td>104.000</td><td>52.000</td><td>34.666</td><td>26.000</td></tr></table>	División por	1	2	3	4	Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000	Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000	
División por	1	2	3	4																																											
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000																																											
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000																																											
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000																																											
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000																																											
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000																																											
División por	1	2	3	4																																											
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000																																											
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000																																											

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY					COMISION ESPECIAL
	Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000	
	Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000	
	Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000	
	Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente. c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.					
INICIATIVA POPULAR Artículo 266.- Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer, como iniciativa popular, proyectos de ley, requiere la presentación de una propuesta legislativa, que deberá contener lo siguiente : a) texto articulado del proyecto de ley, dotado de unidad substantiva, precedido de una exposición de motivos. b) la firma de por lo menos el 2% (dos por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente,	INICIATIVA POPULAR Artículo 266.- Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer, como iniciativa popular, proyectos de ley, requiere la presentación de una propuesta legislativa, que deberá contener lo siguiente : a) texto articulado del proyecto de ley, dotado de unidad substantiva, precedido de una exposición de motivos. b) la firma de por lo menos el 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico					IDEM

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	COMISION ESPECIAL
identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil, cuyas firmas deberán ser autenticadas por escribano público y, recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.	Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil, cuyas firmas deberán ser autenticadas por escribano público y, recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.	



PROYECTO DE LEY:

“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 40, 41, 43, 44, 45, 47, 258 y 266 INCISO B) DE LA LEY N° 834, CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROPUESTA SEN. MARCELO DUARTE
DE LAS ALIANZAS	DE LAS ALIANZAS	DE LAS ALIANZAS
Artículo 40.- Los partidos políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.	Artículo 40.- Los partidos Y MOVIMIENTOS políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.	IDEM
Artículo 41.- La Justicia Electoral denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos políticos que no hubiesen cumplidos con los requisitos establecidos en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.-	Artículo 41.- La Justicia Electoral denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos políticos Y MOVIMIENTOS que no hubiesen cumplidos con los requisitos establecidos en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.-	IDEM
Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga, cuanto menos, los requisitos expresados en el artículo 46 del presente Código.	Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga LOS RECAUDOS A QUE HACE REFERENCIA ESTE CAPITULO.	Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos Y MOVIMIENTOS políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga LOS RECAUDOS A QUE HACE REFERENCIA ESTE CAPITULO.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROPUESTA SEN. MARCELO DUARTE
Artículo 44.- Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieran en ella y al número de candidatos pluripersonales que le correspondiere en las listas de la misma.	Artículo 44.- Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales Y PLURIPERSONALES, DE LA FORMA EN QUE ESTUVIESE ESTABLECIDO EN EL DOCUMENTO DONDE CONSTE LOS TERMINOS DE LA MISMA. LOS MOVIMIENTOS POLITICOS ESTARAN A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO DE ALIANZA, PARA LO CUAL DEBERA CONSTAR LA FACULTAD DE CONCERTARLAS, EN EL DOCUMENTO QUE SUSCRIBAN LOS PROPONENTES DE LAS CANDIDATURAS.	Artículo 44.- Los partidos Y MOVIMIENTOS políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieran en ella y al número de candidatos pluripersonales que le correspondiere en las listas de la misma.
Artículo 45.- Los candidatos electos en cada una de las internas partidarias se integrarán con los candidatos de las demás agrupaciones políticas aliadas en una lista de alianza , de la manera prevista en el documento por el cual se la acuerda .	Artículo 45.- Los candidatos electos EN LAS INTERNAS PARTIDARIAS, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO RESPECTIVO, INTEGRARAN LA CORRESPONDIENTE LISTA DE LA ALIANZA.	Artículo 45.- Los candidatos electos EN LOS COMISIOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO RESPECTIVO, INTEGRARAN LA CORRESPONDIENTE LISTA DE LA ALIANZA
DE LA DISTRIBUCION DE ESCAÑOS Artículo 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional. Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, que consiste en lo siguiente : a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las	DE LA DISTRIBUCION DE ESCAÑOS Artículo 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional. NO OBSTANTE, EL ELECTOR PODRÁ OPTAR ENTRE MARCAR LA LISTA COMPLETA DEL PARTIDO, MOVIMIENTO O ALIANZA O SEÑALAR UN NOMBRE EN PARTICULAR DENTRO DE LA MISMA. EN EL PRIMER CASO, EL VOTO EQUILVALDRÁ AL	DE LA DISTRIBUCION DE ESCAÑOS Artículo 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional. NO OBSTANTE, EL ELECTOR PODRÁ OPTAR ENTRE MARCAR LA LISTA COMPLETA DEL PARTIDO, MOVIMIENTO O ALIANZA O SEÑALAR UN NOMBRE EN PARTICULAR DENTRO DE LA

LEY VIGENTE					PROYECTO DE LEY					PROPUESTA SEN. MARCELO DUARTE																																		
cifras de votos obtenidos, por todas las listas ;					LISTA RESPECTIVA; EN EL SEGUNDO, EL VOTO SE COMPUTARÁ PARA EL PARTIDO, MOVIMIENTO O ALIANZA, PERO TAMBIÉN AL CANDIDATO INDIVIDUALMENTE SELECCIONADO, POR LO CUAL EL ORDEN DE LA LISTA PODRÁ RESULTAR ALTERADO POR EL VOTO A FAVOR DE INDIVIDUALIDADES DENTRO DE LAS LISTAS.					EQUILVALDRÁ AL ORDEN EN QUE FUE PRESENTADA E INSCRIPTA LA LISTA RESPECTIVA; EN EL SEGUNDO, EL VOTO SE COMPUTARÁ PARA EL PARTIDO, MOVIMIENTO O ALIANZA, PERO TAMBIÉN AL CANDIDATO INDIVIDUALMENTE SELECCIONADO, POR LO CUAL, EL ORDEN DE LA LISTA PODRÁ RESULTAR ALTERADO POR EL VOTO A FAVOR DE INDIVIDUALIDADES DENTRO DE LAS LISTAS.																																		
b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo :					Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, TANTO PARA LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS O ALIANZAS, COMO LUEGO PARA LA DETERMINACIÓN DE QUIENES FUERON LOS ELECTOS DENTRO DE LAS LISTAS RESPECTIVAS. DICHO SISTEMA CONSISTE EN LO SIGUIENTE:					Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, TANTO PARA LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS O ALIANZAS, COMO LUEGO PARA LA DETERMINACIÓN DE QUIENES FUERON LOS ELECTOS DENTRO DE LAS LISTAS RESPECTIVAS.																																		
<table><tr><th>División por</th><th>1</th><th>2</th><th>3</th><th>4</th></tr><tr><td>Lista A</td><td>168.000</td><td>84.000</td><td>56.000</td><td>42.000</td></tr><tr><td>Lista B</td><td>104.000</td><td>52.000</td><td>34.666</td><td>26.000</td></tr><tr><td>Lista C</td><td>72.000</td><td>36.000</td><td>24.000</td><td>18.000</td></tr><tr><td>Lista D</td><td>64.000</td><td>32.000</td><td>21.333</td><td>16.000</td></tr><tr><td>Lista E</td><td>40.000</td><td>20.000</td><td>13.333</td><td>10.000</td></tr></table>					División por	1	2	3	4	Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000	Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000	Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000	Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000	Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000	a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos, por todas las listas ;					Los votos emitidos por la lista completa, sin aplicación del voto preferencial equivaldrá a la misma cantidad de votos para cada candidato, dividido por el número de orden en que figure en la lista respectiva. El voto preferencial obtenido por cada candidato se sumará al coeficiente correspondiente a la operación aritmética anterior; el resultado de esta suma establecerá su ubicación final en las listas.				
División por	1	2	3	4																																								
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000																																								
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000																																								
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000																																								
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000																																								
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000																																								
					b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo :																																							
					<table><tr><th>División por</th><th>1</th><th>2</th><th>3</th><th>4</th></tr><tr><td>Lista A</td><td>168.000</td><td>84.000</td><td>56.000</td><td>42.000</td></tr><tr><td>Lista B</td><td>104.000</td><td>52.000</td><td>34.666</td><td>26.000</td></tr><tr><td>Lista C</td><td>72.000</td><td>36.000</td><td>24.000</td><td>18.000</td></tr></table>					División por	1	2	3	4	Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000	Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000	Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000															
División por	1	2	3	4																																								
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000																																								
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000																																								
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000																																								

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY					PROPUESTA SEN. MARCELO DUARTE																													
Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente. c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.	Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000	DICHO SISTEMA CONSISTE EN LO SIGUIENTE: a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos, por todas las listas ; b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo :																													
	Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000																														
	Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente. c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.					<table><tr><th>División por</th><th>1</th><th>2</th><th>3</th><th>4</th></tr><tr><td>Lista A</td><td>168.000</td><td>84.000</td><td>56.000</td><td>42.000</td></tr><tr><td>Lista B</td><td>104.000</td><td>52.000</td><td>34.666</td><td>26.000</td></tr><tr><td>Lista C</td><td>72.000</td><td>36.000</td><td>24.000</td><td>18.000</td></tr><tr><td>Lista D</td><td>64.000</td><td>32.000</td><td>21.333</td><td>16.000</td></tr><tr><td>Lista E</td><td>40.000</td><td>20.000</td><td>13.333</td><td>10.000</td></tr></table> Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente. c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.	División por	1	2	3	4	Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000	Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000	Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000	Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000	Lista E	40.000	20.000	13.333
División por	1	2	3	4																															
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000																															
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000																															
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000																															
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000																															
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000																															

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROPUESTA SEN. MARCELO DUARTE
INICIATIVA POPULAR Artículo 266.- Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer, como iniciativa popular, proyectos de ley, requiere la presentación de una propuesta legislativa, que deberá contener lo siguiente : a) texto articulado del proyecto de ley, dotado de unidad substantiva, precedido de una exposición de motivos. b) la firma de por lo menos el 2% (dos por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil, cuyas firmas deberán ser autenticadas por escribano público y, recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.	INICIATIVA POPULAR Artículo 266.- Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer, como iniciativa popular, proyectos de ley, requiere la presentación de una propuesta legislativa, que deberá contener lo siguiente : a) texto articulado del proyecto de ley, dotado de unidad substantiva, precedido de una exposición de motivos. b) la firma de por lo menos el 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil, cuyas firmas deberán ser autenticadas por escribano público y, recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.	IDEM



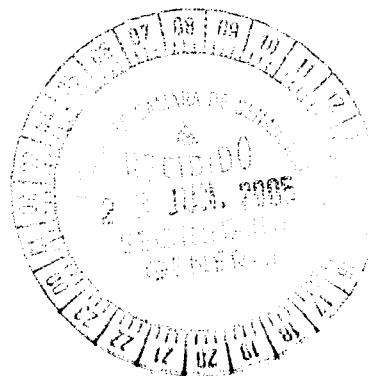
Asunción, 22 de junio de 2005

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

El senador que suscribe, miembro de la COMISION ESPECIAL ENCARGADA DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY Nº 834/96, CÓDIGO ELECTORAL Y LA LEY 635, QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL, en disidencia respecto del dictamen del 20 de agosto de 2002, aconseja aprobar con modificaciones el proyecto de ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 40, 41, 43, 44, 45, 47, 258 Y 266 inciso c) DE LA LEY Nº 834, QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO", admitido bajo iniciativa popular, en sesión de fecha 20 de junio del 2002.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


MARCELO DUARTE
Relator





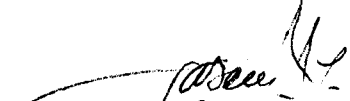
13
12/2

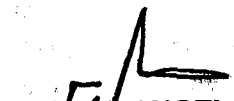
Asunción, 20 de agosto de 2002.

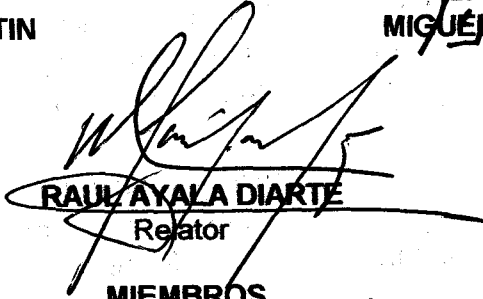
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY N° 834/96, CÓDIGO ELECTORAL, aconseja aprobar con modificaciones el proyecto de Ley: **"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 40, 41, 43, 44, 45, 47, 258 266 INCISO B) DE LA LEY N° 834, CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"**, admitido bajo iniciativa popular, en sesión de fecha 20 de junio de 2002.

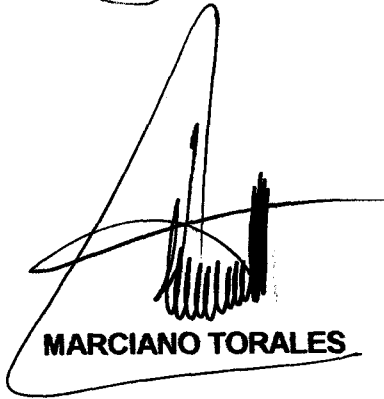
Miembros de la Comisión, en su oportunidad, fundamentarán el presente dictamen.


JUAN M. BENÍTEZ FLORENTIN
Vicepresidente

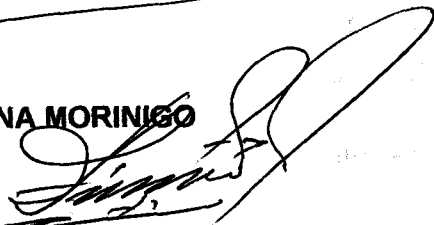

MIGUEL ANGEL RAMÍREZ
Presidente

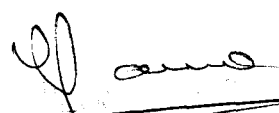

RAUL AYALA DIARTE
Relator

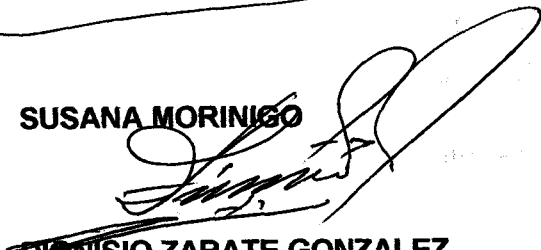
MIEMBROS

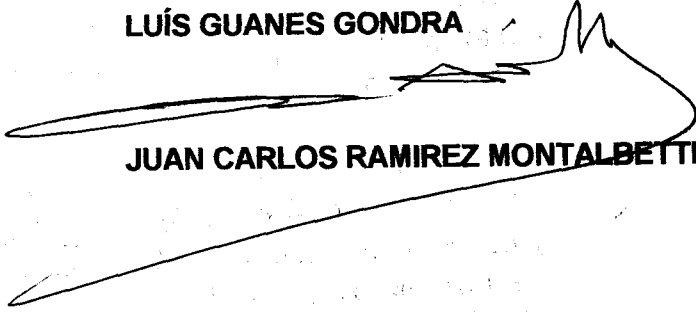

MARCIANO TORALES

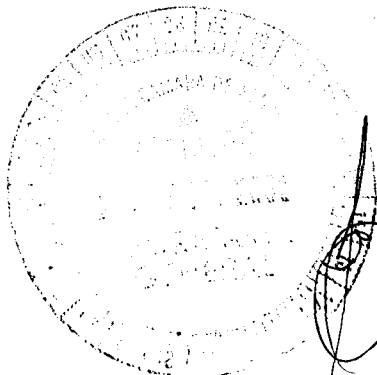

ESTEBAN SAMANIEGO ALEMÁN


SUSANA MORINIGO


LUÍS GUANES GONDRA


DIONISIO ZARATE GONZALEZ


JUAN CARLOS RAMIREZ MONTALBETTI



EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARA GUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 40, 41, 43, 44, 45, 47, 258 y 266, inc c) de la Ley 834/96 "CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

DE LAS ALIANZAS

Artículo 40.- Los partidos y movimientos políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.

Artículo 41.- La Justicia Electoral denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos y movimientos políticos que no hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.

Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga los recaudos a que hace referencia este Capítulo.

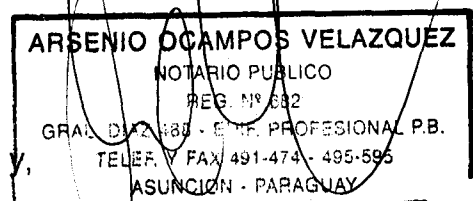
Artículo 44.- Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales y pluripersonales, de la forma en que estuviese establecido en el documento donde conste los términos de la misma. Los movimientos políticos estarán a lo establecido en el acuerdo de alianza, para lo cual deberá constar la facultad de concertarlas, en el documento que suscriban los proponentes de las candidaturas.

Artículo 45.- Los candidatos electos en las internas partidarias, en los términos establecidos en el acuerdo respectivo, integrarán la correspondiente lista de la alianza.

Artículo 47.- El reconocimiento de la alianza deberá solicitarse a la Justicia Electoral por los partidos y movimientos políticos que la integren en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos:

- a) los Comicios que motivan la alianza;
- b) la constancia de que la alianza fue resuelta por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención partidaria;
- c) el nombre de la alianza;
- d) el sistema de distribución o elección de las candidaturas unipersonales y pluripersonales;
- e) la plataforma electoral común;
- f) los nombres de los apoderados designados; y,
- g) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.

CERTIFICO: Que la presente
fotocopia... a original
que tengo a la vista...



INICIATIVA POPULAR

Artículo 266.- Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer como iniciativa popular proyectos de ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá contener lo siguiente:

a) texto articulado del proyecto de ley dotado de unidad substantiva, precedido de una exposición de motivos.

b) la firma de por lo menos el **0,50% (cero cincuenta por ciento)** de los electores inscriptos en el Registro Civico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil, y, recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.

DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS

Artículo 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional. **No obstante, el elector podrá optar entre marcar la lista completa del Partido, Movimiento o Alianza o señalar un nombre en particular dentro de la misma. En el primer caso, el voto equivaldrá al orden en que fue presentada e inscripta la lista respectiva; en el segundo, el voto se computará para el Partido Movimiento o Alianza, pero también al candidato individualmente seleccionado, por lo cual el orden de la lista podrá resultar alterado por el voto a favor de individualidades dentro de las listas.**

Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D' Hont, tanto para los Partidos, Movimientos o Alianzas, como luego para la determinación de quienes fueron los electos dentro de las listas respectivas. Dicho sistema consiste en lo siguiente:

a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos, por todas las listas;

b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc; hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.

CERTIFICO: Que la presente
fotocopia es una copia original
que tengo a mi disposición

ARSENIO OCAMPOS VELAZQUEZ
NOTARIO PUBLICO
REG. N° 682
CALLE DIAZ 488 - EDIF. PROFESIONAL P.B.
TELEF. Y FAX 491-474 - 495-595
ASUNCION - PARAGUAY

344
5
7/18

ARSENIO OCAMPOS VELAZQUEZ
NOTARIO PUBLICO
REG. N° 802
GRAL. DIAZ 488 - EDIFICIO PROFESIONAL N° 1
TELEF. Y FAX 451-473-1495-595
ASUNCION, PARAGUAY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Nacional manifiesta en su espíritu y texto, una clara vocación del constituyente por dotar al ciudadano de diferentes mecanismos de participación en los asuntos públicos. Así en su artículo 1° dice que el Paraguay "adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista"; el artículo 40 reconoce a las personas "el derecho a peticionar individual o colectivamente a las autoridades"; el Art. 117 dice que "los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos" y, finalmente, el Art. 123 consagra el derecho "a los electores a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley"; dejando la reglamentación del ejercicio de dicho derecho a cargo de la ley, que en este caso fue recogida por el Código Electoral.

En ese orden de cosas, nada mas relacionado con la participación ciudadana en los asuntos públicos que la forma de elección que tienen éstos de sus autoridades.

Por esta razón un grupo de ciudadanos ha considerado justo y necesario proponer al Congreso Nacional el presente proyecto de ley, modificatoria de la 834/96 "Código Electoral" en el Capítulo correspondiente a las Alianzas, habida cuenta de que el sistema reconocido por la ley vigente es extremadamente rígido y discriminatorio. Rígido porque impone un único mecanismo de concertación basado en la previa cuotización entre las partes de los cargos en disputa, para luego realizar elecciones internas en los respectivos Partidos, solo por la cuota parte correspondiente y entre los afiliados a dicho Partido, cuando que los que sean electos en las internas de la otra u otra agrupaciones políticas que integren la alianza también serán candidatos de quienes no los votaron, una vez que la lista final quede integrada con los candidatos electos por cada Partido miembro de la Alianza respectiva,

Otro problema es la discriminación que se produce con relación a los Movimientos Políticos, los que, a diferencia de los Partidos reconocidos, no pueden concertar alianzas en los términos establecidos en el Código Electoral. Esta situación atenta contra el principio democrático de la igualdad de las personas ante la ley, consagrado en el artículo 46 de nuestra Constitución Nacional, ya que las personas agrupadas en Partidos tienen mas derechos que aquellas que se agrupan en Movimientos Políticos, siendo que ambas formas de organización política pueden competir para todos los cargos electivos.

En consecuencia, el presente proyecto de ley apunta, entre otras cosas, a ampliar los mecanismos de participación ciudadana en la selección de sus candidatos para las elecciones generales y municipales, flexibilizando las modalidades de alianza reconocidas por el Código Electoral, de forma tal a permitir que sean las agrupaciones políticas las que determinen los mecanismos a ser utilizados para el efecto, siempre en el marco de la Constitución, las leyes y los estatutos partidarios.

Pero en el plano de la participación ciudadana en si misma, es el propio Código Electoral una de las mayores barreras que se levantan contra la misma, ya que en su artículo 266, inc. b), exige, entre otros requisitos difíciles de cumplir, la firma certificada por escribano público de un número equivalente al 2% (dos por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente; requerimiento de cumplimiento imposible que vuelve impracticable el derecho constitucional de referencia, por lo que planteamos la disminución del número mínimo, para equipararlo al que se necesita para la constitución de un Partido Político (0,50%) y la eliminación de la certificación de las firmas.

Además, en nuestro afán de dar participación a la ciudadanía en la selección de sus representantes, proponemos la modificación del sistema de elección de cargos pluripersonales, manteniendo el sistema de listas completas y cerradas, pero desbloqueando las mismas mediante el sistema de voto preferencial a un nombre dentro de la lista seleccionada. Esto hará que el Partido al que pertenece la lista acumule el voto respectivo, pero éste se adjudique al candidato seleccionado por el elector, pudiendo crear un nuevo orden en la ubicación al computarse los votos individualmente, y no precisamente aquel que figure en los boletines de votos.

17
Asunción, 22 de mayo de 2002

Excelentísimo Señor Presidente:

Tenemos el honor de dirigirnos a V.E. con el objeto de manifestarle nuestra profunda preocupación por el curso que ha tomado el tratamiento de la Iniciativa Popular propiciada por la Comisión que integramos a dicho efecto.

Efectivamente, hemos tenido conocimiento de que el tema ha sido incluido en el orden del día de una próxima sesión del Honorable Senado. Al respecto, debemos explicitar que la Ley reglamentaria no remite dicha decisión a la competencia del Senado, sino a la Presidencia del Congreso.

Por otro lado, a continuación ponemos de manifiesto los argumentos de orden constitucional que fundamentan el trámite escogido para el ejercicio de la Iniciativa Popular en cuestión y que refutan con extremada claridad el dictamen, en mayoría, de vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales, por el cual se recomienda el rechazo del procedimiento solicitado y en su defecto aconseja su tratamiento por el procedimiento ordinario; con la grave consecuencia de lesionar el ejercicio de un derecho consagrado por la supuesta inconstitucionalidad de la Iniciativa Popular presentada en base al Art. 123 de la Constitución para la reforma de la ley electoral, sobre la base del Art. 267 de la Ley 834/96.

• La Iniciativa Popular no tiene ninguna limitación o restricción sobre materia legislativa en el texto del Art. 123 de la Constitución Nacional y sólo remite a reglamentación la forma y cantidad de electores.

• Toda ley reglamentaria de una disposición constitucional, sólo puede referirse a lo que dicha disposición autoriza reglamentar, en este caso la forma y cantidad de electores necesarios para la propuesta, por lo que no puede coartar la materia que pueda ser objeto de una Iniciativa Popular.

• Es terminante que ninguna ley reglamentaria puede restringir, de modo directo o indirecto, una institución ni un derecho constitucional,



Sofie Gómez

menos el de la Iniciativa Popular, porque constituye una manifestación directa reservada a la ciudadanía, cuando la Constitución Nacional no lo autoriza expresamente.

- No es posible introducir limitaciones a una institución constitucional y a un derecho constitucional como el de la iniciativa popular, haciendo remisión la ley reglamentaria a limitaciones previstas para el referéndum, institución diferente, porque importa convertir al legislador en constituyente al modificar el alcance de la Iniciativa Popular previsto en la Constitución Nacional y afectar el orden jerárquico de las leyes.

- La Iniciativa Popular como institución constitucional expresamente legislada no puede ser rechazada en razón de la materia, aplicando una disposición jerárquicamente inferior al Art. 123 de la Constitución Nacional. La remisión de la ley reglamentaria a otra disposición – la del Art. 122 de la C. N. – no modifica la modificación constitucional que se opera a través del Art. 267 del Código Electoral de una disposición constitucional, lo que no es atribución legislativa del Congreso sino de la Convención Nacional Constituyente.

Handwritten notes:
Cee.
T
H

- Si para negar el tratamiento de una Iniciativa Popular se invocara el texto del Art. 269 del Código Electoral, en cuanto a que pudiera existir un proyecto igual como propuesta de Iniciativa Popular u otro proyecto, como restricción al tramite de una Iniciativa Popular, sería también inconstitucional por no estar de acuerdo con el texto del Art. 123 de la Constitución Nacional que no establece restricción en tal sentido.

Handwritten signature

- Del inconstitucional texto del Art. 267 del Código Electoral tampoco surge impedimento legal para negar la consideración de una Iniciativa Popular respecto de una ley electoral, porque la iniciativa no pretende afectar las elecciones nacionales, departamentales y municipales, haciendo variar la cantidad de miembros o representantes, por cámaras, departamentos o municipios, sino asegurar el sistema democrático de dichas elecciones. De todas formas sería una restricción inconstitucional.

Handwritten signature

- Si el Presidente del Congreso asume el rechazo de la presentación de una Iniciativa Popular avalada por más de 75.000 firmas sobre la base de la interpretación de una ley reglamentaria a la que atribuye una restricción no prevista en la Constitución en el Art. 123, es política y

19

personalmente responsable por dicho acto y de declararse inconstitucional su resolución, es civilmente responsable.

La Constitución Nacional establece en el CAPITULO X "DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS", como uno de los modos de expresión del ciudadano, el de la Iniciativa Popular. Esta disposición, en el texto constitucional, no limita el alcance de las iniciativas o el ámbito legal que pueda ser objeto de este derecho. Por consiguiente, ninguna ley reglamentaria puede limitar o restringir lo que la Constitución Nacional no limita ni restringe.

La Constitución Nacional, con relación a la Iniciativa Popular, sólo remite para su reglamentación por ley a dos aspectos: la forma de la presentación y el numero de electores, que nada tienen que ver con la naturaleza del ámbito legal al cual se refiera la iniciativa.

Según el texto constitucional, los únicos aspectos que pueden ser objeto de reglamentación son:

1. [REDACTED], es decir los requisitos de orden formal - autorización de la carpeta por el Tribunal, por ejemplo - que puedan ser exigidos razonablemente para el ejercicio responsable de este derecho, y
2. [REDACTED] que deban suscribirlas.

Ninguna otra cuestión puede ser objeto de ley reglamentaria, cuando la Constitución Nacional no lo autoriza. Mucho menos introducir limitaciones o restricciones no previstas ni autorizadas por la ley fundamental, directa o indirectamente, por la ley reglamentaria, porque al hacerlo dicha ley o norma específica es inconstitucional e inaplicable.

La ley reglamentaria no puede modificar el alcance de los derechos acordados por el texto constitucional y sólo puede hacerlo dentro del espíritu de la norma constitucional en el ámbito que puede ser reglamentado, pero nunca contrariar o de algún modo limitar su texto.

El texto constitucional en este sentido es extremadamente claro, en el Artículo 123 - *De la iniciativa popular* "Se reconoce a los electores el derecho a la **iniciativa popular** para proponer al Congreso proyectos de ley. [REDACTED], así como [REDACTED], serán establecidos en la ley." De la simple lectura del texto

constitucional se puede apreciar que ninguna limitación impuesta por la ley reglamentaria, puede imponer limitaciones al alcance o el ámbito normativo, cuando la disposición constitucional no lo ha hecho.

En este contexto tampoco es posible admitir que ninguna ley reglamentaria pueda establecer una limitación por esta vía – la reglamentación – remitiéndose para ello a las previsiones constitucionales establecidas para otras instituciones, como el referéndum, que por naturaleza, objetivos y sujetos legitimados para invocarla, tiene naturaleza enteramente diferente a la de la Iniciativa Popular.

En términos absolutamente simples, los legisladores, al modificar o limitar un texto constitucional, [REDACTED], porque por vía indirecta a través de una reglamentación, al remitirse a limitaciones previstas para otra institución diferente, la del referéndum, no sólo desnaturalizan ambas instituciones, la de la Iniciativa Popular (Art. 123 de la Constitución Nacional) - y la del referéndum (Art. 122 de la Constitución Nacional), sino que subvierten el orden constitucional, al pretender disponer condiciones a la Iniciativa Popular no previstas en el texto constitucional, ni ser materia de la cual pueda ocuparse la ley reglamentaria.

La ley reglamentaria, o disposición reglamentaria tanto de *referéndum* como de la *Iniciativa Popular*, instituciones constitucionales diferentes, fueron objeto de reglamentación dentro de la Ley N° 834/96 (Código Electoral Paraguayo).

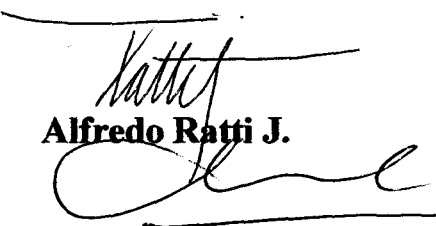
Con relación a la Iniciativa Popular, el artículo 266 de esta ley se ocupó de la forma y número de electores, materia que sí fue referida a la reglamentación por el Art. 123 de la Constitución Nacional, pero en el Art. 267, introduce modificaciones al texto constitucional, con lo cual el legislador se convierte en constituyente, por cuanto dispone limitaciones a la materia que puede ser objeto de la iniciativa, sin que estuviera autorizado para ello en el texto constitucional

El texto del Art. 267 de la Ley 834/96 (Código Electoral Paraguayo), dice "*Quedan excluidas de la iniciativa popular las cuestiones relativas a la legislación departamental o municipal, a la aprobación de tratados y acuerdos internacionales, así como las materias mencionadas en el artículo 122*". La norma es visiblemente inconstitucional porque:

- ❑ Excluye inconstitucionalmente de la Iniciativa Popular materias que no fueron excluidas en el texto expreso y claro del Art. 123 de la Constitución Nacional.
- ❑ Restringe inconstitucionalmente por medio de una reglamentación el texto constitucional del artículo 123 de la Constitución Nacional,
- ❑ Excede inconstitucionalmente la competencia legislativa que le atribuye al legislador la Constitución Nacional en el referido artículo 123.
- ❑ Distorsiona inconstitucionalmente las instituciones del referéndum y de la Iniciativa Popular al remitir la ley reglamentaria referida a esta última a restricciones sólo previstas en la Constitución Nacional para el referéndum.

La ley reglamentaria no puede excluir materias que la Constitución Nacional no ha excluido como materia que pueda ser objeto de la Iniciativa Popular. Mucho menos puede introducir restricciones no previstas para dicha institución ni aun remitiéndose la norma reglamentaria nuevamente a la Constitución Nacional, a una disposición establecida para otra finalidad y objetivo.

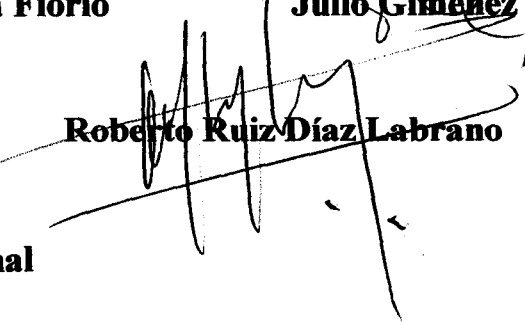
Sin otro particular, y en la esperanza de que las razones constitucionales esgrimidas en la presente puedan persuadir a VE de la validez de nuestro reclamo y la consecuente improcedencia de su rechazo, aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestra más distinguida consideración.


Alfredo Ratti J.


Juan Bautista Fiorio


Julio Giménez


María Justina Fukuoka de Pereira


Roberto Ruiz Díaz Labrano

Al Señor Presidente del Congreso Nacional
Senador Dr. Juan Roque Galeano

Asunción, 10 de mayo de 2002

Excelentísimo Señor Presidente:

En representación de la Comisión Promotora de la Iniciativa Popular para la Reforma del Código Electoral, me dirijo a V.E. para exponer cuanto sigue:

Que en fecha 8 de mayo de 2002, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional del Senado presentó a V.E. un dictamen en el que, en referencia al Proyecto de Modificación del Código Electoral presentado bajo la figura de la Iniciativa Popular y con las firmas de 75.356 ciudadanos, manifestaba que “el Presidente del Congreso debiera rechazar por resolución la iniciativa popular propuesta, y comunicarla de inmediato a los representantes de los proponentes, así como al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso”. Igualmente recomendaba a V.E. se trasladara dicho Proyecto a la Cámara de Diputados para ser tratado por la vía parlamentaria ordinaria;

Que dicho dictamen pretende justificar que el Proyecto no sea tratado como Iniciativa Popular, fundamentado en una interpretación totalmente errónea del artículo 267 del Código Electoral y del art. 122, inc 6° de la Constitución Nacional. El primero de los nombrados condiciona la aplicación de la Iniciativa Popular a lo dispuesto en el artículo constitucional mencionado, el cual dice que no podrán ser objeto de

Referéndum “Las elecciones nacionales, departamentales y municipales”;

Que la interpretación de la Comisión Senatorial es decididamente improcedente ya que lo que el inciso 6° dispone es que no podrá utilizarse la figura de la Iniciativa Popular para impugnar resultados o prologar, abreviar o revocar mandatos electorales y **no se refiere de manera alguna “a modificar el sistema electoral”**, que es lo que el Proyecto plantea;

Que dado el nivel intelectual y profesional de los integrantes de la Comisión Senatorial, es impensable suponer que el dictamen que produjo pueda basarse en la ignorancia de la ley por parte de los mismos, lo que lleva a concluir que, con la honrosa excepción del Senador Luis A. Mauro, quien votó en disidencia, **la verdadera motivación de los integrantes de la Comisión es de orden absolutamente político** y no pretende otra cosa que restarle al proyecto de reforma el respaldo que significan las más de 75.000 firmas que lo avalan;

Que el dictamen de la Comisión Senatorial, así como está formulado, indica claramente que: o los miembros que lo redactaron no fueron capaces de interpretar correctamente la ley o, lo que sería peor, la malinterpretaron

6

14/18

10

deliberadamente, sin importarles en absoluto la intención de miles de conciudadanos manifestada en forma pacífica y civilizada;

Que es una verdadera lástima que la primera experiencia de Iniciativa Popular llevada a cabo en el Paraguay reciba este trato humillante, despreciativo e insensible por parte de representantes del mismo pueblo, que exige que sus demandas sean escuchadas y tenidas en cuenta;

Que, en base a lo expuesto, la Comisión Promotora de la Iniciativa Popular para la Reforma del Código Electoral, se permite exhortar a V.E. que rechace "in totum" el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, por su antijuridicidad y porque así corresponde en derecho y encamine el Proyecto de acuerdo con la naturaleza que tuvo desde su origen: el de la Iniciativa Popular.

De no hacerlo, V.E. estaría apañando un acto que atenta groseramente contra los derechos de la ciudadanía.

Atentamente,



Alfredo Ratti J,
Comisión Promotora de la Iniciativa Popular

Al Señor Presidente del Congreso Nacional
Senador Dr. Juan Roque Galeano



Carlos González



RECIBI COPY

Hermes Ramos

*H. Cámara de Senadores*

Asunción, 7 de mayo de 2002

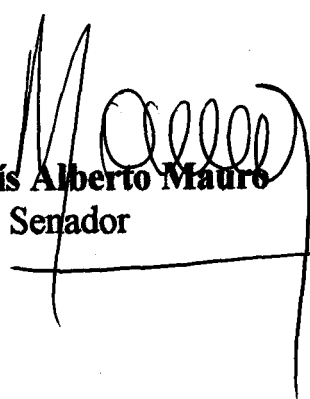
Señor
Presidente de la
Honorable Cámara de Senadores
Prof. Dr. **Juan Roque Galeano**
E. _____ S. _____ D. _____

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, y por su intermedio a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, para manifestar que nos hacemos cargo del proyecto de ley de Modificación de la ley N° 834, Que Establece el Código Electoral”, presentado por proponentes de una iniciativa popular el 24 de abril de 2002, en caso de que el Senado no dé curso a dicha presentación.

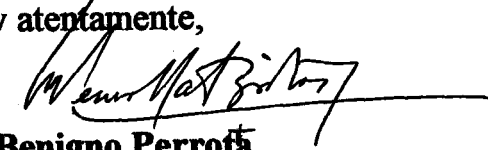
Creemos oportuno esta petición que tiene por finalidad agilizar su estudio en esta Cámara, atendiendo al reclamo de considerables conciudadanos que avalaron el proyecto de referencia.

Señor Presidente, una vez tenido por presentado este proyecto, solicitamos se remita a la Comisión Especial encargada de estudiar proyectos de modificación del Código Electoral.

Le saludamos muy atentamente,



Luis Alberto Mauro
Senador



Benigno Perrota
Senador



Asunción 17 de enero de 2002 25

Excelencia
Dr. Rafael Dendia
Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral
E. S. D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a V.E. con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 226, inc. b) de la ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", con relación a la provisión de los correspondientes pliegos rubricados por la Justicia Electoral para la recolección de las firmas necesarias para el ejercicio del derecho constitucional de la iniciativa popular, reglamentado por el Libro III, Título Vi, capítulo II de la ley mencionada.

En tal sentido, por la presente venimos también a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 268 del Código Electoral, que exige la constitución de una comisión de cinco miembros que represente a los proponentes de la Iniciativa Popular durante su tramitación. En consecuencia, dicha Comisión estará integrada por las siguientes personas, todas paraguayas, mayores de edad y legalmente inscriptas en el Registro Cívico Permanente, conforme podrá constatarse en los archivos de dicha institución:

- 1- Alfredo Ratti, con C.I. N° 174543
- 2- Juan Bautista Fiorio, con C.I. N° 382.848
- 3- Roberto Ruiz Díaz Labrano, con C.I. N° 387.365
- 4- Julio Giménez, con C.I. N° 283814
- 5- María Justina Fukuoka de Pereira, con C.I. N° 315.302

Queda fijado como domicilio legal de la citada Comisión la casa ubicada en la Avda. Santa Teresa N° 2380 e/ Cap. Herminio Maldonado de esta Capital.

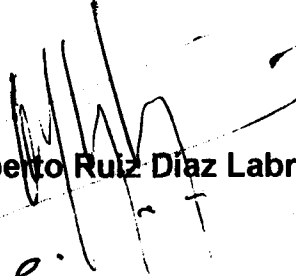
Se acompaña a la presente copia del correspondiente Proyecto de Ley con su respectiva Exposición de Motivos.

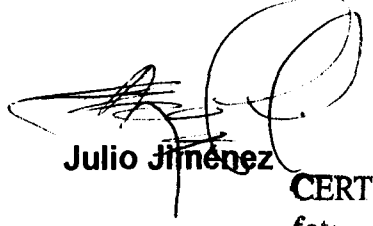
En espera de una favorable acogida y pronto despacho, rogamos a V.E. proveer de conformidad, ordenando por donde corresponda, el eficaz cumplimiento a lo solicitado.

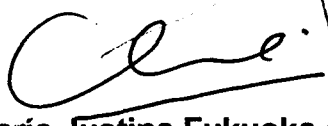
SERA JUSTICIA


Alfredo Ratti


Juan Bautista Fiorio

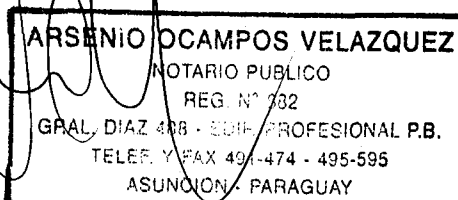

Roberto Ruiz Díaz Labrano


Julio Giménez


María Justina Fukuoka de Pereira

CERTIFICO: Que la presente
fotocopia es fiel a su original
que tengo a la vista..

9





PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

RESOLUCIÓN TSJE Nro.02 /2002.-

Asunción, 23 de enero de 2002.-

VISTA: La presentación de los Señores Alfredo Ratti, Juan Bautista Fiorio, Roberto Ruiz Díaz Labrano, Julio Jiménez y Maria Justina Fukuoka de Pereira, a la que acompañan un proyecto de Ley, con exposición de motivos, que modifica artículos del Código Electoral y un modelo de formulario de recolección de firmas para ejercer la **iniciativa popular**, y -----

CONSIDERANDO:

QUE, la iniciativa popular – derecho reconocido a los electores por el artículo 123 de la Constitución Nacional – está regulada en el Capítulo II del Título VI del Código Electoral Paraguayo. -----

QUE, los recurrentes han presentado el texto articulado del proyecto de Ley, precedido de una exposición de motivos, de acuerdo a lo exigido en el artículo 266, inc. a), del mencionado Código. -----

QUE, también han presentado un modelo de formulario a ser proveído por la Justicia Electoral para recoger las firmas de los electores, según lo dispuesto en el artículo 266, inc. b), del mismo cuerpo legal. -----

QUE, la cuestión a ser promovida por los recurrentes a través de la iniciativa popular, no figura entre las excluidas de ese derecho político, de acuerdo al artículo 267 del Código Electoral Paraguayo y del artículo 122 de la Constitución, lo que lo torna viable. -----

QUE, según informe de la Dirección de Informática de la Justicia Electoral, los recurrentes ostentan la calidad de electores, exigidas por el artículo 268 del Código Electoral Paraguayo para integrar la comisión por ellos conformada para tramitar el proyecto de iniciativa popular. -----

QUE, los recurrentes han mencionado sus datos personales y constituido el domicilio de la comisión de acuerdo a lo exigido en el artículo antes mencionado. -----

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a original que tengo a la vista.

ARSENIO OCAMPOS VELAZQUEZ
NOTARIO PUBLICO
REG. N° 682
GRAL. DIAZ 488 - EDIF. PROFESIONAL P.B.
TELEF. Y FAX 491-474 - 495-595
ASUNCION - PARAGUAY



Gerardo Ramírez Zambonini

Juan Manuel Morales S.

Rafael Domínguez

Abey. Rosa Hernández Domínguez
Secretaria General



PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

POR TANTO, conforme a las referidas disposiciones legales, el
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL. -----

RESUELVE:

1-) **RECONOCER** a la comisión promotora de la **iniciativa popular para proponer el proyecto de Ley que modifica los artículos 40, 41, 43, 44, 45, 47, 258 y 266, inc. c), de la Ley N° 834** que establece el Código Electoral Paraguayo, integrada por los Señores Alfredo Ratti, Juan Bautista Fiorio, Roberto Ruiz Díaz Labrano, Julio Giménez y Maria Justina Fukuoka de Pereira. -----

2-) **TENER** por constituido el domicilio legal de la comisión promotora en la casa número 2380 de la Avda. Santa Teresa casi Herminio Maldonado de esta capital. -----

3-) **APROBAR** el formulario de recolección de firmas presentado por los recurrentes, con las modificaciones introducidas. -----

4-) **ORDENAR** al Tribunal Electoral de la Capital – Primera Sala la numeración y rúbrica de los pliegos, conforme a lo dispuesto en el artículo 266, inc. b) para su entrega a la comisión reconocida en el artículo 1 de esta Resolución. -----

5-) **REGISTRAR**, anotar y archivar. -----

Alberto Ramírez Zambonini

Ante mí:
SG/mg

Manuel Morales S.

CERTIFICO: Que la presente
fotocopia es una copia fiel del original
que tengo a la vista..

Rafael Dondia

Alleg. Rec. 11/18/18
Secretaría General

ARSENIO OCAMPOS VELAZQUEZ
NOTARIO PUBLICO
REG. N° 882
GRAL. DIAZ 488 - EDIF. PROFESIONAL P.B.
TELEF. Y FAX 491-474 - 495-395
ASUNCION - PARAGUAY

14

5/11



PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

ORIGINAL: Que la presente
se da a conocer
que tengo a la vista..

ARSENIO OCAMPOS VELAZQUEZ
NOTARIO PUBLICO
REG. Nº 682
GRAL. DIAZ 488 - EDIF. PROFESIONAL P.B.
TELEF. Y FAX 491-474 - 495-595
ASUNCION - PARAGUAY

28

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

RESOLUCIÓN TSJE Nro.03 /2002.-

Asunción, 24 de enero de 2002.-

VISTO: el error material que se deslizó en la **Resolución TSJE Nro. 02/2002** de fecha 23 de enero de 2002, y -----

CONSIDERANDO:

QUE, la aclaratoria es un modo de rectificación de Resoluciones toda vez que se trate de corregir error material, que es el caso de autos. -----

QUE, conforme lo dispone el art. 387, in fine del Código Procesal Civil puede el propio Tribunal disponerlo aún sin petición de parte.-

QUE, efectivamente en la Resolución mencionada se dispuso erróneamente que el Tribunal Electoral de la Capital – Primera Sala debe rubricar los formularios, siendo que el art. 266, inc. b) de la Ley 834 determina en su párrafo final que los formularios estarán “numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital”. -----

POR TANTO, de conformidad a las disposiciones del art. 387 de la Código Procesal Civil, el art. 266 de la Ley 834 y el art. 6 inc. u) de la Ley 835/95, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**. -----

RESUELVE:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1-) **RECTIFICAR** el apartado 4 de la **Resolución TSJE Nro. 02/2002** en los siguientes términos: “ Ordenar a uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital la numeración y rúbrica de los pliegos para la iniciativa popular para su entrega a la comisión promotora de la iniciativa popular. -----

2-) **REGISTRAR** y **ANOTAR**. -----

3-) **CUMPLIDO**, archivar. -----

Alberto Ramírez Zambonini

Ante mí:
SG/mg

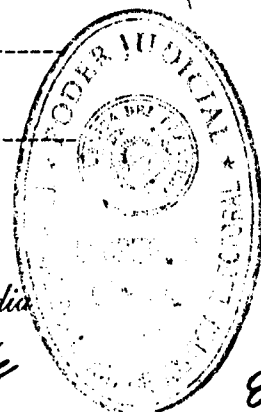
15

Manuel Morales S.

Rafael Dendia

6/11

Secretaría General



10/18

Asunción, 24 de abril de 2002

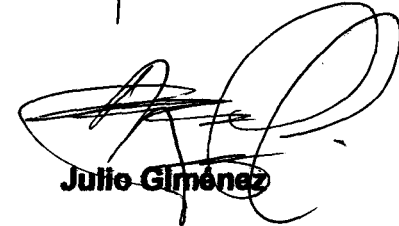
Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a V.E., en su carácter de Presidente del Congreso Nacional, con el propósito de solicitar por donde corresponda se sirva dar el trámite legislativo pertinente a la presentación que hacemos en nuestro carácter de proponentes del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", por el mecanismo de la Iniciativa Popular.

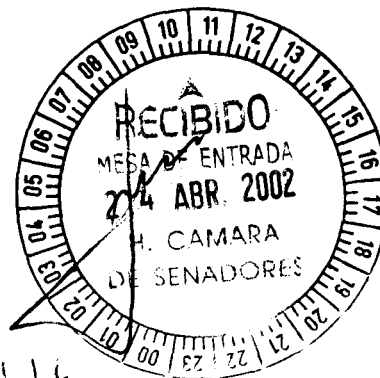
Acompañan al mencionado Proyecto de Ley los antecedentes del mismo y los formularios respectivos, conteniendo un número muy superior de firmas al requerido por la Ley. Se adjunta también una carta subscripta por legisladores de la Cámara Baja a los efectos de salvar cualquier defecto de forma que impida la consideración del Proyecto de Ley en cuestión, haciendo uso de la iniciativa legislativa de la que son titulares.

Vuestra Excelencia tendrá la amabilidad de proveer lo solicitado, a la brevedad posible.

Aprovechamos la oportunidad para saludar a V.E. con nuestra consideración más distinguida.


Alfredo Ratti
Juan Bautista Florio
Roberto Ruiz Díaz Labraro
Julio Giménez
María Justina Fukuoka de Pereira

Al Presidente del Congreso Nacional
Senador Nacional Dr. Juan Roque Galeano





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

30
0002

Asunción, 23 de abril de 2002

Señores
Comisión Promotora de la Iniciativa Popular
Proyecto de Ley de Modificación de la ley 834/96
"Que Establece el Código Electoral Paraguayo"
Presentes

De nuestra consideración:

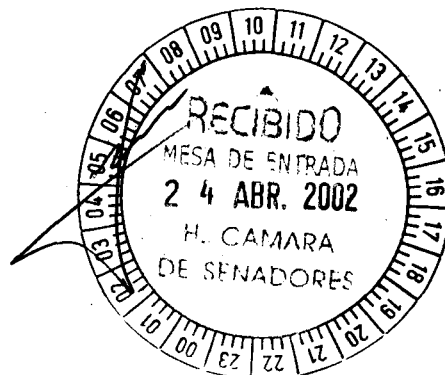
Enterados del reconocimiento de que fuera objeto dicha Comisión por la Resolución No. 02/2002 del Tribunal Superior de Justicia Electoral del 23 de enero próximo pasado y del excelente resultado del trabajo que han coordinado; tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., con el objeto de manifestarles nuestra decisión de ponernos a su disposición, haciéndonos cargo del Proyecto de Ley de Modificación de la ley 834/96 "Que Establece el Código Electoral Paraguayo", originado en la Iniciativa Popular propiciada por dicha Comisión ciudadana, en la eventualidad de que aparezcan problemas de forma que obstaculicen el tratamiento en el Congreso del mencionado Proyecto de Ley a través de la figura constitucional de la Iniciativa Popular.

La Comisión tendrá a bien adjuntar la presente a los antecedentes presentados al Congreso Nacional, para lo que hubiere lugar en derecho. Aprovechamos la oportunidad para reiterarles nuestra mas distinguida consideración.


Marcelo Duarte


Franklin Boccia


Rafael Filizzola



reple. J. J. J.
2/18



PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

RESOLUCIÓN TSJE Nro.02 /2002.-

Asunción, 23 de enero de 2002.-

VISTA: La presentación de los Señores Alfredo Ratti, Juan Bautista Fiorio, Roberto Ruiz Díaz Labrano, Julio Jiménez y María Justina Fukuoka de Pereira, a la que acompañan un proyecto de Ley, con exposición de motivos, que modifica artículos del Código Electoral y un modelo de formulario de recolección de firmas para ejercer la **iniciativa popular**, y -----

CONSIDERANDO:

QUE, la iniciativa popular – derecho reconocido a los electores por el artículo 123 de la Constitución Nacional – está regulada en el Capítulo II del Título VI del Código Electoral Paraguayo. -----

QUE, los recurrentes han presentado el texto articulado del proyecto de Ley, precedido de una exposición de motivos, de acuerdo a lo exigido en el artículo 266, inc. a), del mencionado Código. -----

QUE, también han presentado un modelo de formulario a ser proveído por la Justicia Electoral para recoger las firmas de los electores, según lo dispuesto en el artículo 266, inc. b), del mismo cuerpo legal. -----

QUE, la cuestión a ser promovida por los recurrentes a través de la iniciativa popular, no figura entre las excluidas de ese derecho político, de acuerdo al artículo 267 del Código Electoral Paraguayo y del artículo 122 de la Constitución, lo que lo torna viable. -----

QUE, según informe de la Dirección de Informática de la Justicia Electoral, los recurrentes ostentan la calidad de electores, exigidas por el artículo 268 del Código Electoral Paraguayo para integrar la comisión por ellos conformada para tramitar el proyecto de iniciativa popular. -----

QUE, los recurrentes han mencionado sus datos personales y constituido el domicilio de la comisión de acuerdo a lo exigido en el artículo antes mencionado. -----



Roberto Ramírez Zambonini

Juan Manuel Morales S.

Rafael Dondia

Abog. *[Firma]*
Secretaria General



PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

POR TANTO, conforme a las referidas disposiciones legales, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**. -----

RESUELVE:

1-) **RECONOCER** a la comisión promotora de la **iniciativa popular para proponer el proyecto de Ley que modifica los artículos 40, 41, 43, 44, 45, 47, 258 y 266, inc. c), de la Ley N° 834 que establece el Código Electoral Paraguayo**, integrada por los Señores Alfredo Ratti, Juan Bautista Fiorio, Roberto Ruiz Díaz Labrano, Julio Giménez y Maria Justina Fukuoka de Pereira. -----

2-) **TENER** por constituido el domicilio legal de la comisión promotora en la casa número 2380 de la Avda. Santa Teresa casi Herminio Maldonado de esta capital. -----

3-) **APROBAR** el formulario de recolección de firmas presentado por los recurrentes, con las modificaciones introducidas. -----

4-) **ORDENAR** al Tribunal Electoral de la Capital – Primera Sala la numeración y rúbrica de los pliegos, conforme a lo dispuesto en el artículo 266, inc. b) para su entrega a la comisión reconocida en el artículo 1 de esta Resolución. -----

5-) **REGISTRAR**, anotar y archivar -----

Alberto Ramírez Zambonini

Ante mí:
SG/mg

Manuel Morales S.

Rafael Dendia

Abog. Rocío Hermosa Darmigny
Secretaria General

13



PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

RESOLUCIÓN TSJE Nro.03 /2002.-

Asunción, 24 de enero de 2002.-

VISTO: el error material que se deslizó en la **Resolución TSJE Nro. 02/2002** de fecha 23 de enero de 2002, y -----

CONSIDERANDO:

QUE, la aclaratoria es un modo de rectificación de Resoluciones toda vez que se trate de corregir error material, que es el caso de autos. -----

QUE, conforme lo dispone el art. 387, in fine del Código Procesal Civil puede el propio Tribunal disponerlo aún sin petición de parte.-

QUE, efectivamente en la Resolución mencionada se dispuso erróneamente que el Tribunal Electoral de la Capital – Primera Sala debe rubricar los formularios, siendo que el art. 266, inc. b) de la Ley 834 determina en su párrafo final que los formularios estarán “numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital”. -----

POR TANTO, de conformidad a las disposiciones del art. 387 de la Código Procesal Civil, el art. 266 de la Ley 834 y el art. 6 inc. u) de la Ley 835/95, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**. -----

RESUELVE:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1-) **RECTIFICAR** el apartado 4 de la Resolución TSJE Nro. 02/2002 en los siguientes términos: “ Ordenar a uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital la numeración y rúbrica de los pliegos para la iniciativa popular para su entrega a la comisión promotora de la iniciativa popular. -----

2-) **REGISTRAR y ANOTAR**. -----

3-) **CUMPLIDO**, archivar. -----

Alberto Ramírez Zambonini

Ante mí:

SG/mg

20

Manuel Morales S.

Rafael Dendia



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra constitución Nacional manifiesta en su espíritu y texto, una clara vocación del constituyente por dotar al ciudadano de diferentes mecanismos de participación en los asuntos públicos. Así en su artículo 1° dice que el Paraguay "adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista"; el artículo 40 reconoce a las personas "el derecho a peticionar individual o colectivamente a las autoridades"; el Art. 117 dice que "los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos" y, finalmente, el Art. 123 consagra el derecho "a los electores a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley"; dejando la reglamentación del ejercicio de dicho derecho a cargo de la ley, que en este caso fue recogida por el Código Electoral.

En ese orden de cosas, nada mas relacionado con la participación ciudadana en los asuntos públicos que la forma de elección que tienen éstos de sus autoridades. Por esta razón un grupo de ciudadanos ha considerado justo y necesario proponer al Congreso Nacional el presente proyecto de ley, modificatoria de la 834/96 "Código Electoral" en el Capítulo correspondiente a las Alianzas, habida cuenta de que el sistema reconocido por la ley vigente es extremadamente rígido y discriminatorio. Rígido porque impone un único mecanismo de concertación basado en la previa cuotización entre las partes de los cargos en disputa, para luego realizar elecciones internas en los respectivos Partidos, solo por la cuota parte correspondiente y entre los afiliados a dicho Partido, cuando que los que sean electos en las internas de la otra u otra agrupaciones políticas que integren la alianza también serán candidatos de quienes no los votaron, una vez que la lista final quede integrada con los candidatos electos por cada Partido miembro de la Alianza respectiva,

Otro problema es la discriminación que se produce con relación a los Movimientos Políticos, los que, a diferencia de los Partidos reconocidos, no pueden concertar alianzas en los términos establecidos en el Código Electoral. Esta situación atenta contra el principio democrático de la igualdad de las personas ante la ley, consagrado en el artículo 46 de nuestra Constitución Nacional, ya que las personas agrupadas en Partidos tienen mas derechos que aquellas que se agrupan en Movimientos Políticos, siendo que ambas formas de organización política pueden competir para todos los cargos electivos.

En consecuencia, el presente proyecto de ley apunta, entre otras cosas, a ampliar los mecanismos de participación ciudadana en la selección de sus candidatos para las elecciones generales y municipales, flexibilizando las modalidades de alianza reconocidas por el Código Electoral, de forma tal a permitir que sean las agrupaciones políticas las que determinen los mecanismos a ser utilizados para el efecto, siempre en el marco de la Constitución, las leyes y los estatutos partidarios.

Pero en el plano de la participación ciudadana en si misma, es el propio Código Electoral una de las mayores barreras que se levantan contra la misma, ya que en su artículo 266, inc. b), exige, entre otros requisitos difíciles de cumplir, la firma certificada por escribano público de un número equivalente al 2% (dos por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente; requerimiento de cumplimiento imposible que vuelve impracticable el derecho constitucional de referencia, por lo que planteamos la disminución del número mínimo, para equiparlo al que se necesita para la constitución de un Partido Político (0,50%) y la eliminación de la certificación de las firmas.

Además, en nuestro afán de dar participación a la ciudadanía en la selección de sus representantes, proponemos la modificación del sistema de elección de cargos pluripersonales, manteniendo el sistema de listas completas y cerradas, pero desbloqueando las mismas mediante el sistema de voto preferencial a un nombre dentro de la lista seleccionada. Esto hará que el Partido al que pertenece la lista acumule el voto respectivo, pero éste se adjudique al candidato seleccionado por el elector, pudiendo crear un nuevo orden en la ubicación al computarse los votos individualmente, y no precisamente aquel que figure en los boletines de votos.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARA GUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 40, 41, 43, 44, 45, 47, 258 y 266, inc c) de la Ley 834/96 "CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

DE LAS ALIANZAS

Artículo 40.- Los partidos y movimientos políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.

Artículo 41.- La Justicia Electoral denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos y movimientos políticos que no hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.

Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga los recaudos a que hace referencia este Capítulo.

Artículo 44.- Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales y pluripersonales, de la forma en que estuviese establecido en el documento donde conste los términos de la misma. Los movimientos políticos estarán a lo establecido en el acuerdo de alianza, para lo cual deberá constar la facultad de concertarlas, en el documento que suscriban los proponentes de las candidaturas.

Artículo 45.- Los candidatos electos en las internas partidarias, en los términos establecidos en el acuerdo respectivo, integrarán la correspondiente lista de la alianza.

Artículo 47.- El reconocimiento de la alianza deberá solicitarse a la Justicia Electoral por los partidos y movimientos políticos que la integren en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos:

- a) los Comicios que motivan la alianza;
- b) la constancia de que la alianza fue resuelta por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención partidaria;
- c) el nombre de la alianza;
- d) el sistema de distribución o elección de las candidaturas unipersonales y pluripersonales;
- e) la plataforma electoral común;
- f) los nombres de los apoderados designados; y,
- g) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.

INICIATIVA POPULAR

Artículo 266.- Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer como iniciativa popular proyectos de ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá contener lo siguiente:

a) texto articulado del proyecto de ley dotado de unidad substantiva, precedido de una exposición de motivos.

b) la firma de por lo menos el **0,50% (cero cincuenta por ciento)** de los electores inscriptos en el Registro Civico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil, y, recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.

DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS

Artículo 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional. **No obstante, el elector podrá optar entre marcar la lista completa del Partido, Movimiento o Alianza o señalar un nombre en particular dentro de la misma. En el primer caso, el voto equivaldrá al orden en que fue presentada e inscripta la lista respectiva; en el segundo, el voto se computará para el Partido Movimiento o Alianza, pero también al candidato individualmente seleccionado, por lo cual el orden de la lista podrá resultar alterado por el voto a favor de individualidades dentro de las listas.**

Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D' Hont, tanto para los Partidos, Movimientos o Alianzas, como luego para la determinación de quienes fueron los electos dentro de las listas respectivas. Dicho sistema consiste en lo siguiente:

a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos, por todas las listas;

b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc; hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

	División por	1	2	3	4
Lista A	168.000		84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000		52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000		36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000		32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000		20.000	13.333	10.000

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.



Asunción, 7 de mayo de 2002

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

Con relación a la nota del 24 de abril de 2002, que tuviera entrada en la Cámara de Senadores como expediente N°. 03042 en la sesión del 25 de abril de 2002, en la que los representantes designados por los proponentes de una iniciativa popular solicitan trámite legislativo a un proyecto de modificación de la Ley N°. 834/96 Código Electoral Paraguayo, y mencionan que acompañan a dicha nota el proyecto de ley, los antecedentes del mismo y los formularios respectivos conteniendo un número muy superior de firmas al requerido por la ley, y adjuntan una nota suscrita por tres Diputados a fin de subsanar cualquier defecto o deficiencia de la presentación, en uso del derecho a la iniciativa legislativa que la constitución acuerda tanto a los señores Diputados como a Senadores, vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional, entiende que:

La Constitución Nacional al regular el origen y la iniciativa para la formación y sanción de las leyes, art. 203, dispone que: " Las leyes pueden tener origen...; a iniciativa popular...", norma concordante con la prevista en el art. 123 de la misma Constitución Nacional, que dispone expresamente: "Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidos en la ley."

El Código Electoral, al reglamentar la iniciativa popular, arts. 266 al 275, determina en el art. 267 que la misma queda excluida para " ... cuestiones relativas a la legislación departamental o municipal, a la aprobación de tratados y acuerdos internacionales, así como las materias mencionadas en el artículo 122 de la Constitución."; y ésta norma constitucional, al precisar las materias que no podrán ser objeto de referéndum, dispone en su numeral 6): "las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.", que por remisión expresa tampoco lo será para la iniciativa popular.

La iniciativa popular planteada, propone modificar disposiciones de la Ley 834/96 "Código Electoral", que reglamentan las elecciones nacionales, departamentales y municipales, materia que como se ha visto está expresamente excluida por las disposiciones constitucionales y legales precedentemente enunciadas.



017

**Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales
Y Defensa Nacional**

---*

Resulta evidente que cuando la Constitución Nacional y el Código Electoral refieren a elecciones nacionales, departamentales y municipales, como materias excluidas para el referendun o la iniciativa popular, lo que indican es que no puede utilizarse ésta vía como se pretende en la presentación que nos ocupa.

En consecuencia, y atendiendo a la documentación obrante en el expediente mencionado, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional, considera que: el Presidente del Congreso debiera rechazar por resolución la iniciativa popular propuesta, y comunicarla de inmediato a los representantes de los proponentes, así como al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso.

Igualmente y en atención al contenido de la nota del 23 de abril de 2002, suscrita por los señores Diputados Franklin Boccia, Marcelo Duarte y Rafael Filizzola, quienes por expreso mandato de la Constitución Nacional están facultados para presentar proyectos de ley, se recomienda también, al Señor Presidente, que remita la propuesta aquí comentada a la Cámara de Diputados.

FRANCISCO JOSE DE VARGAS
Vicepresidente

MIGUEL ANGEL RAMÍREZ
Presidente

LUIS ALBERTO MAURO
Relator

MARCIANO TORALES

EVELIO FERNÁNDEZ AREVALOS

DARIO FRANCO FLORES

JUAN CARLOS GALAVERNA

ANA MARIA FIGUEREDO

JUAN MANUEL BENÍTEZ FLORENTIN





Asunción, 7 de mayo de 2002

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

Vuestra **Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional**, con relación a la nota del 24 de abril de 2002, en la que representantes designados por los proponentes de una iniciativa popular solicitan trámite legislativo a un proyecto de modificación de la Ley N°. 834/96 "Que Establece el Código Electoral Paraguayo", entiende que se debe admitir el proyecto de ley bajo iniciativa popular, habida cuenta de que no existen impedimentos que señalan los artículos 269 y 267 de la Ley 834, Código Electoral, y 122 de la Constitución Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

LUIS ALBERTO MAURO
Relator



26



RESOLUCION N° 1.056.-

POR LA CUAL SE ADMITE BAJO INICIATIVA POPULAR EL PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 40, 41, 43, 44, 45, 47, 258 Y 266, INC. C) DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO", Y SE REMITE EL MISMO A LA COMISION ESPECIAL CREADA EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN N° 648 DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2000.

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

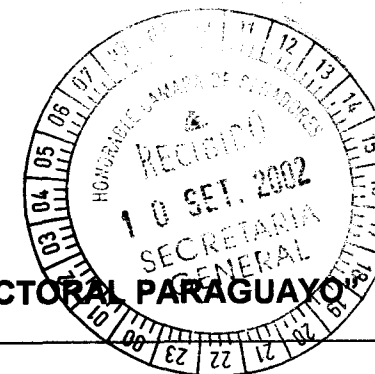
Artículo 1°.- Admitir bajo iniciativa popular el Proyecto de Ley, Que modifica los Artículos 40, 41, 43, 44, 45, 47, 258 y 266, inc.c) de la Ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo".

Artículo 2°.- Remitir el Proyecto de Ley mencionado en el Artículo anterior a la Comisión Especial creada en virtud de la Resolución N° 648 del 14 de setiembre de 2000, Por la cual se faculta al Presidente de la Cámara de Senadores, para que en consulta con la Mesa Directiva y los Líderes de Bancada, constituyan una Comisión Especial encargada de estudiar y dictaminar los proyectos de Ley "Que modifica la Ley N° 834/96, Que establece el Código Electoral Paraguayo" y "Que modifica la Ley N° 635/95, Que reglamenta la Justicia Electoral".

Artículo 3°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

 
Alicia Jové Dávalos Juan Roque Galeano Villalba
Secretaria Parlamentaria Presidente
Cámara de Senadores



PROYECTO DE LEY:

“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 40, 41, 43, 44, 45, 47, 258, 266 INCISO B) DE LA LEY N° 834, CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	COMISION ESPECIAL
DE LAS ALIANZAS	DE LAS ALIANZAS	DE LAS ALIANZAS
Artículo 40.- Los partidos políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.	Artículo 40.- Los partidos Y MOVIMIENTOS políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.	IDEM
Artículo 41.- La Justicia Electoral denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos políticos que no hubiesen cumplidos con los requisitos establecidos en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.-	Artículo 41.- La Justicia Electoral denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos políticos Y MOVIMIENTOS que no hubiesen cumplidos con los requisitos establecidos en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.-	IDEM
Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga, cuanto menos, los requisitos expresados en el	Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga LOS RECAUDOS A QUE HACE REFERENCIA	Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos Y MOVIMIENTOS políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga LOS

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	COMISION ESPECIAL
artículo 46 del presente Código.	ESTE CAPITULO.	RECAUDOS A QUE HACE REFERENCIA ESTE CAPITULO.
Artículo 44.- Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieran en ella y al número de candidatos pluripersonales que le correspondiere en las listas de la misma.	Artículo 44.- Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales Y PLURIPERSONALES, DE LA FORMA EN QUE ESTUVIESE ESTABLECIDO EN EL DOCUMENTO DONDE CONSTE LOS TERMINOS DE LA MISMA. LOS MOVIMIENTOS POLITICOS ESTARAN A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO DE ALIANZA, PARA LO CUAL DEBERA CONSTAR LA FACULTAD DE CONCERTARLAS, EN EL DOCUMENTO QUE SUSCRIBAN LOS PROPONENTES DE LAS CANDIDATURAS.	Artículo 44.- Los partidos Y MOVIMIENTOS políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieran en ella y al número de candidatos pluripersonales que le correspondiere en las listas de la misma.
Artículo 45.- Los candidatos electos en cada una de las internas partidarias se integrarán con los candidatos de las demás agrupaciones políticas aliadas en una lista de alianza , de la manera prevista en el documento por el cual se la acuerda .	Artículo 45.- Los candidatos electos EN LAS INTERNAS PARTIDARIAS, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO RESPECTIVO, INTEGRARAN LA CORRESPONDIENTE LISTA DE LA ALIANZA.	Artículo 45.- Los candidatos electos EN LAS INTERNAS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO RESPECTIVO, INTEGRARAN LA CORRESPONDIENTE LISTA DE LA ALIANZA
Artículo 47.- El reconocimiento de la alianza deberá solicitarse a la Justicia Electoral por los partidos políticos que la integren, en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos: a) los Comicios que motivan la alianza; b) la constancia de que la alianza fue resuelta por el	Artículo 47.- El reconocimiento de la alianza deberá solicitarse a la Justicia Electoral por los partidos Y MOVIMIENTOS políticos que la integren, en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos: a) los Comicios que motivan la alianza;	IDEM

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	COMISION ESPECIAL
voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención partidaria; c) el nombre de la alianza; d) el sistema de distribución de las candidaturas unipersonales y pluripersonales; e) la plataforma electoral común; f) los nombres de los apoderados designados; y, g) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.	b) la constancia de que la alianza fue resuelta por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención partidaria; c) el nombre de la alianza; d) el sistema de distribución O ELECCION de las candidaturas unipersonales y pluripersonales; e) la plataforma electoral común; f) los nombres de los apoderados designados; y, g) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.	
DE LA DISTRIBUCION DE ESCAÑOS Artículo 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional. Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, que consiste en lo siguiente :	DE LA DISTRIBUCION DE ESCAÑOS Artículo 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional. NO OBSTANTE, EL ELECTOR PODRÁ OPTAR ENTRE MARCAR LA LISTA COMPLETA DEL PARTIDO, MOVIMIENTO O ALIANZA O SEÑALAR UN NOMBRE EN PARTICULAR DENTRO DE LA MISMA. EN EL PRIMER CASO, EL VOTO EQUILVALDRÁ AL ORDEN EN QUE FUE PRESENTADA E INSCRIPTA LA	RECHAZAR

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	COMISION ESPECIAL
a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos, por todas las listas ; b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo : Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente. c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos	LISTA RESPECTIVA; EN EL SEGUNDO, EL VOTO SE COMPUTARÁ PARA EL MOVIMIENTO O ALIANZA, PERO TAMBIÉN AL CANDIDATO INDIVIDUALMENTE SELECCIONADO, POR LO CUAL EL ORDEN DE LA LISTA PODRÁ RESULTAR ALTERADO POR EL VOTO A VAJOR DE INDIVIDUALIDADES DENTRO DE LAS LISTAS. Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, TANTO PARA LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS O ALIANZAS, COMO LUEGO PARA LA DETERMINACIÓN DE QUIENES FUERON LOS ELECTOS DENTRO DE LAS LISTAS RESPECTIVAS. DICHO SISTEMA CONSISTE EN LO SIGUIENTE: a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos, por todas las listas ; b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo : Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente. c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	COMISION ESPECIAL
correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.	obtenido, y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.	
INICIATIVA POPULAR Artículo 266.- Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer, como iniciativa popular, proyectos de ley, requiere la presentación de una propuesta legislativa, que deberá contener lo siguiente : a) texto articulado del proyecto de ley, dotado de unidad substantiva, precedido de una exposición de motivos. b) la firma de por lo menos el 2% (dos por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil, cuyas firmas deberán ser autenticadas por escribano público y, recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.	INICIATIVA POPULAR Artículo 266.- Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer, como iniciativa popular, proyectos de ley, requiere la presentación de una propuesta legislativa, que deberá contener lo siguiente : a) texto articulado del proyecto de ley, dotado de unidad substantiva, precedido de una exposición de motivos. b) la firma de por lo menos el 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil, cuyas firmas deberán ser autenticadas por escribano público y, recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.	IDEM

0003 416



CONTRASEÑA

NUMERO DE ENTRADA: 31/2002

FECHA

18/01/02

HORA

0:38:0

EXTERNO

REMITENTE:

COMICION-INICIATIVA POPULAR

ASUNTO:

PROYECTO DE REFORMA DEL COD. ELECT. VIA INICIATIVA POPULAR

PRESENTADO POR:

ALFREDO RATTI Y OTROS

OBSERVACIONES:

ADJUNTA EXPOSICION DE MOTIVOS.

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que tengo a la vista..

Recibido por:

MARTA SANCHEZ



ARSENIO OCAMPOS VELAZQUEZ
NOTARIO PUBLICO
REG. Nº 682
GRAL. DIAZ 465 - EDIF. PROFESIONAL P.B.
TELEF. Y FAX 491-474 - 495-595
ASUNCION - PARAGUAY

3/18



PODER JUDICIAL
JUSTICIA ELECTORAL

9482

[Handwritten signature]

PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO ELECTORAL VIA INICIATIVA POPULAR

MYRIAN CRISTALDO DE L. LUBETIO

	NOMBRE	APELLIDOS	C.I.C N°	FIRMA
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				

COPIA: Que la presente
se es fiel a su original
que tengo a la vista..

GRAL. DIAZ 128 - 1112 PROFESIONAL P.B.
TELEF. Y FAX 91-474 - 435-585
ASUNCION - PARAGUAY

NOTA: 018/00

0011

47

11/18



RESOLUCION N° 1.056.-

POR LA CUAL SE ADMITE BAJO INICIATIVA POPULAR EL PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 40, 41, 43, 44, 45, 47, 258 Y 266, INC. C) DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO", Y SE REMITE EL MISMO A LA COMISION ESPECIAL CREADA EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN N° 648 DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2000.

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Admitir bajo iniciativa popular el Proyecto de Ley, Que modifica los Artículos 40, 41, 43, 44, 45, 47, 258 y 266, inc.c) de la Ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo".

Artículo 2°.- Remitir el Proyecto de Ley mencionado en el Artículo anterior a la Comisión Especial creada en virtud de la Resolución N° 648 del 14 de setiembre de 2000, Por la cual se faculta al Presidente de la Cámara de Senadores, para que en consulta con la Mesa Directiva y los Líderes de Bancada, constituyan una Comisión Especial encargada de estudiar y dictaminar los proyectos de Ley "Que modifica la Ley N° 834/96, Que establece el Código Electoral Paraguayo" y "Que modifica la Ley N° 635/95, Que reglamenta la Justicia Electoral".

Artículo 3°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.


Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria


Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
Cámara de Senadores





Asunción, 7 de junio de 2002

Señor
Presidente de la
H. Cámara de Senadores

PEDRO FADUL
PRESENTE 2003

0981-401067

Av. Sta. Teresa 2380
Telefax: (595-21) 615700
E-mail: pedro@patriaquerida.org
Asunción Paraguay



48

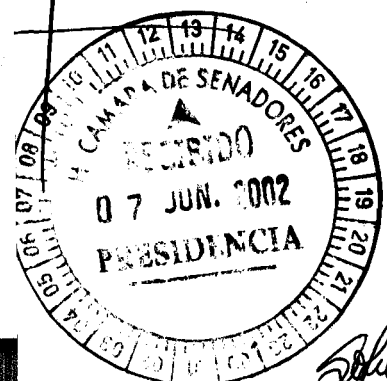


Ponele la Firma
PARA ELEGIR MEJOR

Usted, en mi carácter de
y Defensa Nacional y
misión Promotora de la
ial solicita se dé trámite
ódigo Electoral por el
inclusión respecto de la
ón ordinaria del Senado
por motivo de viaje en

ñor Presidente estudiar el
io, y si fuera posible en

ho la oportunidad para



Diego Gómez

Asunción 17 de enero de 2002

Excelencia
Dr. Rafael Dendia
Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral
E. S. D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a V.E, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 226, inc. b) de la ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", con relación a la provisión de los correspondientes pliegos rubricados por la Justicia Electoral para la recolección de las firmas necesarias para el ejercicio del derecho constitucional de la iniciativa popular, reglamentado por el Libro III, Título Vi, capítulo II de la ley mencionada.

En tal sentido, por la presente venimos también a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 268 del Código Electoral, que exige la constitución de una comisión de cinco miembros que represente a los proponentes de la Iniciativa Popular durante su tramitación. En consecuencia, dicha Comisión estará integrada por las siguientes personas, todas paraguayas, mayores de edad y legalmente inscriptas en el Registro Cívico Permanente, conforme podrá constatarse en los archivos de dicha institución:

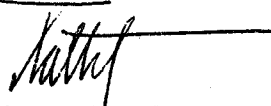
- 1- Alfredo Ratti, con C.I. N° 174543
- 2- Juan Bautista Fiorio, con C.I N° 382.848
- 3- Roberto Ruiz Díaz Labrano, con CI N°387.365
- 4- Julio Giménez, con CI N°283814
- 5- María Justina Fukuoka de Pereira, con C.I N° 315.302

Queda fijado como domicilio legal de la citada Comisión la casa ubicada en la Avda. Santa Teresa N° 2380 e/ Cap. Herminio Maldonado de esta Capital.

Se acompaña a la presente copia del correspondiente Proyecto de Ley con su respectiva Exposición de Motivos.

En espera de una favorable acogida y pronto despacho, rogamos a V.E. proveer de conformidad, ordenando por donde corresponda, el eficaz cumplimiento a lo solicitado.

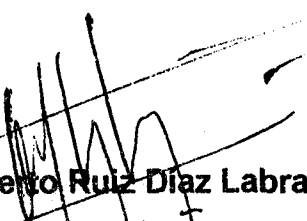
SERA JUSTICIA



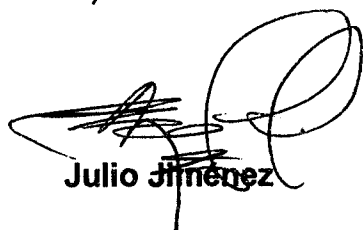
Alfredo Ratti



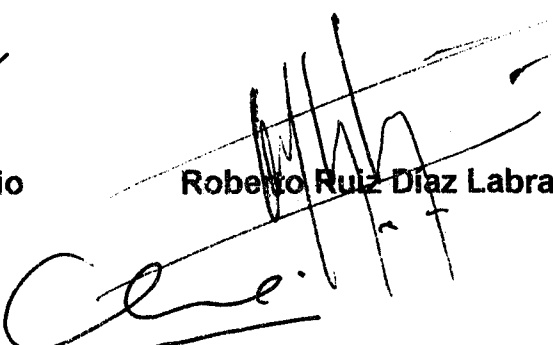
Juan Bautista Fiorio



Roberto Ruiz Díaz Labrano



Julio Giménez



María Justina Fukuoka de Pereira



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 834

QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

EL DERECHO DEL SUFRAGIO

Artículo 1°.- El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas y en los referendos, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas, de conformidad con la ley.

Artículo 2°.- Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 3°.- Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y transparencia del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 4°.- El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el artículo 332 de este Código.

CAPITULO II

NORMAS ELECTORALES

Artículo 5°.- La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

LEY Nº 834

Artículo 6º.- El secreto del voto es el fundamento que garantiza el derecho de cada ciudadano a votar libremente sin revelar sus preferencias. La publicidad del escrutinio garantiza la transparencia del proceso.

Artículo 7º.- Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras la ley no limite expresamente ese derecho.

LIBRO II

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

TITULO PRELIMINAR

DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Artículo 8º.- La fundación, organización, funcionamiento y extinción de los partidos o movimientos políticos existentes o por constituirse se regirán por las disposiciones de este Código.

Todos los paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, en ejercicio del sufragio, tienen garantizado el derecho de asociarse en partidos o movimientos políticos.

Artículo 9º.- Se garantiza a los partidos y movimientos políticos el derecho a su existencia, inscripción, gobierno propio y libre funcionamiento conforme con las disposiciones de este Código.

Artículo 10.- Los partidos y movimientos políticos son personas jurídicas de derecho público interno. Tienen la finalidad de asegurar, en el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y la defensa de los derechos humanos

Artículo 11.- Los partidos y movimientos políticos adquieren su personería jurídica desde su reconocimiento por la Justicia Electoral.

A los efectos de la administración y disposición de su patrimonio, gozan de las prerrogativas propias de las personas de derecho privado, en los términos de los Capítulos II y III del Título II del Libro I del Código Civil.

Artículo 12.- Los partidos y movimientos políticos están subordinados a la Constitución y a las leyes. Deben acatar las manifestaciones de la soberanía popular, defender los derechos humanos, respetar y hacer respetar el régimen democrático y el carácter no deliberante de la Fuerza Pública. No podrán constituir organizaciones paramilitares ni parapoliciales. Son los instrumentos a través de los cuales se orienta y se integra la voluntad política de la Nación, sin excluir manifestaciones independientes.

Artículo 13. No se admitirá la formación ni la existencia de ningún partido o movimiento político que auspicie el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico de la República o la toma del poder.

Artículo 14.- Todos los partidos y movimientos políticos son iguales ante la ley. Queda garantizado el pluralismo ideológico y el pluripartidismo en la formación de la voluntad política de la República. No se admitirán partidos ni movimientos políticos que subordinen su acción política a directivas o instrucciones de organizaciones nacionales o del exterior, que impidan o limiten la capacidad de autorregulación o autonomía de los mismos.

LEY Nº 834

Artículo 15.- Se garantiza la libre difusión de las ideas. Los ciudadanos podrán participar sin restricción alguna, tanto en el país como en el extranjero de actividades de capacitación político-doctrinaria.

Artículo 16.- Los partidos políticos se organizarán a nivel nacional, no siendo permitida la formación de partidos políticos regionales. No obstante, podrán formarse transitoriamente movimientos políticos regionales para la presentación de candidaturas a Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes y Juntas Municipales.

TITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

CAPITULO I

TAREAS PREPARATORIAS

Artículo 17.- Para constituir un partido político, y en carácter de tarea preparatoria, sus propiciadores, en número no menor de cien ciudadanos, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones:

a) nombre y apellido, domicilio, número de cédula de identidad, número de inscripción en el Registro Cívico Permanente y firma de los comparecientes;

b) declaración de constituir un partido político en formación;

c) denominación, bases ideológicas y programáticas de carácter democrático que individualicen al partido político cuya constitución se proyecta; y,

d) estatuto provisorio, la constitución de las autoridades provisionales, el domicilio del partido político en formación y la designación de sus apoderados.

Artículo 18.- La documentación señalada en el artículo anterior será presentada al Tribunal Electoral de la Capital y su tramitación será de conformidad con lo establecido en la ley que la reglamenta y, no hallándose en contradicción con las previsiones del presente Código, el Tribunal autorizará a la entidad a iniciar los trabajos de organización y proselitismo necesarios para su reconocimiento como partido político.

Artículo 19.- Los partidos políticos en formación no podrán presentar candidaturas para elecciones generales, departamentales o municipales.

Artículo 20.- Pasados dos años de la autorización a que se refiere el artículo 18, sin que la entidad logre reunir los requisitos para la constitución del partido político, de oficio o a petición de parte le será cancelada la misma, debiendo sus miembros disolver la entidad.

CAPITULO II

FUNDACION Y RECONOCIMIENTO

Artículo 21.- A los efectos de su reconocimiento, el partido político en formación deberá presentar al Tribunal Electoral de la Capital, por intermedio de sus representantes, en el plazo máximo de dos años desde la autorización mencionada en el artículo 18, la solicitud respectiva con los siguientes recaudos.

LEY Nº 834

- a) acta de fundación del partido político, por escritura pública;
- b) declaración de principios;
- c) estatutos;
- d) nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios;
- e) nómina de la directiva con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Permanente;
- f) registro de afiliados cuyo número no sea inferior al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el Registro Cívico Permanente, debiendo contener los datos personales y el número de inscripción en el citado registro.
- g) prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país.

Artículo 22.- Recibida la solicitud de reconocimiento el Tribunal Electoral de la Capital correrá traslado al Fiscal Electoral el cual dictaminará dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición. Previa resolución favorable, el Tribunal Electoral de la Capital dispondrá la publicación de edictos por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 23.- Si algún partido o movimiento político considera que le asiste el derecho a deducir oposición al reconocimiento solicitado, lo hará dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación, acompañando las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo fijado en este artículo, el Tribunal Electoral de la Capital se pronunciará sobre la solicitud de inscripción en un plazo no mayor de quince días, dentro del cual escuchará a las partes y podrá solicitar los documentos que estime pertinentes. La decisión fundamentada será comunicada a los representantes de la agrupación política solicitante y a los impugnadores, quienes podrán apelar ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro del término de cinco días hábiles. La resolución ejecutoriada se publicará en el Registro Oficial.

CAPITULO III

DEL NOMBRE Y SIMBOLOS DE LOS PARTIDOS
Y MOVIMIENTOS POLITICOS

Artículo 24.- El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos constituyen atributos exclusivos del partido o movimiento político. No podrán ser usados por ningún otro partido o movimiento político, asociación o entidad de derecho privado dentro del territorio nacional. Los mismos deberán expresarse claramente en el acto constitutivo pero podrán ser cambiados o modificados posteriormente, siempre que no induzcan a confusión con los de otro partido o movimiento político.

Artículo 25.- El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos adoptados serán inscriptos en el Registro de partidos y movimientos políticos a cargo de la Dirección del Registro Electoral y no podrán:

LEY Nº 834

a) constituirse con el nombre o apellido de personas ni desinencias o derivaciones de los mismos;

b) contener palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clase, religiosos o conduzcan a provocarlos;

c) inducir a confusiones por errores gramaticales, históricos o políticos con los que se individualizan a un partido o movimiento político ya constituido o recientemente disuelto o proscrito por la ley; y,

d) utilizar nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos que pertenecen al Estado o contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 26.- En caso de escisión de un partido o movimiento político, la Justicia Electoral determinará qué grupo conserva el derecho sobre los nombres y símbolos.

Artículo 27.- Para el juzgamiento de posibles confusiones con otros nombres o símbolos, la Justicia Electoral observará como criterios de apreciación las previsiones del Código Civil y de la ley de Marcas en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 28.- Extinguido o disuelto un partido o movimiento político, su nombre y demás signos no podrán ser utilizados por otro, ni por asociación o movimiento alguno en la elección inmediatamente siguiente a la fecha en que la Justicia Electoral dispuso la cancelación del Registro.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS Y PROGRAMAS

Artículo 29.- Todo partido o movimiento político está obligado a exponer clara y públicamente los principios políticos que inspirarán su funcionamiento a través de documentos fundamentales a su accionar tales como: declaraciones de principios, programas o bases que permitan a la ciudadanía hallarse permanentemente informada sobre los objetivos de su acción política.

Artículo 30.- Las cuestiones de opinión puramente políticas están exentas de la autoridad de los Magistrados.

Artículo 31.- Dispuesta la inscripción en el Registro respectivo, es obligación publicar, por lo menos una vez en dos diarios de circulación nacional, la nómina de sus Directivos y un resumen de su acta de fundación, declaración de principios, estatutos y descripción de los símbolos, siglas, colores, emblemas y distintivos. Los movimientos políticos se regirán por las disposiciones del Capítulo IV del Título III.

CAPITULO V

ESTATUTOS

Artículo 32.- La carta orgánica o estatuto del partido político establecerá las normas a las cuales deberá ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del partido político y deberá contener cuando menos las siguientes cuestiones:

a) la denominación, siglas, colores, lemas, símbolos y distintivos atendiendo a las prescripciones de la presente ley;

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 834

b) la expresión de sus fines, en concordancia con sus bases ideológicas;

c) la determinación de los cargos y órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios que ejercerán el gobierno y administración del partido; y sus respectivas competencias;

d) la declaración expresa de que la Asamblea General, Convención o Congreso es el órgano supremo de la asociación política, y que de ella participarán los compromisarios, convencionales o delegados electos por el voto directo, secreto e igual de todos los afiliados agrupados en los distritos electorales o unidades de base del respectivo partido político, en la proporción que determinen sus estatutos;

e) el tiempo y la forma de la elección de las autoridades de los órganos de dirección nacional del partido político, tales como directorio, juntas, comisiones o comité central, las que deberán realizarse por el voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados. Asimismo, toda directiva de organismos de base tales como: seccionales, comité, o cualquier denominación que tuvieren deberá ser electa mediante el voto directo, igual y secreto de todos los afiliados vinculados a dicho organismo;

f) la adopción del sistema de representación proporcional establecido en este Código para la distribución de escaños que garantice la participación de las minorías internas en el gobierno partidario y en los cargos electivos;

g) las previsiones que garanticen la existencia y el funcionamiento de las corrientes o movimientos Internos;

h) la garantía de igualdad de todos sus afiliados para elegir y ser elegidos en cargos partidarios o candidaturas propuestas por el partido político;

i) el reconocimiento del derecho de sus afiliados a presentar iniciativas, manifestar su opinión, expresar sus quejas ante los organismos pertinentes, ser informados de sus actividades y participar de las mismas;

j) la participación y control de los afiliados de la administración y fiscalización del patrimonio y contabilidad del partido político a través de los organismos pertinentes, conforme a los estatutos asegurándose la adecuada publicidad interna;

k) la habilitación y actualización permanente del Registro de afiliados y las previsiones para que los padrones sean entregados a los movimientos internos por lo menos treinta días antes de las elecciones;

l) las pautas para la determinación de los aportes económicos que deben hacer sus afiliados para sufragar los gastos de funcionamiento. Los aportes económicos obligatorios para quienes ejerzan cargos electivos no podrán exceder el cinco por ciento de la remuneración del cargo;

m) las normas de conducta interna, las sanciones para quienes las contravengan y el órgano que las aplique. Las sanciones sólo serán impuestas con observancia de las garantías del debido proceso;

n) las reglas para la reelegibilidad en los cargos partidarios, asegurando la alternancia en los mismos;

o) las previsiones para la educación cívica de sus afiliados;

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 834

Hoja Nº 7/57

p) las reglas para la proclamación de candidaturas del partido político para cargos electivos y para su sustitución en casos de impedimentos sobrevinientes;

q) los mecanismos de elaboración y aprobación de la plataforma electoral;

r) los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer a cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión.

A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse a razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de una candidata por cada cinco cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de listas queda en libertad de fijar la precedencia.

Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con éstas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales electorales respectivos.

s) el quórum legal para el funcionamiento de los órganos deliberantes;

t) el procedimiento para la modificación de sus estatutos; y,

u) el procedimiento para la extinción o fusión del partido político y la mención del destino que en tales casos deberá darse a sus bienes.

Artículo 33.- Los estatutos de los partidos políticos establecerán lo conducente para que los diversos organismos que lo representan a nivel nacional, regional, departamental o local, resulten integrados por ciudadanos electos mediante el voto directo, libre, secreto e igual de los afiliados.

Para ser candidato de un partido a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo libre e igual y secreto de los afiliados.

Los partidos políticos podrán presentar y apoyar candidaturas para cargos electivos de personas no afiliadas a los mismos.

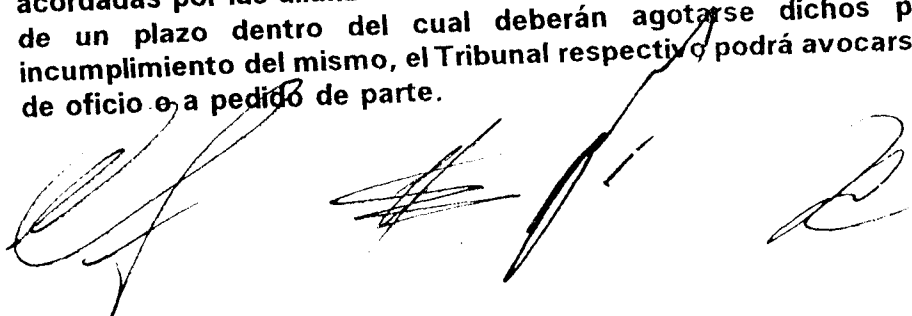
Artículo 34.- En los casos no previstos en el presente Código se aplicarán los Estatutos y Reglamentos de los partidos políticos y, supletoriamente, las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 35.- Los partidos políticos igualmente están obligados a:

a) inscribir en los Registros respectivos todas las modificaciones de sus Estatutos o documentos fundamentales;

b) informar los cambios que ocurrieren en la integración de sus órganos permanentes.

Artículo 36.- Las cuestiones y litigios internos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada partido, movimiento político o de las bases acordadas por las alianzas. Los interesados podrán solicitar a la Justicia Electoral la fijación de un plazo dentro del cual deberán agotarse dichos procedimientos; en caso de incumplimiento del mismo, el Tribunal respectivo podrá avocarse al conocimiento de la causa, de oficio o a pedido de parte.



LEY Nº 834

Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga, cuanto menos, los requisitos expresados en el artículo 46 del presente Código.

Artículo 44.- Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieran en ella y al número de candidatos pluripersonales que le correspondiere en las listas de la misma.

Artículo 45.- Los candidatos electos en cada una de las internas partidarias se integrarán con los candidatos de las demás agrupaciones políticas aliadas en una lista de alianza, de la manera prevista en el documento por el cual se la acuerda.

Artículo 46.- La aprobación de las respectivas asambleas, convenciones o congresos partidarios deberá consignar:

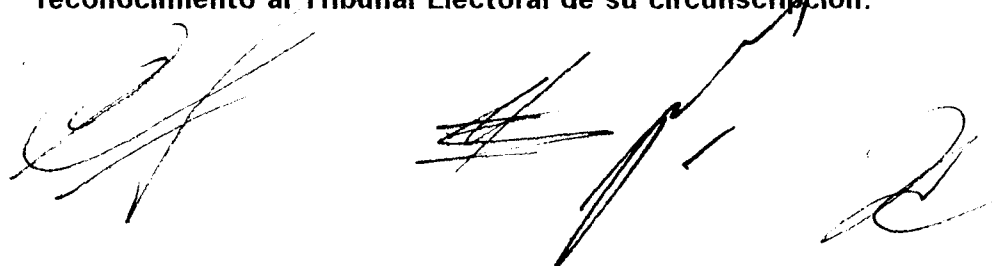
- a) la elección para la cual se concierta la alianza; y,
- b) el órgano nacional encargado de la implementación de la resolución de la asamblea, convención o congreso; aquel podrá a su vez nombrar apoderados para el efecto, acordar el nombre de la alianza y la plataforma electoral de la misma.

Artículo 47.- El reconocimiento de la alianza deberá solicitarse a la Justicia Electoral por los partidos políticos que la integren en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos:

- a) los Comicios que motivan la alianza;
- b) la constancia de que la alianza fue resuelta por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención partidaria;
- c) el nombre de la alianza;
- d) el sistema de distribución de las candidaturas unipersonales y pluripersonales;
- e) la plataforma electoral común;
- f) los nombres de los apoderados designados; y,
- g) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.

Artículo 48.- Para la concertación de alianzas departamentales o municipales bastará con que la asamblea, convención o congreso partidario habilite al órgano nacional de conducción a concretar alianzas electorales en los respectivos distritos, pudiendo al efecto establecer los lineamientos que ellas habrán de seguir en toda la República o en parte de ella. La habilitación mencionada en este artículo no exonera a las entidades políticas que integren una alianza del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 42 numeral 2, 43, 44, 45 y 46 del presente Código.

Artículo 49.- Las alianzas departamentales o municipales deben solicitar su reconocimiento al Tribunal Electoral de su circunscripción.



TITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

INCORPORACION, FUSION

Artículo 37.- Los partidos políticos reconocidos podrán incorporarse o fusionarse, para lo cual deberán necesariamente solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento, en cada caso, de su nueva condición. Los partidos que no hubiesen obtenido este reconocimiento, hasta dos meses antes de la elección, no podrán postular candidatos a cargos electivos.

Artículo 38.- En el caso de incorporación, desaparece el partido político que se incorpora y subsiste el que lo recibe. Cuando dos o más partidos políticos se fusionan, se origina un nuevo partido político y desaparecen los anteriormente existentes.

Los partidos políticos fusionados podrán escoger un nuevo nombre o usar el de alguno de ellos. Son libres para decidir sobre la constitución de la nueva organización política.

Las Asambleas o Convenciones, convocadas expresamente para el efecto, son las únicas que pueden resolver sobre la incorporación o fusión de sus respectivos partidos políticos.

Para el reconocimiento de la nueva entidad política, la Justicia Electoral aplicará las disposiciones pertinentes de este Código.

Artículo 39.- Los afiliados a los partidos políticos que se incorporen o fusionen serán considerados miembros de la nueva organización política, a no ser que expresamente, mediante una comunicación escrita, indiquen su deseo de no ser parte de ella.

CAPITULO II

DE LAS ALIANZAS

Artículo 40.- Los partidos políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.

Artículo 41.- La Justicia Electoral denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos políticos que no hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.

Artículo 42.- Los partidos políticos que deseen concertar una alianza deberán previamente cumplir con los siguientes requisitos:

Obtener la aprobación de sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, para lo cual deberán contar con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la asamblea, congreso o convención respectivo.

La asamblea, convención o congreso que considere la concertación de alianzas electorales deberá ser convocada expresamente para el efecto y tendrá carácter extraordinario.

LEY Nº 834

Artículo 50.- Las alianzas caducan cuando la Justicia Electoral declara el resultado de las elecciones que las hubieren motivado. Para la liquidación de sus bienes se estará a lo establecido por el Código Civil para las asociaciones.

CAPITULO III

DE LAS AFILIACIONES

Artículo 51.- A partir de la vigencia de este Código el formulario de la solicitud de afiliación y el de aceptación deberán contener, cuanto menos, los siguientes datos:

- a) nombre y apellido, domicilio y nacionalidad;
- b) número de cédula de identidad;
- c) declaración, bajo la fe del juramento, de que tal solicitud es suscripta de libre y espontánea voluntad, sin condicionamiento de especie alguna;
- d) firma o impresión dígito-pulgar;
- e) toda otra mención que el partido político respectivo considere necesaria.

Al pie de las declaraciones del solicitante, las autoridades competentes del partido político asentarán:

- a) los detalles relativos a la consideración y aceptación o rechazo de la solicitud;
- b) la certificación de que los datos y la firma consignados en la solicitud son auténticos;

Artículo 52.- Los que falsearen la certificación indicada en el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior serán pasibles de las penalidades impuestas a los funcionarios públicos por la comisión del delito de falsedad en instrumento público.

Artículo 53.- Los formularios de afiliación serán impresos en papel consistente de una densidad no menor a setenta gramos o cartulina. El duplicado, o una copia fotoestática en su caso, será remitida a la Justicia Electoral a su pedido.

A los efectos de su conservación, estos formularios podrán ser microfilmados, teniendo la misma validez que los originales su reproducción realizada y autenticada por la Justicia Electoral.

Artículo 54.- La calidad de afiliado se adquiere a partir de la fecha en que la autoridad competente del partido político respectivo acepte a la persona en tal carácter. El tratamiento de las solicitudes de afiliación no deberá demorarse por más de un mes desde la fecha de su presentación.

La comunicación de su aceptación o rechazo se hará por cualquier modo auténtico que determinen las autoridades de los partidos políticos.

Artículo 55.- No podrán afiliarse a partido político alguno:

- a) los menores de diez y ocho años;
- b) los inhabilitados por sentencia judicial;

LEY Nº 834

c) los inhabilitados por incompatibilidades previstas en la ley o en los Estatutos del partido político; y,

d) los Miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional en servicio activo y los sacerdotes clérigos y ministros o pastores de las distintas religiones.

Artículo 56.- En consonancia con lo que dispone la ley respectiva y el inciso d) del artículo anterior se abstendrán de toda actividad partidaria; los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de las Fuerzas Policiales, en servicio activo.

Artículo 57.- La calidad de afiliado se pierde por:

- a) renuncia asentada en documentación fehaciente;
- b) expulsión dispuesta en virtud de un procedimiento que debe constar en los estatutos o reglamentos del partido político en los que se acuerden suficientes garantías para el ejercicio de la defensa; y,
- c) por afiliación a otro partido político.

Se prohíbe la afiliación simultánea a dos o más partidos políticos. A los efectos legales, prevalecerá la última afiliación.

Artículo 58.- Los partidos políticos están obligados a llevar el registro actualizado de sus afiliados, por localidad, de conformidad con sus estructuras internas de base. Igualmente deberán mantener actualizado el pre-padrón electoral preparado en base a tales registros hasta sesenta días antes de cualquier evento comicial. Para el efecto, los datos de cada nuevo afiliado deberán incluirse de inmediato en el pre-padrón partidario. La Justicia Electoral podrá verificar, a pedido de parte, el cumplimiento de esta obligación.

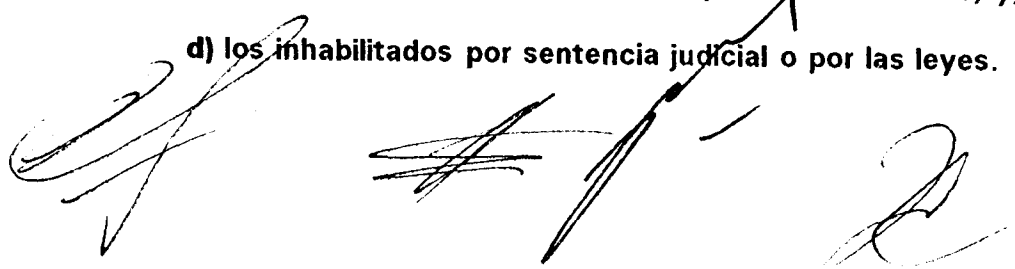
CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO INTERNO

Artículo 59.- El funcionamiento de los partidos políticos, al igual que su organización, deberán ajustarse a principios democráticos. Todos los miembros afiliados al partido político tendrán libre acceso a la información sobre sus actividades. Asimismo gozarán del derecho a ser electores y elegibles para los cargos partidarios, siempre que reúnan los requisitos para el efecto.

Artículo 60.- Los estatutos o reglamentos del partido político garantizarán adecuadamente el derecho del afiliado a realizar campañas electorales para obtener su postulación como candidato del partido político a cargos electivos.

Artículo 61.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) los que no están afiliados al partido;
 - b) quienes soportan sanciones o incompatibilidades establecidas en los estatutos o reglamentos del partido político;
 - c) quienes, según los estatutos, no puedan ser electos; y,
 - d) los inhabilitados por sentencia judicial o por las leyes.
- 

CAPITULO V

LIBROS Y DOCUMENTOS DE LOS

PARTIDOS POLITICOS

Artículo 62.- Todo partido político inscripto deberá llevar obligatoriamente los siguientes documentos foliados y rubricados por la autoridad partidaria:

- a) registro de afiliados y pre-padrón actualizado en matriz informática;
- b) de actas de Asambleas, Congresos o Convenciones;
- c) de actas de sesiones o reuniones de sus órganos directivos;
- d) de asistencia a Asambleas, Congresos o Convenciones con la documentación que habilite a los partícipes;
- e) de resoluciones;
- f) de inventario; y,
- g) de caja.

Artículo 63.- Los partidos políticos deberán asentar en sus registros contables todo ingreso ordinario y extraordinario de fondos, bienes o especies con indicación de la fecha en que se produce, del origen y del nombre del receptor. Del mismo modo se asentarán los egresos.

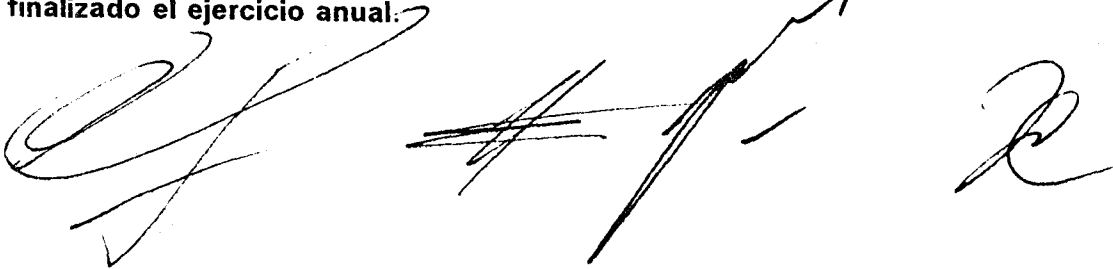
Artículo 64.- Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años.

No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieron los candidatos en elecciones internas. Sólo se registrarán los gastos de organización y publicidad realizados por el partido político. Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier candidato o movimiento en elecciones internas.

Los Tribunales Electorales Partidarios controlarán los gastos en que incurrieron los candidatos y movimientos internos en sus campañas electorales, así como el origen de sus fondos. A tal efecto, éstos presentarán un balance de los mismos dentro de los treinta días posteriores a los comicios respectivos.

Artículo 65.- Las estructuras administrativas descentralizadas de los partidos políticos llevarán registros contables locales o regionales. Los libros y registros respectivos serán rubricados y registrados por el Tribunal Electoral de la circunscripción competente.

Artículo 66.- Los partidos deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral el balance y cuadro demostrativo de ingresos y egresos, dentro de los cuatro meses de finalizado el ejercicio anual.



LEY Nº 834

TITULO III

PATRIMONIOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

CAPITULO I

BIENES Y RECURSOS

Artículo 67.- El patrimonio del partido o movimiento político se integra con los bienes que actualmente poseen, las contribuciones de sus miembros, los aportes y subsidios que asigne el Estado y otros recursos que prevean sus Estatutos o Actas Constitutivas, respectivamente.

Artículo 68.- Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) contribuciones o donaciones de entidades extranjeras, como gobiernos, fundaciones, partidos, movimientos políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas;

b) contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales o municipales, o de empresas del Estado o concesionarias del mismo, o de las que explotan juegos de azar;

c) contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las planillas de sueldos; y,

d) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales, gremiales o empresas multinacionales.

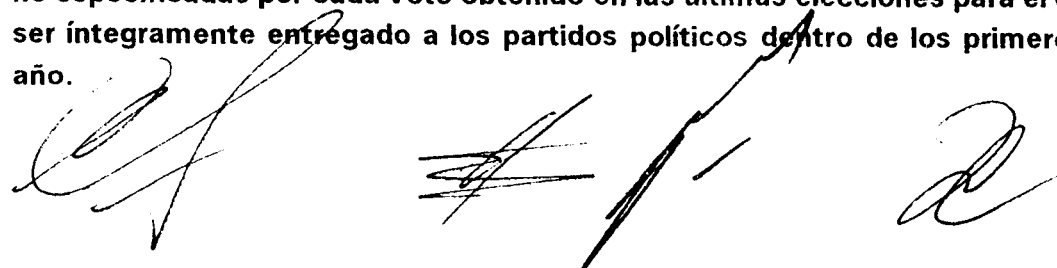
Artículo 69.- Todos los fondos de los partidos y movimientos políticos se depositarán en Bancos o entidades financieras del país y se administrarán y extraerán conforme a las previsiones y por las personas autorizadas en sus estatutos o Actas Constitutivas. Idéntico procedimiento se observará en el supuesto de que los partidos o movimientos políticos establezcan centros, fundaciones u otros organismos autónomos, aunque vinculados al partido o movimiento político en cuestión.

Artículo 70.- Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne de conformidad con este Código.

CAPITULO II

APORTES Y FRANQUICIAS

Artículo 71.- El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida en concepto de aporte del Estado entre los distintos partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte será del 15% (quince por ciento) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado a los partidos políticos dentro de los primeros sesenta días del año.



LEY Nº 834

En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiera integrado la misma, en la Cámara de Senadores.

Artículo 72.- La distribución la realizará el Tribunal Superior de Justicia Electoral conforme con la cantidad de votos obtenidos en las elecciones generales inmediatamente anteriores al año en que se acuerda el aporte.

Artículo 73.- Los bienes muebles, inmuebles o semovientes, propiedad de los partidos y movimientos políticos, están exentos de todo impuesto de carácter nacional o municipal.

Esta exención alcanzará a los inmuebles de terceras personas locados o cedidos en comodato a los partidos y movimientos políticos, toda vez que ellos estén destinados exclusivamente a actividades de los mismos.

Los partidos y movimientos políticos se hallan exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Artículo 74.- La importación de máquinas, equipos y materiales de impresión gráfica o producción audiovisual con los insumos requeridos para su utilización, así como la de máquinas y equipos de oficina o de informática, necesarios para los trabajos desarrollados por los partidos y movimientos políticos, estarán igualmente exentas de tributos aduaneros y sus adicionales.

Tales bienes se incorporarán en la contabilidad al activo patrimonial del partido o movimiento político en cuestión y solamente se excluirán del mismo luego de su amortización conforme con las normas fiscales en vigor y por la vía del remate público.

Artículo 75.- Las actuaciones judiciales o administrativas, los documentos de obligación, recibos, bonos y demás documentos emitidos por los partidos y movimientos políticos, igualmente están exentos del pago del impuesto.

CAPITULO III

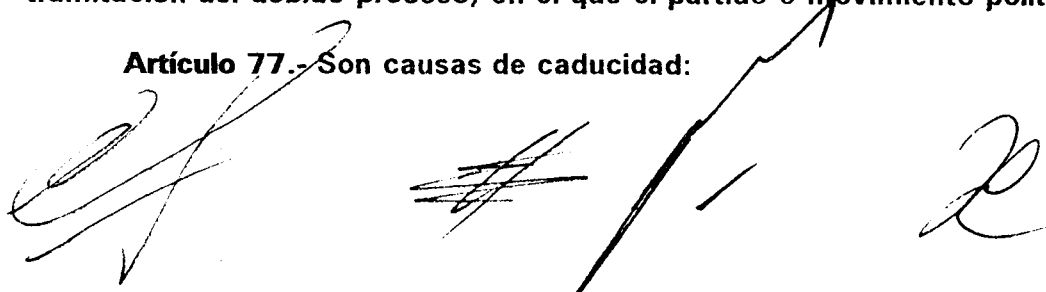
DE LA CADUCIDAD Y EXTINCION

Artículo 76.- Los partidos políticos en formación se extinguirán de pleno derecho si al cabo de dos años de su constitución no hubieran obtenido su reconocimiento como partido político.

Los movimientos políticos se extinguirán de pleno derecho si no participaren en las elecciones para las cuales se hubieran constituido.

En los casos no previstos en este artículo, la caducidad y la extinción de los partidos y movimientos políticos sólo tendrán lugar por declaración de la Justicia Electoral, previa tramitación del debido proceso, en el que el partido o movimiento político será parte.

Artículo 77.- Son causas de caducidad:



LEY N° 834

a) la falta de elecciones internas en los partidos políticos, para la nominación de sus autoridades ejecutivas nacionales durante dos períodos consecutivos, conforme con la previsión de sus estatutos; y,

b) la no concurrencia a dos elecciones generales pluripersonales.

Artículo 78.- Son causas de extinción de los partidos y movimientos políticos:

a) la decisión libre y voluntaria de sus afiliados adoptada de conformidad con sus estatutos y este Código;

b) la incorporación a otro partido político o la fusión;

c) la no obtención de al menos el 1% (uno por ciento) del total de los votos válidos emitidos en cada una de las dos últimas elecciones generales pluripersonales;

d) la finalización de las elecciones para la cual se haya constituido el movimiento político.

e) la comprobada subordinación o dependencia de organizaciones o gobiernos extranjeros;

f) la constitución de organizaciones paramilitares o por no respetar el carácter no deliberante de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía en servicio activo;

g) las actuaciones de los partidos y movimientos políticos que fueren atentatorias a los principios democráticos y republicanos consagrados por la Constitución política del Estado, a las disposiciones fundamentales establecidas en este Código, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados sobre esta materia aprobados y ratificados por la República del Paraguay; y

h) la comprobada recepción de auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o gobiernos extranjeros.

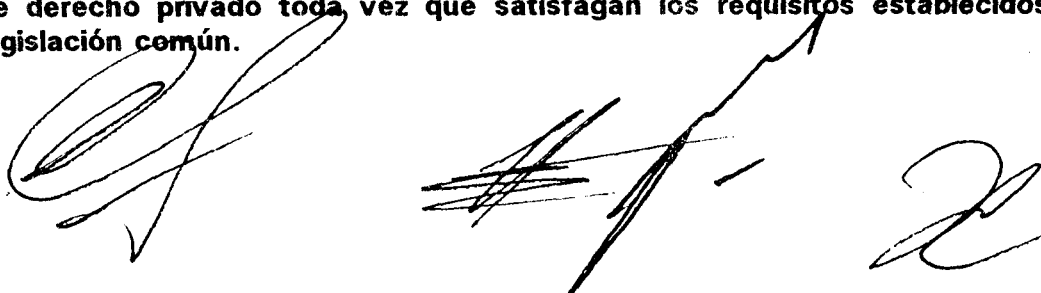
Artículo 79.- Son efectos de la caducidad o la extinción de los partidos y movimientos políticos:

a) la pérdida de la personalidad política, subsistiendo su carácter de persona del derecho privado.

b) el fin de la existencia legal del partido o movimiento político y su disolución.

Artículo 80.- La caducidad podrá ser declarada de oficio por la Justicia Electoral o a petición de otro partido político, en cuyo caso y previa audiencia a los representantes legales del partido político cuestionado, se dictará sentencia declarando la caducidad y disponiendo la cancelación de la inscripción que le confería personería política.

Artículo 81.- Los partidos políticos a los que se le canceló la personería política por haberse declarado su caducidad, podrán continuar sus actividades como personas jurídicas de derecho privado toda vez que satisfagan los requisitos establecidos al efecto en la legislación común.



LEY Nº 834

Artículo 82.- En caso de caducidad de un partido político, podrá solicitar nuevamente el reconocimiento de su personalidad política ante la Justicia Electoral, después de realizada la primera elección y cumpliendo con las disposiciones del Libro I, Título I, Capítulo II, de este Código.

Artículo 83.- El partido o movimiento político, una vez extinguido por sentencia firme, no podrá ser reconocido nuevamente.

Un nuevo partido o movimiento político no podrá constituirse con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios y programas, sino después de transcurridos seis años.

Artículo 84.- Los bienes del partido o movimiento político extinguido tendrán el destino establecido en sus Estatutos y en el caso de que éstos no lo determinen, ingresarán, previa liquidación, al Tesoro Nacional, sin perjuicio de los derechos de los acreedores. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido o movimiento político extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Electoral, la que al cabo de seis años ordenará su destrucción.

CAPITULO IV

DE LAS CANDIDATURAS DE MOVIMIENTOS POLITICOS

Artículo 85.- Todos los ciudadanos legalmente habilitados tienen el derecho a presentarse como candidatos de movimientos políticos, para los distintos cargos electivos nacionales, departamentales o municipales, nominales y pluripersonales.

Artículo 86.- Las personas que deseen hacerlo deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:

a) no haber participado como postulante en elecciones partidarias concernientes al cargo en cuestión;

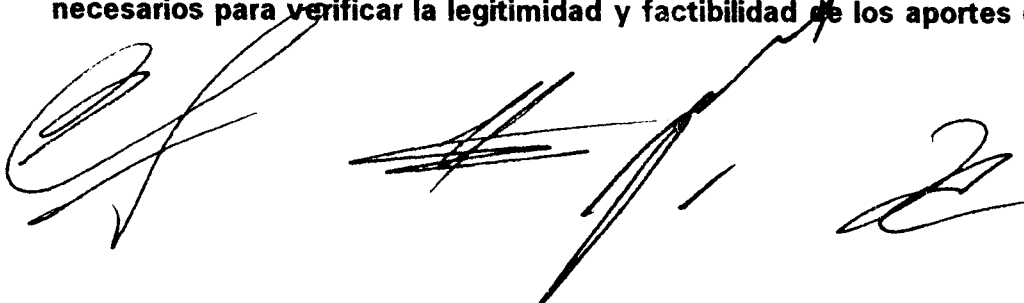
b) no integrar o haber integrado cargos directivos en los partidos políticos en los últimos dos años;

c) ser patrocinado por electores en número no menor al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate, con indicación expresa de su domicilio actual y número de documento de identidad. Ningún elector podrá patrocinar más de una candidatura;

d) llevar por declaración jurada un detalle de todos los ingresos que recibiere para su campaña electoral en un libro de contabilidad donde deberá expresar el origen y destino de los aportes que reciba, con clara indicación de nombres y apellidos de los aportantes su domicilio actualizado, número de cédula de identidad, y número de Registro Unico de Contribuyentes, en su caso;

e) el Tribunal Electoral podrá realizar de oficio todas las investigaciones contables tendientes a verificar la exactitud de los datos;

f) el Tribunal Electoral podrá requerir de la autoridad impositiva todos los datos necesarios para verificar la legitimidad y factibilidad de los aportes declarados.



LEY Nº 834

Artículo 87.- En caso de que el Tribunal Electoral comprobare irregularidades graves en la contabilidad de los movimientos políticos podrá cancelar la inscripción de la candidatura y elevar los antecedentes a la justicia penal.

Artículo 88.- Se aplicarán a los movimientos políticos, en lo que fuere pertinente, todas las disposiciones relativas a los partidos políticos.

LIBRO III

EL PROCESO ELECTORAL

TITULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ELECTORES

CAPITULO I

DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 89.- El derecho de sufragio se ejerce personalmente, de manera individual, en el distrito en que el elector se halle inscripto y ante la mesa electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto de los interventores. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Artículo 90.- Para ejercer el derecho a sufragar es preciso que el elector se halle inscripto en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 91.- No podrán ser electores:

- a) los interdictos declarados tales en juicio;
- b) los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito o por otros medios;
- c) los soldados conscriptos y clases de las Fuerzas Armadas y Policiales y los alumnos de institutos de enseñanzas militares y policiales;
- d) los detenidos o privados de su libertad por orden de Juez competente;
- e) los condenados a penas privativas de libertad o de inhabilitación electoral; y,
- f) los declarados rebeldes en causa penal común o militar.

Artículo 92.- Los Jueces en lo Penal, Civil o la Justicia Electoral al dictar sentencia definitiva o interlocutoria, que implique la exclusión del derecho de sufragio de cualquier ciudadano están obligados a comunicar a la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 93.- Asimismo, los jueces o tribunales comunicarán a la Dirección del Registro Electoral la cesación de las interdicciones que pudieran haberse producido en los procesos que ante ellos se tramitan.

El Tribunal Electoral podrá, igualmente de oficio o a petición del afectado, proceder a la rehabilitación de los ciudadanos, ya sea por haberse cumplido la condena o por haberlo así decretado el juez que interviene en la causa en que se decretó la interdicción.

LEY Nº 834

Artículo 87.- En caso de que el Tribunal Electoral comprobare irregularidades graves en la contabilidad de los movimientos políticos podrá cancelar la inscripción de la candidatura y elevar los antecedentes a la justicia penal.

Artículo 88.- Se aplicarán a los movimientos políticos, en lo que fuere pertinente, todas las disposiciones relativas a los partidos políticos.

LIBRO III

EL PROCESO ELECTORAL

TITULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ELECTORES

CAPITULO I

DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 89.- El derecho de sufragio se ejerce personalmente, de manera individual, en el distrito en que el elector se halle inscripto y ante la mesa electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto de los interventores. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Artículo 90.- Para ejercer el derecho a sufragar es preciso que el elector se halle inscripto en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 91.- No podrán ser electores:

- a) los interdictos declarados tales en juicio;
- b) los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito o por otros medios;
- c) los soldados conscriptos y clases de las Fuerzas Armadas y Policiales y los alumnos de institutos de enseñanzas militares y policiales;
- d) los detenidos o privados de su libertad por orden de Juez competente;
- e) los condenados a penas privativas de libertad o de inhabilitación electoral; y,
- f) los declarados rebeldes en causa penal común o militar.

Artículo 92.- Los Jueces en lo Penal, Civil o la Justicia Electoral al dictar sentencia definitiva o interlocutoria, que implique la exclusión del derecho de sufragio de cualquier ciudadano están obligados a comunicar a la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 93.- Asimismo, los jueces o tribunales comunicarán a la Dirección del Registro Electoral la cesación de las interdicciones que pudieran haberse producido en los procesos que ante ellos se tramitan.

El Tribunal Electoral podrá, igualmente de oficio o a petición del afectado, proceder a la rehabilitación de los ciudadanos, ya sea por haberse cumplido la condena o por haberlo así decretado el juez que interviene en la causa en que se decretó la interdicción.

LEY Nº 834

Artículo 94.- Están eximidos de la obligación de sufragar:

- a) las personas mayores de setenta y cinco años de edad;
- b) los magistrados del fuero electoral y el personal judicial afectado a los actos comiciales;
- c) las personas que por razones de trabajo, sumariamente justificadas ante la autoridad judicial del lugar se hallen a más de cincuenta kilómetros del local en que les corresponde sufragar;
- d) los enfermos imposibilitados de trasladarse a la sede en que les correspondería sufragar, toda vez que tal situación resulte comprobada con el certificado de su médico tratante o de la Dirección de la institución asistencial donde se halle internado; y,
- e) las personas que desempeñan funciones en los servicios públicos cuya interrupción no fuere posible.

CAPITULO II

DERECHO DEL SUFRAGIO PASIVO

Artículo 95.- Son elegibles para cualquier función electiva los ciudadanos paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, que no se hallen incurso en las causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Nacional y las leyes. Igualmente lo son los ciudadanos naturalizados, aunque con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional.

Los extranjeros residentes en el país son elegibles para funciones municipales en los términos que más adelante se establecen.

Artículo 96.- No podrán ejercer funciones electivas:

- a) los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público;
- b) los Ministros del Poder Ejecutivo, los Viceministros de Estado, los Secretarios Generales de los Ministerios, los Directores Generales de reparticiones públicas, los Gobernadores, los Presidentes, Gerentes o Directores Generales de los entes autárquicos o autónomos y entidades binacionales y los miembros de los directorios y consejos administrativos de los mismos y demás funcionarios a sueldo del Estado, Gobernación o Municipio; y,
- c) los Jefes de Misión Diplomática, Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Artículo 97.- Las inhabilidades para cargos electivos son las previstas en los artículos 153, 197 y 198 de la Constitución.

CAPITULO III

DEL DOCUMENTO ELECTORAL

Artículo 98.- La cédula de identidad será el único documento válido para la identificación del elector, tanto para su inscripción en el Registro Cívico Permanente como para la emisión del voto. La misma tendrá un tiempo de validez de diez años y su expedición a los fines electorales por única vez será gratuita, luego será a precio de costo, el que será determinado por el Ministerio del Interior y el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 99.- En caso de pérdida o extravío, la palabra "Duplicado" deberá constar en el documento de identidad con caracteres grandes, bien visibles y no será expedido sin que antes se tome nota de ello ante la autoridad electoral.

Artículo 100.- El Departamento de Identificaciones de la Policía habilitará oficinas de cedulação en todos los Distritos Electorales y prestará atención preferente a la población sufragante del país.

CAPITULO IV

EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES

Artículo 101.- La Dirección del Registro Electoral adoptará las providencias necesarias para remitir, con la debida antelación, a los distritos electorales las casillas, urnas, formularios, y demás elementos requeridos para la realización de los comicios.

Artículo 102.- Obligatoriamente serán remitidos a cada distrito o sección electoral:

- a) cuatro ejemplares de los padrones por cada mesa receptora de votos;
- b) una urna para cada mesa;
- c) casillas electorales para cada mesa;
- d) sellos y almohadillas;
- e) un ejemplar del presente Código para cada mesa;
- f) los manuales de instrucciones de la Dirección del Registro Electoral;
- g) frascos de tinta indeleble en cantidad suficiente para cada mesa; y,
- h) bolígrafos, precintas y otros elementos necesarios para el comicio.

Artículo 103.- Las urnas electorales serán de material transparente, irrompibles, desmontables y de tamaño uniforme para toda la República.

Artículo 104.- La casilla electoral estará compuesta de dos tableros de madera de 210 x 100 centímetros, en el que se instalará una repisa y un bolígrafo. En su frente una cortina de tela opaca de 1.30 x 1.30 metros.

Artículo 105.- Las casillas electorales, una vez celebrado los comicios, serán desmontadas y depositadas bajo responsabilidad de la respectiva autoridad electoral.

TITULO II

DEL REGISTRO ELECTORAL

CAPITULO V

COMPOSICION Y FORMACION DEL REGISTRO CIVICO PERMANENTE

Y DE LOS REGISTROS CIVICOS EN LOS DISTRITOS

Artículo 106.- Cada distrito electoral de la República tendrá un Registro Cívico Permanente de electores para cargos de Presidente de la República, miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, Gobernador, Junta Departamental, Intendente Municipal, miembros de las Juntas Municipales, Convencionales Constituyentes y Referéndum.

LEY Nº 834

Artículo 107.- Cada Municipio del Interior del país formará un distrito electoral. La capital de la República formará un solo distrito electoral.

Artículo 108.- Para la conformación de las Juntas Cívicas Parroquiales de la Capital de la República, ésta formará un solo colegio electoral.

Artículo 109.- El Registro Cívico Permanente se compondrá del Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros. Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán obtener copias de ellos impresas o en medios magnéticos de uso informático.

Artículo 110.- El Registro Cívico Nacional se formará con la inscripción calificada de los ciudadanos paraguayos que no estén exceptuados por ley.

Artículo 111.- El Registro Cívico de Extranjeros se formará con la inscripción calificada de los vecinos de dicha condición que puedan votar legalmente.

Artículo 112.- El Registro Cívico Permanente es público para los partidos, movimientos políticos, alianzas y electores. Será depurado y ampliado en la forma determinada en este Código. La renovación total sólo podrá disponerse por ley, por causas fundadas.

Artículo 113.- Los ciudadanos paraguayos y extranjeros hábiles para votar están obligados a inscribirse en el Registro Cívico Permanente a los efectos previstos en este Código.

Artículo 114.- Son causas de suspensión en el ejercicio del derecho del sufragio todas las inhabilitaciones aplicables a un ciudadano nacional o extranjero, respectivamente, ya inscripto en el Registro Cívico Permanente. Son causas de eliminación del Registro Cívico Permanente, el fallecimiento, el cambio de domicilio a otro distrito electoral, la ausencia del país por más de cinco años, la pérdida de la ciudadanía y la circunstancia de haberse hecho lugar, por la autoridad electoral competente durante el período de tachas y reclamos, a la impugnación deducida contra algún inscripto en el Registro Cívico correspondiente.

Artículo 115.- El Registro Cívico de Extranjeros de cada distrito electoral se compondrá y formará del mismo modo y con sujeción a las mismas reglas que el Registro Cívico Nacional.

Artículo 116.- Resueltas por los juzgados electorales las reclamaciones que se hubiesen presentado por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción, los responsables del Registro Electoral del distrito correspondiente remitirán a la Dirección del Registro Electoral, el primer día hábil de enero de cada año:

a) las listas de inscripciones válidas contenidas en los pliegos de publicación, por barrio o compañía; y,

b) las listas de los eliminados y suspendidos en el ejercicio del derecho del sufragio de los Registros de años anteriores con especificación de las causas y números de inscripción en el Registro de barrio o compañía a que pertenece el suspendido o eliminado.

Recibidas las listas de incriptos, eliminados y suspendidos, respectivamente, la Dirección del Registro Electoral procederá a formar los Registros de cada distrito correspondiente.

Artículo 117.- Formados el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros de cada distrito, la Dirección del Registro Electoral, en posesión de las listas, remitirá a sus oficinas de todos los distritos electorales de la República los pre-padrones antes del 15 de marzo de cada año.

LEY Nº 834

Artículo 118.- El distrito electoral se dividirá en series de doscientos inscriptos en el Registro Cívico Nacional o de Extranjeros, en su caso. La fracción mayor de cien formará una nueva serie y la igual o menor se agregará a la última serie.

Artículo 119.- La distribución en series se hará sobre la base del Registro, siguiendo el orden de numeración de los barrios. A continuación se agregarán las compañías, uniéndolas en lo posible por razón de vecindad.

Artículo 120.- Las series de mesas son los padrones que contienen la lista de electores que corresponde votar ante la respectiva mesa receptora de votos.

Se confeccionarán con los siguientes datos:

a) número de Mesa;

b) nómina de los electores de la serie con indicación de su nombre y apellido, dirección y número de cédula de identidad. La misma será extraída por serie de doscientos inscriptos del Registro Electoral del distrito. Adjunto a los padrones de mesa figurarán los formularios de las actas de instalación de la mesa, acta de cierre de votación y de escrutinio y acta sobre incidencias observadas dentro del proceso;

c) la nómina de electores será formada separadamente para varones y mujeres en orden alfabético y con numeración consecutiva por cada barrio y compañía.

Las mesas receptoras de votos serán instaladas y los padrones correspondientes, urnas y los demás elementos utilizados en los comicios serán proveídos en cantidades suficientes en los locales de votación de todo el país, conforme resolución que a tal efecto dicte, para cada caso concreto, el Juzgado Electoral correspondiente.

Esta modalidad podrá ser aplicada en las elecciones internas de los partidos políticos, por sus respectivas autoridades electorales, complementándose con lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 32 de este Código.

d) un espacio reservado para la anotación de si votó o no y observaciones.

Artículo 121.- Los padrones de mesa deberán estar terminados con treinta días de antelación a la fecha de las elecciones y remitidos a los juzgados electorales para que de ahí sean retirados, bajo recibo, por los presidentes de las juntas cívicas correspondientes.

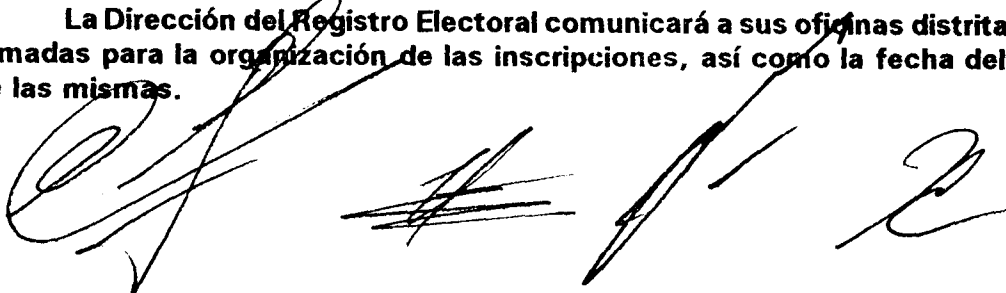
Artículo 122.- Los padrones de extranjeros se ceñirán a los mismos plazos y deberán confeccionarse por separado para su utilización en las elecciones municipales.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION

Artículo 123.- La Dirección del Registro Electoral organizará la inscripción de los electores de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y llevará un libro especial de actas, resoluciones, formación de las series, constitución de las mesas y todo aquello que se refiera a las elecciones.

La Dirección del Registro Electoral comunicará a sus oficinas distritales las resoluciones tomadas para la organización de las inscripciones, así como la fecha del comienzo efectivo de las mismas.



LEY Nº 834

Artículo 124.- La Dirección del Registro Electoral procederá a determinar con la mayor exactitud posible los límites territoriales correspondientes a las jurisdicciones de las mesas inscriptoras.

Las dificultades que ofreciese las delimitaciones serán puestas a conocimiento de sus oficinas distritales, quienes las resolverán de inmediato e informarán a la Dirección del Registro Electoral de todo lo actuado, la que si creyere necesario podrá modificar de oficio lo resuelto.

Artículo 125.- En caso de modificación de los límites jurisdiccionales de un distrito, por agregación o segregación de compañía o barrio o fraccionamiento de alguno de ellos, la Dirección del Registro Electoral dispondrá la corrección inmediata de los registros correspondientes a los distritos afectados por dicha modificación dentro del período de inscripción anual inmediato.

Artículo 126.- Al crearse un nuevo distrito, la Dirección del Registro Electoral constituirá en él una oficina distrital que se encargará inmediatamente de la formación del Registro Cívico Permanente local.

Artículo 127.- Mientras no se practique lo dispuesto en los artículos precedentes, los ciudadanos paraguayos y extranjeros comprendidos en la jurisdicción modificada conservarán su anotación anterior para todos los efectos de las inscripciones en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 128.- La Dirección del Registro Electoral publicará, treinta días antes del inicio de las inscripciones, por los periódicos locales si los hubiere o en su defecto, por medio de carteles fijados en lugares visibles de su local, de la Municipalidad y del atrio de la Iglesia, las siguientes informaciones: la división territorial del distrito, con indicación del período, lugar, días y horas de inscripción, de reclamos y tachas y cualquiera otra resolución relacionada con la inscripción y cuyo conocimiento fuere de interés general.

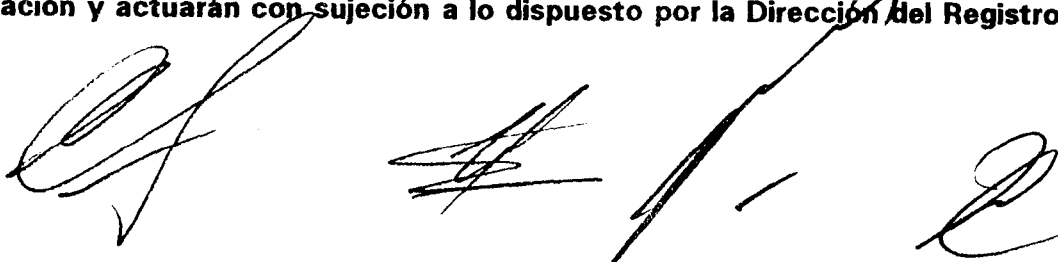
Artículo 129.- Los libros de actas, índices, archivos de notas, originales de los Registros, pliegos de publicaciones, comunicaciones y cualesquiera otros papeles que guarden relación con el Registro Cívico Permanente formarán el archivo del Registro Electoral Distrital.

Artículo 130.- Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el 1º de marzo al 30 de octubre de cada año, ante las mesas inscriptoras que funcionarán los días sábados, domingos y feriados, en los locales indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral.

Artículo 131.- A los efectos de este Código se entiende por domicilio o vecindad la residencia habitual del elector, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Civil. La constancia de residencia será otorgada por el Juzgado de Paz local.

Artículo 132.- Serán inscriptos en el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros, quienes hayan cumplido dieciocho años de edad o vayan a cumplirlos hasta el día inmediatamente anterior a los comicios, siempre que no se hallen comprendidos en las causales de exclusión del Artículo 114 de este Código.

Artículo 133.- La Dirección del Registro Electoral designará los inscriptores distritales. Estos gozarán de la remuneración que se establezca en la ley del Presupuesto General de la Nación y actuarán con sujeción a lo dispuesto por la Dirección del Registro Electoral.



LEY Nº 834

Artículo 134.- Los partidos políticos reconocidos y los movimientos políticos y alianzas mientras subsistieren, tienen el derecho de fiscalizar y vigilar todo el proceso para la formación del Registro Cívico Permanente por medio de sus representantes designados para el efecto ante el organismo electoral correspondiente.

Artículo 135.- La inscripción se solicitará en formulario triplicado que será firmado por el interesado y los inscriptores y presentada al Registro Electoral Distrital.

Los que no sepan firmar o que no puedan hacerlo estamparán su huella digital en la solicitud.

Los datos que deberá contener la solicitud son los siguientes:

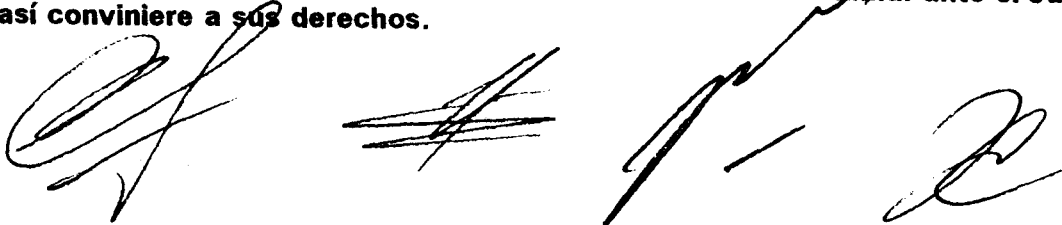
- a) distrito;
- b) fecha;
- c) apellidos y nombres, según consten en la cédula de identidad;
- d) estado civil;
- e) domicilio;
- f) profesión u oficio;
- g) sexo;
- h) fecha de nacimiento;
- i) nacionalidad; y,
- j) número de cédula de identidad exhibida.

El interesado suministrará personalmente los datos requeridos, bajo juramento o promesa de ser verdaderos, asumiendo la responsabilidad penal por las declaraciones de mala fe. Dicha responsabilidad se extiende a la declaración de que no le afecta inhabilidad para inscribirse.

Artículo 136.- Una vez llenada la solicitud, el inscriptor entregará al interesado la tercera copia del formulario. El original del formulario servirá para la formación de los pliegos de publicación y la segunda copia será remitida a la Dirección del Registro Electoral como respaldo de las listas de inscripciones válidas. Los inscriptores recibirán personalmente los datos requeridos, asumiendo la responsabilidad penal por las alteraciones de mala fe que le correspondieren.

Artículo 137.- Los inscriptores transcribirán semanalmente los datos de los inscriptos en los pliegos de publicación a los fines de las tachas y reclamos. Las inscripciones que resultaren calificadas servirán para la formación del Registro Cívico Permanente.

Artículo 138.- Los inscriptores no deberán inscribir al ciudadano paraguayo o al extranjero que no llenase algunos de los requisitos exigidos por este Código o se hallase afectado por inhabilidad legal. En estos casos le entregará una constancia escrita y firmada para que pueda ejercitar inmediatamente el derecho de reclamar ante el Juzgado Electoral si así conviniere a sus derechos.



LEY Nº 834

Artículo 139.- Al recibir un reclamo fundado en la negativa de los incriptores, el responsable del Registro Electoral Distrital convocará a éstos y al interesado a una audiencia en la que se resolverá, en el acto, hacer o no lugar a la inscripción, levantándose el acta correspondiente. En el primer caso se procederá de inmediato a la inscripción.

El responsable del Registro Electoral Distrital podrá exigir, en caso de duda respecto al domicilio, que los interesados presenten pruebas documentadas, sin perjuicio de comprobar "in situ" la veracidad del mismo.

Artículo 140.- El primer día hábil de noviembre de cada año, los incriptores entregarán al responsable del Registro Electoral Distrital que les correspondiere el talonario sobrante con su respectivo pliego de publicación para redactar el acta de clausura de la lista de incriptos del año. Previo cotejo de los datos, el responsable del Registro Electoral Distrital dará entrada a dichos documentos y dispondrá la publicación de los pliegos del año, poniéndolos de manifiesto en el local del Registro Electoral Distrital conjuntamente con el Registro de los años anteriores, hasta el veinte de noviembre, a disposición de los electores que desearan examinarlos a los efectos de las tachas y reclamos a que pudieren dar lugar.

Artículo 141.- Es obligación de los registros electorales distritales remitir a la Dirección del Registro Electoral, una vez concluido el período de inscripciones, todos los cuadernos de inscripción, aún cuando resten hojas sin utilizar.

Artículo 142.- Todo vecino en edad electoral, así como los representantes de los partidos, movimientos políticos y alianzas, tienen el derecho de denunciar ante el Registro Electoral Distrital, por escrito, las irregularidades cometidas por los incriptores. Formulada la denuncia, se hará constar en acta y se procederá, en el día, a la averiguación correspondiente sobre la cual, si resulta comprobada, el Registro Electoral Distrital tomará medidas conducentes a subsanar aquellas y evitar su repetición, pudiendo solicitar a la Dirección del Registro Electoral la sustitución del incriptor denunciado, sin perjuicio de la pena que hubiese de corresponderle.

Artículo 143.- A medida que se termine la confección de los padrones componentes del Registro Cívico Permanente y antes de su remisión a los juzgados electorales respectivos, los mismos serán puestos de manifiesto en las oficinas centrales de la Dirección del Registro Electoral por el término de treinta días para que los partidos, movimientos políticos y alianzas presenten las reclamaciones a que puedan hacer lugar por defectos en su formulación.

CAPITULO III

DE LAS TACHAS Y RECLAMOS

Artículo 144.- Los reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación, serán deducidos por escrito durante el mes de noviembre de cada año ante el responsable del Registro Electoral Distrital respectivo, el que elevará los antecedentes al Juzgado Electoral competente para su resolución.

Artículo 145.- Los partidos, movimientos políticos y alianzas comunicarán al Juzgado Electoral competente el nombre de sus representantes oficiales a los efectos de deducir las tachas y reclamos que sean de su interés.

Artículo 146.- Todo ciudadano con capacidad legal para votar podrá reclamar su inclusión y pedir su inscripción. Los que estuvieren incriptos podrán también tacha la anotación de otro ciudadano nacional o extranjero en el Registro Electoral respectivo. El extranjero sólo podrá ejercer este derecho respecto del Registro Electoral siempre que estuviese incripto. Las tachas podrán referirse a las inscripciones ilegales efectuadas en los años anteriores.

LEY N° 834

Artículo 147.- Presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez Electoral los resolverá hasta el 20 de diciembre de cada año, debiendo al efecto citar a los interesados a una audiencia verbal, en la que éstos deberán producir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo.

Artículo 148.- Terminado el período de tachas y reclamos, el Registro Electoral Distrital anotará las rectificaciones aceptadas por el Juzgado Electoral en el pliego de publicaciones del año y en el Registro de los años anteriores, debiendo, respecto a este último, anular la inscripción tachada. Inmediatamente remitirá a la Dirección del Registro Electoral las listas a que se refiere el artículo 116.

CAPITULO IV

DE LA ACTUALIZACION Y DEPURACION

Artículo 149.- La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa días anteriores y treinta días posteriores a la fecha de las elecciones.

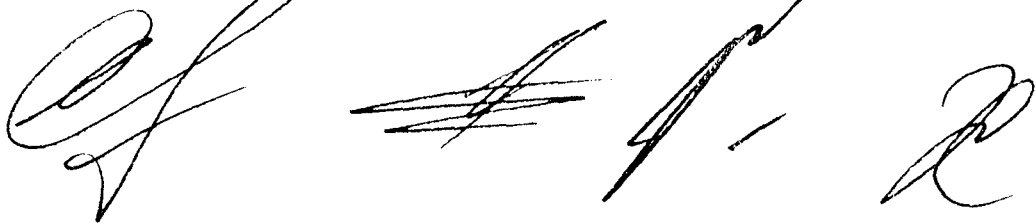
La depuración tiene por objeto excluir del Registro Electoral las inscripciones correspondientes a:

- a) las personas fallecidas y declaradas presuntamente fallecidas por sentencia judicial;
- b) las personas inhabilitadas o declaradas en interdicción;
- c) las inscripciones repetidas, dejándose sólo la realizada en último término;
- d) las inscripciones hechas fraudulentamente;
- e) los ausentes del país por más de cinco años; y
- f) los tachados.

Artículo 150.- El inscripto deberá presentarse ante el Registro Electoral Distrital para comunicar las modificaciones que sufre su nombre por cambio de estado o decisión judicial, y el de su domicilio, debiendo exhibir los documentos correspondientes para la consignación de la corrección en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 151.- A los efectos de la depuración del Registro Cívico Permanente, los Encargados del Registro Civil comunicarán obligatoria y mensualmente el deceso de toda persona nacional o extranjera mayor de diez y ocho años, al responsable del Registro Electoral Distrital de la vecindad del fallecido y a la Dirección del Registro Electoral, enviando copia de la partida de defunción.

Los Jueces y Tribunales remitirán copia a la Dirección del Registro Electoral y el Registro Electoral Distrital respectivo, de las sentencias que resuelvan condenas de inhabilidades establecidas en este Código, dentro de los quince días de ejecutoriadas. La Dirección General del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas comunicará a la Dirección del Registro Electoral la alta o la baja del servicio militar de los ciudadanos mayores de diez y ocho años de edad.



Artículo 152.- En caso de sustracción o pérdida total del Registro Cívico Permanente de un distrito, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente, la oficina respectiva comunicará el hecho a la Dirección del Registro Electoral para que ésta ordene su renovación, tomando por base la fecha de comunicación de la oficina distrital.

TITULO III

REALIZACION DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

CONVOCATORIA

Artículo 153.- Las elecciones para llenar cargos de elección popular serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral con seis meses como mínimo de antelación a la fecha de los comicios. La convocatoria debe expresar:

- a) fecha de la elección;
- b) cargos a ser llenados (clase y número);
- c) distritos electorales en que debe realizarse; y,
- d) determinación de los colegios electorales de acuerdo con los cargos a ser llenados.

Artículo 154.- La resolución que convoque a elecciones deberá ser fundada y se publicará en la Gaceta Oficial y comunicada a los tres Poderes del Estado y a la Dirección del Registro Electoral, la cual de inmediato adoptará las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria.

CAPITULO II

FORMALIZACION DE CANDIDATURAS

Artículo 155.- Las candidaturas deberán presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la convocatoria a elecciones, ante la Justicia Electoral. En los casos en que la Constitución Nacional determina un plazo menor, las candidaturas deberán presentarse hasta un mes antes de las elecciones.

Artículo 156.- Las inhabilidades establecidas para las candidaturas a cargos electivos deberán cesar en los plazos y condiciones establecidos en la Constitución o, en su caso, en la ley.

Artículo 157.- La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:

- a) comunicación del partido, movimiento político o alianza, en su caso;
- b) nominación y constitución de domicilio de los apoderados del partido, movimiento político o alianza. A tal domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o a los apoderados a actuar en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura; y,
- c) aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados.

LEY Nº 834

Artículo 158.- La presentación de candidaturas deberá hacerse ante la Justicia Electoral de conformidad con lo establecido en su ley reglamentaria.

Artículo 159.- Recibida la presentación de candidaturas, se dará constancia de la recepción de la documentación y, toda ella, se pondrá de manifiesto en Secretaría por el término de cinco días corridos a los efectos de las tachas o impugnaciones.

Artículo 160.- En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato a cargo unipersonal luego de su oficialización, pero antes de las elecciones respectivas, se estará a las disposiciones de los estatutos de los partidos políticos y los acuerdos de las alianzas; los movimientos políticos deberán reiniciar el procedimiento establecido para su constitución.

Artículo 161.- En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de algún candidato electo antes de su incorporación, le sustituirá aquel que en la lista de titulares de su partido, movimiento político o alianza lo siga en el orden respectivo.

Artículo 162.- En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato unipersonal electo, pero antes de haber asumido el cargo, se estará a lo dispuesto por la Constitución y las leyes respectivas.

Artículo 163.- En caso de renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un miembro ya incorporado, lo sustituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes de su partido o movimiento político figure en el orden de prelación. El mismo sistema regirá para las alianzas electorales, salvo que las partes hayan acordado otro diferente.

Artículo 164.- Cuando las vacancias resulten del retiro definitivo del bloque o bancada de uno de los partidos, movimientos políticos o alianzas se convocará en primer lugar a los suplentes de la misma bancada, y si éstos a su vez se negaren a incorporarse se distribuirán las bancas entre los candidatos suplentes mas votados en las listas de las otras asociaciones políticas y en la proporción correspondiente. Igual procedimiento se seguirá en los casos de vacancias de Convencionales Constituyentes, de miembros titulares de las Juntas Departamentales o Juntas Municipales.

CAPITULO III

TACHAS E IMPUGNACIONES DE CANDIDATURAS

Artículo 165.- Las tachas e impugnaciones de candidaturas deberán presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 159 de este Código. Dentro de ese lapso los partidos, movimientos políticos y alianzas pueden tachar a un candidato por carecer del derecho de sufragio pasivo o impugnar los procedimientos de su inscripción ante la Justicia Electoral.

Las reclamaciones sobre candidaturas a cargos nacionales y departamentales deberán presentarse ante los Tribunales Electorales respectivos; las reclamaciones sobre candidaturas a cargos municipales deberán presentarse ante los Juzgados Electorales correspondientes.

Artículo 166.- Tratándose de partidos, movimientos políticos o alianzas será causal de impugnación el hecho de que el candidato haya participado como postulante en las elecciones internas de otro partido político o haber propuesto candidaturas de otro movimiento político concerniente a cualquier cargo electivo nacional, departamental, o municipal.

Artículo 167.- De las tachas e impugnaciones deducidas se correrá traslado al apoderado del partido, movimiento político o alianza en cuestión por el plazo previsto en la ley procesal respectiva, a fin de que conteste o subsane las objeciones formuladas.

LEY Nº 834

Artículo 168.- Si se tratare de objeciones o defectos subsanables, el partido, movimiento político o alianza proponente de la candidatura objetada los subsanará dentro del plazo previsto para la contestación de la demanda.

La Justicia Electoral, en su defecto, señalará las deficiencias a ser subsanadas en el plazo establecido para el efecto y en caso de hallarse conforme con la ley oficializará la candidatura mediante auto motivado.

Artículo 169.- Tratándose de tachas o impugnaciones ajustadas a derecho, la Justicia Electoral dentro de los tres días dictará Resolución haciendo lugar o rechazando las objeciones.

CAPITULO IV

BOLETAS DE SUFRAGIO

Artículo 170.- La votación será hecha en boletines únicos divididos en espacios cuadriláteros de cuatro centímetros. Cada espacio tendrá un color y número diferenciado. El color será propuesto por los partidos, movimientos políticos y alianzas reconocidos con el número que le sea adjudicado por la Justicia Electoral, los cuales pasarán a ser propiedad exclusiva de los mismos mientras subsistan.

Habrá un solo boletín para el cargo de Presidente y de Vice-Presidente de la República, uno para la Cámara de Senadores, otro para la Cámara de Diputados que se integrará conforme lo establece el artículo 221 de la Constitución, uno para Convencionales Constituyentes, uno para Gobernador, uno para Junta Departamental, uno para intendente municipal y uno para Junta Municipal, respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el período correspondiente.

Artículo 171.- Los boletines serán de la forma y requisitos establecidos en el artículo anterior. El contenido y los colores del modelo oficial serán fijados por la Justicia Electoral. En los boletines para cargos pluripersonales el nombre y el número de cada partido, movimiento político o alianza estarán impresos con grandes caracteres y los colores que les correspondan estarán bien diferenciados. Los boletines para cargos individuales llevarán además el nombre y la fotografía impresa del rostro de los candidatos. Los boletines, al doblarse en cuatro partes, deberán pasar fácilmente por la ranura de la urna.

El reverso de los boletines tendrá una parte sombreada, destinada a las firmas de los miembros de mesa.

Artículo 172.- La Justicia Electoral convocará a todos los apoderados de los candidatos a una audiencia en la que se procederá a la elección de los colores y números respectivos para aplicar a los boletines. Queda garantizada la utilización de sus colores tradicionales a los partidos políticos que concurren a elecciones. Mediando disidencias entre los respectivos apoderados, se dirimirá la cuestión, sin ulterior recurso, tomando como criterio, para el discernimiento de los colores, la cantidad de votos obtenidos por cada nucleación política nacional, en primer lugar y en su caso la antigüedad de cada partido o movimiento político en la vida política nacional.

Artículo 173.- Una vez asignados los números y colores en los boletines, la Justicia Electoral ordenará la publicación por una sola vez, en dos diarios de gran circulación, del modelo, número y color del boletín correspondiente a las candidaturas que concurren a la elección.

LEY Nº 834

Artículo 174.- Inmediatamente la Justicia Electoral mandará imprimir los boletines en la Imprenta Nacional o en establecimientos gráficos privados, por cuenta del Estado, previo concurso de precios entre no menos de dos establecimientos con capacidad para ejecutar los trabajos licitados en un lapso no mayor de ocho días.

CAPITULO V

MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 175.- Los miembros de las mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 176.- Las mesas receptoras de votos se compondrán de un presidente y dos vocales, siendo requisito para el desempeño de esta función pública:

- a) ser elector y residir en el distrito electoral;
- b) saber leer y escribir;
- c) ser de notoria buena conducta; y,
- d) no ser candidato a esa elección.

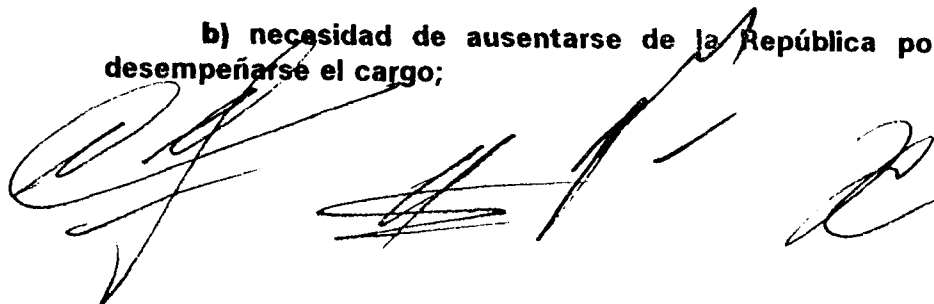
Artículo 177.- Las mesas receptoras de votos estarán integradas por tres miembros nombrados por el Juez Electoral, a más tardar quince días antes de las elecciones, de entre los candidatos propuestos por los partidos políticos con mayor número de bancas en el Congreso, pero sin que puedan estar en la misma mesa más de un miembro del mismo partido político. Si los candidatos propuestos por éstos fueren insuficientes para llenar los cargos o no reuniesen los requisitos necesarios, los integrantes que faltaren serán sorteados entre los candidatos propuestos por los demás partidos o movimientos políticos participantes en las elecciones convocadas. Si no se diera esa posibilidad, el sorteo se hará entre los representantes de los partidos representados. Producida la designación, se procederá al sorteo del presidente y de los vocales de mesa con el control de los representantes de los partidos y movimientos políticos intervinientes. A los efectos de lo establecido en este artículo, las alianzas estarán representadas por los partidos políticos que la integran.

Artículo 178.- Aprobados los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los integrantes de la mesa receptora de votos con por lo menos ocho días de antelación, a la fecha de realización de los comicios.

Artículo 179.- Simultáneamente a la postulación de candidatos a integrar las mesas receptoras de votos, las Juntas Cívicas propondrán al Juez Electoral los locales donde se instalarán éstas, utilizando preferentemente los asientos de oficinas o servicios del Estado o las Municipalidades.

Artículo 180.- El ejercicio del cargo de miembro de la Mesa receptora de voto es obligatorio e irrenunciable. Sólo podrán admitirse como causales de excusación, las siguientes:

- a) grave impedimento físico comprobado;
- b) necesidad de ausentarse de la República por el tiempo en que deba desempeñarse el cargo;



LEY Nº 834

- c) tener más de sesenta y cinco años de edad; y,
- d) no estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Artículo 181.- Aprobados que fueren los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los directores o jefes de los locales aludidos, o a los propietarios de los mismos, para lo cual se comisionará a las Juntas Cívicas. Será obligatorio prestar a las mismas toda la colaboración requerida para un eficiente funcionamiento de las mesas receptoras de votos. En un mismo local podrán funcionar varias mesas.

Artículo 182.- Tres días antes de la celebración de los comicios los integrantes de las mesas receptoras deberán concurrir a convocatoria de las Juntas Cívicas a recibir las instrucciones requeridas para el correcto ejercicio de sus funciones, así como para esclarecer las cuestiones dudosas que pudieran suscitarse en el desarrollo del acto comicial.

Artículo 183.- El Juez Electoral dispondrá la publicación de avisos impresos colocados en edificios públicos, indicando los lugares en que funcionarán las mesas receptoras de votos con todas las explicaciones necesarias para que los electores puedan ejercer sus derechos sin dificultades.

Igualmente la Dirección del Registro Electoral dispondrá que las distintas juntas cívicas organicen las señalizaciones requeridas para que los electores emitan sus votos sin entorpecimiento y con entera libertad.

Artículo 184.- Son obligaciones de los miembros de la mesa receptora de voto:

- a) exhibir sus credenciales;
- b) comprobar la autenticidad de las credenciales de los veedores de los partidos y movimientos políticos o alianzas;
- c) instalar las mesas de sufragio, elaborar y firmar el acta de apertura, en la que constará el número de mesa, asiento electoral, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa; nombre y apellido de los miembros presentes; de los veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;
- d) colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la mesa de sufragio, para su rápida ubicación, así como carteles con los nombres de todos los candidatos para cargos, tanto unipersonales como pluripersonales, en igual cantidad, separados por partidos, movimientos políticos y alianzas;
- e) verificar si el recinto reservado reúne las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto;
- f) decidir en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten, mantener el orden en el recinto del sufragio y, en su caso, recurrir a la policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de la ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar, sobornar a los sufragantes, faltar al respeto a los miembros de la Mesa, o que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio;
- g) vigilar que los votantes depositen sus respectivos boletines en la urna correspondiente;
- h) marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha del elector en la forma establecida en el artículo 212 de este Código;

LEY Nº 834

i) hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;

j) practicar el escrutinio.

Artículo 185.- Los miembros de las mesas receptoras de voto que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un día compensatorio de descanso remunerado dentro de los quince días siguientes a los comicios en que hubieren desempeñado dicha función.

Artículo 186.- Está prohibido a los miembros de las mesas receptoras de voto:

a) rechazar el voto de las personas que porten su cédula de identidad y se encuentren registradas en el padrón de la mesa;

b) recibir el voto de las personas que no consten en el padrón, salvo que se trate de apoderados y veedores acreditados de los partidos, movimientos políticos y alianzas;

c) consentir que los apoderados o veedores de partidos, movimientos políticos y alianzas u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral;

d) influir de alguna manera en la voluntad del elector; y,

e) realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

CAPITULO VI

APODERADOS Y VEEDORES

Artículo 187.- El representante o apoderado de cada candidatura puede otorgar mandato o autorización a favor de otro elector habilitado, a objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

La designación deberá realizarse mediante documento autenticado por ante el Juzgado Electoral respectivo, el cual deberá expedir la autenticación y entregarla al otorgante, dentro de los tres días de su presentación. Si así no lo hiciere, la autenticación quedará operada de pleno derecho. En cada local de votación podrán ser habilitados dos apoderados titulares y dos suplentes por cada partido, movimiento político o alianza que haya presentado candidaturas y en cada distrito o colegio electoral un titular y un suplente como Apoderado distrital o departamental, en su caso.

Artículo 188.- Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales a examinar el desarrollo de las operaciones de votación y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas y recibir las certificaciones que prevé este Código.

Artículo 189.- Cada partido, movimiento político o alianza que presente candidaturas podrá designar un veedor titular y otro suplente ante cada mesa receptora de votos. La nómina de veedores será presentada ante la Junta Cívica respectiva con diez días de anticipación cuanto menos, a la fecha de las elecciones, con indicación del número de orden en el padrón electoral de cada uno de ellos. La autoridad electoral deberá verificar la condición de elector de los mismos dentro de los cinco días de su presentación. Si así no lo hiciere, la verificación quedará operada de pleno derecho y se tendrán por válidos los veedores propuestos. La Junta Cívica respectiva expedirá al veedor el documento habilitante en el que deberán constar: nombre y apellido del veedor, número de cédula de identidad, número de orden en el Padrón Electoral y número de la mesa en la que cumplirá su función, con fecha y firma de su Presidente.

811-

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 834

Hoja Nº 32/57

Artículo 190.- El veedor de mesa deberá estar inscripto en el padrón distrital y tiene derecho a:

- a) permanecer en el recinto en el que se realizan los comicios y junto a la mesa receptora de votos donde desempeñará su función;
 - b) presentar las reclamaciones escritas que juzgue convenientes, recibiendo constancia de la presentación efectuada;
 - c) exigir de la mesa receptora certificación firmada del resultado de la votación;
- y,
- d) suscribir las actas del comicio, no siendo su omisión causal de nulidad del acto.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 191.- El personal administrativo afectado a tareas electorales, los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas, los integrantes de las mesas receptoras de votos y los veedores gozan de inmunidad el día del acto y no podrán ser detenidos ni molestados por ninguna autoridad de no mediar flagrancia en la comisión de un delito de acción penal pública.

Artículo 192.- Durante el desarrollo del acto comicial, las personas mencionadas en el artículo anterior serán proveída de alimentos y bebidas sin alcohol, por la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 193.- Los apoderados, veedores e integrantes de la mesa receptora de votos que sean trabajadores por cuenta ajena tienen derecho a un permiso para dejar de asistir al lugar de trabajo durante el día de la votación, si es día laborable, sin el descuento de sus haberes.

Artículo 194.- Las autoridades policiales dispondrán que el día de celebración de los comicios se hallen a disposición de cada presidente de las mesas receptoras de votos, el número suficiente de agentes de policía con la finalidad de resguardar el orden y garantizar la libertad y regularidad del voto.

Artículo 195.- En el día de los comicios queda prohibido:

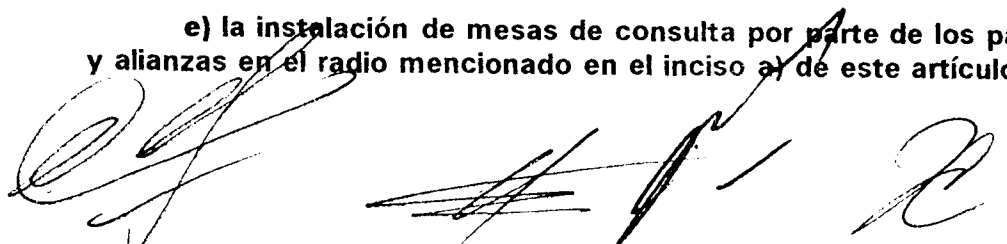
a) la aglomeración de personas o la organización de grupos en un radio inferior a doscientos metros de los centros en que funcionen las mesas receptoras de votos que directa o indirectamente puedan significar cualquier presión sobre los electores, a menos que se trate de electores formando filas delante de las mesas para sufragar;

b) la portación de armas, aun mediando autorización acordada anteriormente por autoridades administrativas, en el mismo radio señalado en el inciso anterior;

c) la celebración de espectáculos públicos hasta dos horas después de finalizar los comicios;

d) el expendio de bebidas alcohólicas; y,

e) la instalación de mesas de consulta por parte de los partidos, movimientos y alianzas en el radio mencionado en el inciso a) de este artículo.



LEY Nº 834

Artículo 196.- El día de los comicios, la Junta Cívica podrá habilitar puestos de información en los locales de votación a los efectos de que los electores puedan averiguar su ubicación en los padrones. La tarea se hará con el control de las asociaciones políticas que participaren en los comicios.

CAPITULO VIII

DE LA VOTACION

Artículo 197.- El presidente y los dos vocales de cada mesa electoral y los suplentes deberán reunirse a las seis horas de la mañana del día fijado para los comicios en el local de votación correspondiente. Si el presidente o alguno de los vocales no acudiere le sustituirá su suplente. No puede constituirse la mesa sin la presencia de un presidente y dos vocales. En caso de ausencia de sus miembros, la Junta Cívica arbitrará la integración de la mesa.

Artículo 198.- Integrada la mesa receptora de votos con la presencia del presidente y los vocales, se distribuirán los elementos y útiles requeridos a tal fin:

a) una urna de acrílico transparente colocada en lugar bien visible para el depósito de los votos. La misma será cerrada y precintada con tira de papel engomada que deberá ser suscrita por el presidente y los vocales;

b) una casilla, como cuarto reservado para marcar el voto;

c) un número suficiente de boletines y demás elementos usados en la votación. Si faltare cualquiera de estos elementos, por cualquier circunstancia o se advirtiera su posible agotamiento durante el desarrollo de la votación, los miembros deberán dar cuenta a la Junta Cívica para la provisión que corresponda;

d) un ejemplar del padrón electoral de la mesa que deberá ser colocado en lugar visible y hallarse a disposición de los electores para cualquier consulta; y,

e) carteles impresos con los nombres de todos los candidatos conforme al inciso d) del Artículo 184.

Artículo 199.- El presidente y los vocales verificarán los documentos de los veedores.

Si los hallaren en buena y debida forma, darán intervención a los mismos. No se admitirá en cada mesa más de un veedor por asociación política participante en los comicios.

Artículo 200.- Inmediatamente los miembros de la mesa adoptarán las disposiciones preliminares, tales como observar las casillas o recintos reservados, destinados a cuartos oscuros, revisar y demostrar que la urna se encuentra vacía, para luego cerrarla con cinta engomada y ubicar los boletines de voto sobre las mesas receptoras.

Artículo 201.- Los miembros de las mesas receptoras del voto comprobarán que los sufragantes, antes de depositar su voto, no tengan el dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste, impregnado de tinta, grasa o alguna sustancia que haga inocua la función de la tinta indeleble.

Artículo 202.- La Mesa podrá denegar el derecho de emitir su voto al elector en los siguientes casos:

a) cuando los datos de su cédula de identidad no coincidan manifiestamente con los del padrón de la mesa;

LEY Nº 834

b) cuando la cédula de identidad sea ostensiblemente falsa o manifiestamente adulterada, pudiendo la mesa ordenar la detención de su portador; y,

c) cuando tenga algún dedo de la mano manchado con tinta indeleble utilizada en el comicio.

Artículo 203.- Compete exclusivamente a la Junta Cívica la provisión de los boletines de votos en los locales de las mesas receptoras.

Artículo 204.- A las seis y treinta horas se extenderá el acta de constitución de la mesa, dando cuenta de la instalación y de los hechos que pudieran haber acaecido, suscribiéndola el presidente, los vocales y los veedores, en su caso, indicándose con claridad los nombres y apellidos de los mismos. Esta acta y la documentación anexa formarán la cabeza del expediente electoral de la mesa.

Artículo 205.- Inmediatamente después los integrantes de la mesa que tienen autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley, verificarán que la entrada al local se mantenga siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él. Las fuerzas policiales destinadas a proteger los locales de votación prestarán a los mismos, dentro y fuera de los locales, el auxilio que éstos requieran.

Artículo 206.- Solamente pueden acceder al recinto en que se realiza la votación los integrantes de la mesa, los veedores y apoderados de las candidaturas y los funcionarios debidamente acreditados de la Junta Cívica. Los agentes del orden accederán en cuanto los requiera la mesa.

Artículo 207.- Los electores votarán en el orden de su llegada, para cuyo efecto deberán formar fila de a uno. La mesa dará preferencia a:

- a) mujeres embarazadas y minusválidos;
- b) enfermos;
- c) electores mayores de setenta y cinco años; y
- d) autoridades electorales y candidatos.

Artículo 208.- La identificación del elector y el derecho a votar se acredita con la cédula de identidad, la que será entregada al turno de votar.

Artículo 209.- Cuando la mesa tuviere dudas, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto hiciera un veedor o apoderado sobre la identidad del elector que se presenta a votar, decidirá por mayoría a la vista del documento de identidad y del padrón de la mesa. De ello se labrará acta que se unirá al expediente electoral.

Artículo 210.- Si la identidad no es impugnada, los dos vocales firmarán al dorso en la parte sombreada del boletín de voto y lo entregarán al elector antes de pasar al cuarto oscuro.

Artículo 211.- Introducido en el cuarto oscuro respectivo, el elector marcará el boletín de voto, y luego de doblarlo volverá a la mesa y lo entregará al Presidente quien firmará al dorso del mismo en la parte sombreada. Devuelto al elector, éste lo depositará en la urna.

97

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 834

Hoja Nº 35/57

En el caso que el elector se demorase más de tres minutos, el presidente de mesa le ordenará a que deposite, de inmediato, su boletín en la urna.

Seguidamente se anotará en el padrón la palabra "votó".

Artículo 212.- Antes que el elector haya depositado su voto en la urna marcará con tinta indeleble, hasta la cutícula de la uña del dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste, y recibirá como constancia de haber votado un comprobante escrito con sus apellidos y nombres, número correspondiente de padrón, distrito electoral y mesa en que votó.

Artículo 213.- Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse el acto de la votación, bajo la responsabilidad del presidente y vocales quienes al respecto tomarán la decisión fundada que se asentará en acta a los fines consiguientes.

Artículo 214.- En caso de suspensión el presidente de mesa comunicará de inmediato el hecho a la Junta Cívica. Si la duración de la interrupción no fuere superior a una hora y su causa permitiera que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva mesa, ésta continuará tanto tiempo como hubiera estado suspendida.

Artículo 215.- En caso de suspensión definitiva de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, debiendo los integrantes de la mesa proceder a la destrucción de los votos que se hayan depositado en la urna.

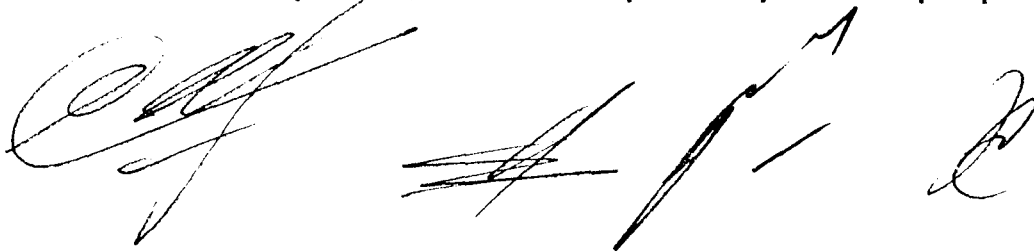
Artículo 216.- En caso de indisposición súbita del presidente de mesa o de cualquier otro miembro de ella, durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asuma la presidencia de acuerdo a las reglas de los artículos 177 y 197 dispondrá que el personal de la mesa se complete con uno de los suplentes o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del Padrón correspondiente que se encuentre presente. En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros bajo responsabilidad de éstos. La sustitución se hará constar en el acta de incidentes.

Artículo 217.- Las personas que por defecto físico estén impedidas de marcar los boletines e introducirlos en la urna podrán servirse para estas operaciones de una persona de confianza.

Artículo 218.- A las diez y siete horas en el horario de verano y dieciséis horas en el horario de invierno, el presidente declarará cerrada la votación. Si estuvieren presentes en la fila electores que no hubiesen votado todavía, el presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que voten otros que vayan llegando después.

Artículo 219.- A continuación votarán los miembros de la mesa y los apoderados y veedores que aún no lo hubieren hecho. Se especificarán, en las casillas especialmente habilitadas al efecto, el número de inscripción y el distrito electoral al que pertenecen y la función que cada uno desempeña en la mesa. Los apoderados votarán en la última mesa del local.

Artículo 220.- A su término se asentará en el formulario obrante en el padrón el número de personas que hayan sufragado. Esta anotación será firmada por los miembros y por los veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas que quisieran hacerlo.



TITULO IV

DEL ESCRUTINIO

CAPITULO UNICO

ESCRUTINIO Y JUICIO DE LAS ELECCIONES

Artículo 221.- El voto es secreto, pero el escrutinio es público. Terminada la votación comenzará el escrutinio. Cualquier elector tiene derecho a presenciarlo en silencio, a la distancia prudencial que disponga el presidente de mesa, quien tiene facultad de ordenar en forma inmediata la expulsión de las personas que, de cualquier modo, entorpezcan o perturben el escrutinio.

Artículo 222.- Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) en primer término el presidente procederá a retirar la precinta firmada con la que se cerró la urna y procederá a su apertura;

b) una vez abierta la urna se procederá al conteo de los boletines contenidos en ella.

Si apareciere algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el presidente y los vocales será anulado sin más trámite. La firma de las autoridades de mesa en boletines que se aparten del modelo utilizado será penada de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de este Código;

c) inmediatamente se cotejará el número de boletines extraídos por cargos con el número de votantes registrados en el padrón de la mesa.

Si existiere diferencia se hará mención de ello en el acta de escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes según los datos del padrón, el presidente sacará, sin abrirlos, un número de boletines igual al del excedente y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia es de menos, se dejará la constancia del hecho en el acta.

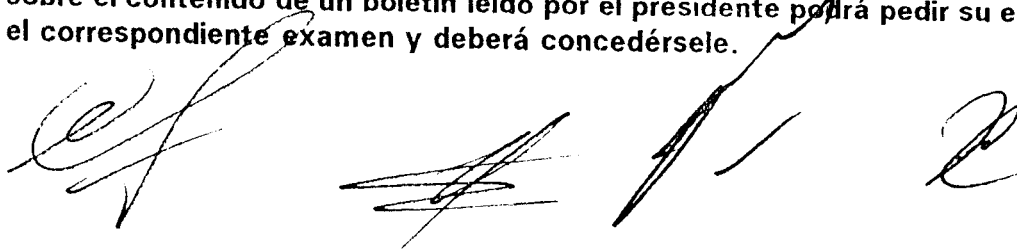
Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación de la mesa será nula.

Artículo 223.- Seguidamente se introducirán de nuevo todos los boletines en la urna. A continuación el presidente de mesa irá desdoblado uno a uno los boletines y leerá en voz alta el contenido de ellos.

Si se trata de elecciones múltiples, a medida que se vaya leyendo el contenido de los boletines se los irá separando de acuerdo a los cargos y por partidos, movimientos políticos y alianzas.

Artículo 224.- Luego se irá haciendo la suma separada de los votos obtenidos comenzando por los boletines de Presidente y Vicepresidente de la República. El presidente de mesa exhibirá cada boletín, una vez leído, a los vocales, veedores de la mesa y apoderados de la mesa.

Si algún miembro o veedor de la mesa en ejercicio de sus funciones tuviese dudas sobre el contenido de un boletín leído por el presidente podrá pedir su entrega en el acto para el correspondiente examen y deberá concedérsele.



Artículo 225.- Es nulo el voto emitido en boletín diferente del modelo oficial o que tenga marcada más de una preferencia o que no lleve las firmas de los miembros de mesa.

Artículo 226.- Se considerará voto en blanco el boletín que no tenga marcas.

Artículo 227.- Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de los votos.

A continuación el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente se procederá a labrar el acta del escrutinio, en el que se asentarán los resultados obtenidos por cada clase de cargo o representación por partido, movimiento político y alianza, así como los votos nulos y en blanco. El asiento de los totales se hará en letras y números.

Artículo 228.- Igualmente se consignarán sumariamente en el acta las reclamaciones e impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos, las cuales se anexarán a la misma así como toda otra mención que contribuya a esclarecer los hechos sucedidos. Suscribirán obligatoriamente el acta el presidente de mesa y los vocales y si lo desearan, los veedores y el elector que quisiera hacerlo.

Artículo 229.- Luego de suscrita el acta, el presidente deberá otorgar certificado sobre los resultados de la elección a los veedores que los solicitasen. El mismo llevará la firma de los miembros de mesa.

Artículo 230.- Finalmente, el presidente de mesa procederá a hacer entrega a la Junta Cívica, previa introducción en un sobre de papel madera y otro de plástico, del expediente electoral que contendrá:

- a) los padrones de electores utilizados en la mesa;
- b) el acta de constitución de la mesa (apertura de la votación), a la que se anexarán todas las reclamaciones que se hubieren deducido;
- c) las actas de toda incidencia que hubiere ocurrido durante la votación; y,
- d) el acta de escrutinio a la que se anexarán todos los reclamos y objeciones que se hubieran presentado.

Artículo 231.- El sobre de papel madera que contenga el expediente electoral será cerrado y precintado con una tira de papel engomado, suscrita por el presidente y los vocales abarcando parte del papel engomado y parte del sobre.

Este sobre será entregado a la Junta Cívica, previa suscripción de un recibo que será confeccionado en un talonario por duplicado; un ejemplar para el presidente de mesa y otro para entregarlo o remitirlo, en su caso, al Juez Electoral de la Circunscripción conjuntamente con los sobres.

Artículo 232.- Recibidos los sobres conteniendo el expediente electoral por los Jueces Electorales respectivos, éstos los trasladarán a los Tribunales Electorales de su circunscripción, a los efectos del cómputo correspondiente.

Artículo 233.- El Tribunal Electoral de la circunscripción, en forma previa a la realización del cómputo de los votos, comprobará si se fueron entregados los padrones y actas de todas las mesas habilitadas en la jurisdicción y observará el estado en que llegaron los sobres para comprobar si hay indicios de haber sido violados.

LEY Nº 834

Artículo 234.- El Tribunal Electoral de la circunscripción, al recibir la documentación que corresponde a todas las mesas receptoras de votos habilitadas en la misma, hará el cómputo de los votos emitidos, con asistencia de los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas.

Ese cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las actas de escrutinio de las mesas que funcionaron en los comicios.

Debe establecer la cantidad de votos logrados por cada uno de los partidos, movimientos políticos y alianzas y en cada una de las categorías de cargos, si la elección es múltiple y el número de votos nulos y en blanco y entregar los certificados correspondientes a los representantes y apoderados de las respectivas candidaturas.

Artículo 235.- En las elecciones de Convencionales Constituyentes, de Presidente y Vicepresidente de la República, Miembros del Congreso Nacional, Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes Municipales y Juntas Municipales, la convocatoria, el juzgamiento, la organización, dirección, supervisión y vigilancia, así como los derechos y los títulos de quienes resulten elegidos corresponden a la Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 273 de la Constitución Nacional y su ley reglamentaria.

Artículo 236.- Los cargos serán integrados con los candidatos de las respectivas listas en el orden de colocación de los titulares y suplentes de cada una de ellas.

Artículo 237.- Concluido el escrutinio, el Tribunal Electoral establecerá:

a) el cómputo provisorio o definitivo según el caso del distrito electoral, consignando el número de votos válidos, nulos y en blanco, así como las decisiones adoptadas por las autoridades de mesa; y,

b) la discriminación de los resultados por cargos y por listas o candidaturas.

Artículo 238.- Las elecciones deben practicarse en todos los distritos incluidos en la convocatoria. Si ellas no se hubieren realizado en por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las mesas habilitadas para el efecto, deberá convocarse a nuevas elecciones. En los distritos en que no se hubieren realizado las elecciones o se hubieren anulado, las mismas deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 239.- Cuando en un distrito electoral no se hubieran realizado las elecciones en el 51% (cincuenta y uno por ciento) por lo menos de las mesas receptoras de votos, se convocará a nuevas elecciones en el mismo.

TITULO V

NORMAS ESPECIALES

CAPITULO I

ELECCION DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

Artículo 240.- Son elegibles convencionales constituyentes los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y se hallen en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 241.- La Convención Nacional Constituyente se integrará con el número de ciudadanos convencionales establecidos en la ley especial a dictarse para el efecto y no podrá exceder del total de los miembros del Congreso.

Artículo 242.- A los efectos de la instalación de la Convención Nacional Constituyente, el ciudadano convencional que figure en el primer puesto de la lista que obtuviere el mayor número de votos decidirá su instalación hasta que la Convención designe sus propias autoridades y sancione su propia reglamentación.

CAPITULO II

ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 243.- Es elegible Presidente de la República todo ciudadano que reúna los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y este Código y se halle en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 244.- A los efectos de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República el país se constituye en un colegio electoral único.

Serán electos Presidente y Vicepresidente los candidatos que obtuvieren el mayor número de votos válidos emitidos.

Artículo 245.- Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código.

CAPITULO III

DE LA ELECCION DE SENADORES Y DIPUTADOS

Artículo 246.- Son elegibles para desempeñarse como senadores y diputados los que hallándose en ejercicio de su derecho de sufragio pasivo reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y no se hallen comprendidos en las inhabilidades establecidas en la misma.

Artículo 247.- Los senadores serán electos por el sistema de lista completa y de representación proporcional de acuerdo con los términos del artículo 258 de este código.

Los Diputados serán electos en colegios electorales departamentales de acuerdo con el número de electores de cada departamento incluida la ciudad de Asunción con circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Constitución y 6º inciso i) de la Ley Nº 635/95.

Artículo 248.- La elección para senadores y diputados tendrá lugar simultáneamente con la que se realice para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.

CAPITULO IV

DE LA ELECCION DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES Y GOBERNADORES

Artículo 249.- La elección de las Juntas Departamentales y de Gobernadores se hará por simple mayoría de votos y de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 161 de la Constitución, en boletines de votos separados.

CAPITULO V

DE LA ELECCION DE JUNTAS MUNICIPALES

Artículo 250.- Las autoridades de la Junta Municipal serán electas mediante comicios que se realizarán en el distrito electoral correspondiente a cada municipio en base a listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir e integrada por el sistema proporcional establecido en este código y durarán cinco años en sus funciones.

Artículo 251.- Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero, inscripto en los padrones respectivos, reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

CAPITULO VI

DE LA ELECCION DE INTENDENTES MUNICIPALES

Artículo 252.- El candidato a intendente municipal deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 253.- Los intendentes serán electos por mayoría simple de votos de los electores inscriptos en el padrón del distrito respectivo y durarán cinco años en sus funciones.

La elección se hará mediante boletín de voto separado de aquél en que se sufrague para miembros de la Junta Municipal.

Artículo 254.- Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este código.

Artículo 255.- En caso de ausencia no justificada por más de treinta días, renuncia, inhabilitación o muerte de un intendente municipal, el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél y convocará a sesión de la misma, en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros, se elegirá de entre los mismos un nuevo intendente municipal para completar el período, cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde la elección.

Artículo 256.- Las autoridades electas en comicios municipales ordinarios, de no mediar contiendas judiciales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizadas las elecciones. El miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada presidirá la sesión preliminar de instalación de la nueva Junta que, en dicha ocasión, constituirá su mesa directiva.

En el mismo día el intendente municipal electo tomará posesión de su cargo ante la Junta Municipal.

Artículo 257.- El intendente municipal no podrá ser reelecto en el cargo, en el período inmediato siguiente. Quedan excluidos de esta prohibición los concejales municipales o ciudadanos que hayan sido designados o electos para llenar una intendencia vacante, siempre que renunciaren al cargo por lo menos seis meses antes de la elección. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos.

LEY Nº 834

Artículo 260.- La iniciativa para la consulta vía referéndum corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, a cinco senadores o diez diputados. Al presentar el pedido de referéndum se deberá indicar el carácter consultivo o vinculante. La decisión final sobre el particular queda a cargo del Congreso.

No podrá celebrarse referéndum durante la vigencia del estado de excepción, o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Tampoco podrá celebrarse el referéndum entre los noventa días anteriores y los noventa días posteriores a la fecha de elecciones generales o municipales o de otro referéndum.

Artículo 261.- El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, directo y secreto por mayoría simple de votos.

El objeto de la consulta por vía del referéndum deberá establecer con claridad la pregunta o preguntas que deberá contestar el cuerpo electoral con un "sí" o un "no".

Artículo 262.- Una vez aceptado por ley el pedido de referéndum, el Presidente del Congreso remitirá copia de la resolución al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de la convocatoria al cuerpo electoral que deberá hacerse dentro del plazo mínimo de sesenta y máximo de 120, a contar de la fecha de llegada a sede de la Justicia Electoral.

A los efectos de la realización del referéndum legislativo todo el país se unifica en una sola circunscripción electoral y el procedimiento queda sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la presente ley.

Artículo 263.- Si el resultado del referéndum no fuera favorable a la aprobación de la cuestión consultada, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos tres años del mismo. Si se rechaza en sede legislativa no podrá promoverse otro sobre el mismo tema hasta transcurrido dos años.

Artículo 264.- La ley de convocatoria a referéndum se deberá difundir a través de los diarios de mayor circulación del país, publicándose tres veces dentro de los diez días siguientes a su promulgación.

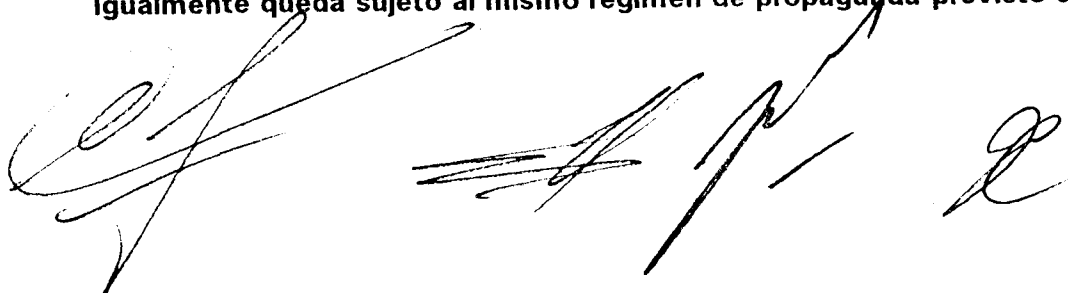
Durante los diez días anteriores a la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentarios de resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

Artículo 265.- Referéndum Constitucional. Aprobada la enmienda constitucional por ambas Cámaras del Congreso según lo previsto en el artículo 290 de la Constitución y recibido el texto por el Superior Tribunal de Justicia Electoral, este convocará dentro del plazo de ciento ochenta días a un referéndum constitucional.

La consulta al cuerpo electoral será por la afirmativa o la negativa de la enmienda aprobada por el Congreso.

Las mismas restricciones establecidas en el artículo 264 regirán para el referéndum constitucional

Igualmente queda sujeto al mismo régimen de propaganda previsto en el artículo 304



LEY Nº 834

Artículo 273.- El Estado se obliga a resarcir gastos incurridos por los promotores a razón de 2.000 G. (dos mil guaraníes) por firma de cada elector, siempre que el proyecto de ley presentado bajo la iniciativa popular quede convertido en ley de la República.

Artículo 274.- El proyecto de ley que no hubiese reunido las firmas requeridas o fuese rechazado por el Congreso de acuerdo con el procedimiento previsto para la formación y sanción de las leyes, no podrá promoverse de nuevo hasta después de transcurrido dos años, a contar de la fecha de la notificación correspondiente.

Artículo 275.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá como corresponda el control de lo previsto en el inc. b) del artículo 266 e informará por escrito al Presidente del Congreso el cumplimiento por los promotores de lo dispuesto en dicho artículo.

LIBRO IV

FINANCIAMIENTO ESTATAL

CAPITULO I

SUBSIDIOS ELECTORALES

Artículo 276.- El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

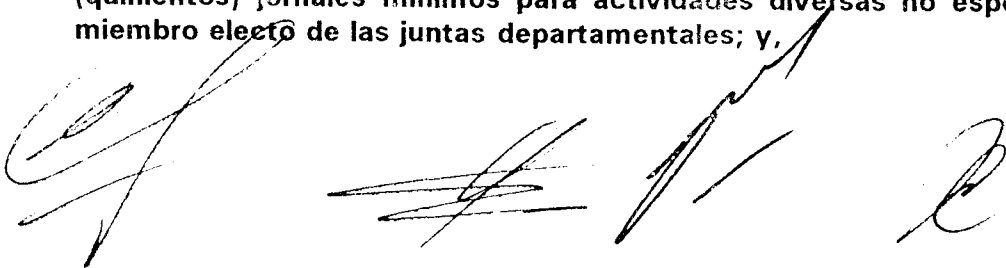
a) con el equivalente a cincuenta mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República si resultare electo;

b) con el equivalente a dos mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada diputado y senador electo;

c) con el equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de tercer y cuarto grupo; con el equivalente a 400 (cuatrocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a 600 (seiscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal del Municipio de Asunción;

d) con el equivalente a 6.000 (seis) mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el Intendente Municipal de Asunción; con el equivalente a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a 750 (setecientos cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de tercer y cuarto grupo;

e) con el equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada Gobernador electo y con el equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada miembro electo de las juntas departamentales; y,



LEY Nº 834

f) con el equivalente a 15% (quince por ciento) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas, por cada voto válido obtenido por los partidos políticos o alianzas para el Congreso Nacional en las últimas elecciones e igual porcentaje para los movimientos políticos por cada voto válido obtenido para las juntas departamentales o municipales en las últimas elecciones para dichos cargos.

El importe que en virtud del presente artículo corresponda a los partidos, movimientos políticos y alianzas deberá ser entregado íntegramente a los mismos dentro de los primeros noventa días siguientes a la realización de la elección en cuestión.

Artículo 277.- Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, movimientos políticos y alianzas participantes en las elecciones, desde sesenta días antes hasta el día de celebración de las elecciones y que versen sobre:

- a) propaganda y publicidad, directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio utilizado;
- b) alquiler de locales para la celebración de actos de la campaña electoral;
- c) remuneraciones del personal que presta servicios para las candidaturas;
- d) gastos de transporte y desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos, movimientos políticos y alianzas que propician candidaturas y del personal afectado a tales servicios;
- e) correspondencia, franqueo y servicios telegráficos, telefónicos y otros que utilicen la red nacional de telecomunicaciones;
- f) los necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios requeridos para las elecciones;
- g) los intereses de los créditos obtenidos para el financiamiento de la campaña, hasta la percepción de la subvención estatal.

Artículo 278.- A los efectos de establecer los debidos controles por parte de la Justicia Electoral, cada partido, movimiento político y alianza que propicien candidatos están obligados a:

- a) designar un administrador de la campaña electoral, con quien la Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos;
- b) el administrador podrá designar subadministradores departamentales y locales de las respectivas campañas quienes, a su vez, deberán comunicar tal nominación al Tribunal Electoral de la circunscripción judicial correspondiente; y,
- c) abrir cuentas en bancos en los que se depositarán todos los fondos recaudados, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

Artículo 279.- A los efectos de la utilización de los fondos arbitrados para las campañas electorales, los administradores o subadministradores o delegados locales son personalmente responsables de su aplicación al destino fijado y se equiparan a los funcionarios públicos que manejan fondos del Estado a los efectos de las sanciones penales en que pudieran incurrir por su gestión indebida.

LEY Nº 834

Artículo 280.- En las cuentas antes expresadas deberán depositarse todas las cantidades afectadas para sufragar gastos electorales, sean de origen público o privado.

El Tribunal Electoral podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores.

Artículo 281.- Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realice, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.

Dentro de los sesenta días siguientes a las elecciones deberán elevar al Tribunal Electoral cuenta documentada de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña.

Independientemente de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir los administradores, la falta de remisión de tales resultados a la Justicia Electoral determinará la cesación de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado.

Artículo 282.- En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral les está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

a) recibir aportes de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales así como de empresas que presten servicios o suministros a cualquier entidad pública;

b) recibir aportes de entidades o personas extranjeras;

c) recibir aportes de sindicatos, asociaciones empresarias o entidades representativas de cualquier otro sector económico; y

d) recibir aportes individuales superiores al equivalente de 5.000 (cinco mil) jornales mínimos, ya sea de personas físicas o empresas.

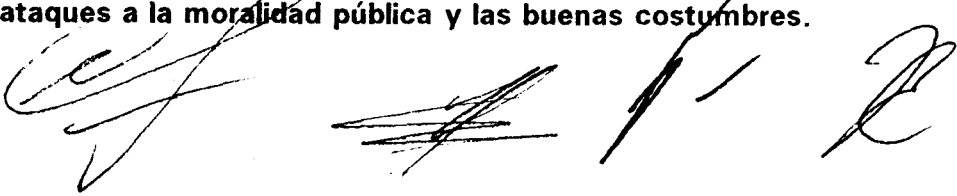
Los aportantes individuales que no puedan justificar el origen de sus aportes serán penados de conformidad con el artículo 321 del presente Código.

Artículo 283.- Los fondos que provee el Estado en concepto de subsidio serán depositados en una cuenta en el Banco Central del Paraguay a la Orden del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 284.- En todos los casos de transferencia de fondos del Estado, éstos serán girados en cheques que serán depositados en las cuentas a que alude el artículo anterior.

LIBRO V**PROPAGANDA****CAPITULO I****PROPAGANDA POLITICA**

Artículo 285.- El contenido de la propaganda política estará permanentemente inspirado en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la educación cívica del pueblo. Están absolutamente prohibidos los mensajes que contengan alusiones personales injuriosas o denigrantes hacia cualquier ciudadano o que signifiquen ataques a la moralidad pública y las buenas costumbres.



LEY Nº 834

Artículo 286.- Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán realizar toda clase de actividades propagandísticas por los diversos medios de comunicación social para hacer conocer su doctrina, así como informaciones para sus afiliados y la opinión pública.

Artículo 287.- Prohíbese en la propaganda de los partidos, movimientos políticos y alianzas:

a) cualquier alusión a naciones, colectividades o instituciones que pudieran generar discriminaciones por razón de raza, sexo o religión;

b) la utilización de áreas del dominio público, salvo períodos electorales y conforme con cuanto más adelante se establece; y,

c) la utilización de amplificadores de sonido cuando el volumen de éste represente una alteración de la tranquilidad pública. Tales equipos solamente se permitirán en locales cerrados, siempre que no molesten al vecindario y en los períodos electorales, en las horas y lugares establecidos por las autoridades respectivas.

Artículo 288.- Los partidos, movimientos políticos y alianzas tendrán libre acceso a la utilización de espacios en los medios masivos de comunicación social. A este efecto queda establecido para tales medios:

a) que sus propietarios o directivos no podrán realizar ninguna discriminación en las tarifas, en el sentido de que no serán más elevadas que las ordinarias para actividades comerciales; y,

b) que tampoco podrán los responsables de los medios hacer discriminaciones tarifarias en favor o en contra de algún partido, movimiento político o alianza.

Artículo 289.- Si los medios masivos de comunicación social del Estado establecen programas para la realización de propaganda política, los directivos no podrán, por ningún concepto, establecer discriminación en favor o en contra de algún partido, movimiento político o alianza.

CAPITULO II

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 290.- El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los partidos, movimientos políticos y alianzas con la finalidad de concitar la adhesión del electorado. Es de responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y alianzas que propician las candidaturas, cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

Se entiende por propaganda electoral la exposición en la vía y espacios públicos de pasacalles, pintadas y afiches que contengan propuestas de candidatos o programas para cargos electivos; espacios radiales o televisivos con mensajes que llamen a votar por determinados candidatos o propuestas; espacios en periódicos (diarios, revistas, semanarios) con propuestas de candidaturas o programas de gobierno.

La propaganda electoral se extenderá por un máximo de ciento veinte días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios, en los que está prohibida toda clase de propaganda electoral. En los comicios internos de los partidos políticos la propaganda electoral no podrá exceder de sesenta días.

La propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación social se extenderá por un máximo de sesenta días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios. En los comicios internos de los partidos políticos la propaganda electoral no podrá exceder de treinta días.

Artículo 291.- Toda propaganda que realicen los partidos, movimientos políticos o alianzas deberán individualizar claramente la leyenda partidaria o individualizar la candidatura que la realice, cuidando no inducir a engaños o confundir al electorado.

Si tal ocurriese, el partido, movimiento político o alianza afectado por los mensajes de tal propaganda podrá recurrir al Tribunal Electoral de la circunscripción con la probanza respectiva y éste, si lo considerase conveniente, podrá correr vista al Fiscal por un término perentorio no mayor de veinte y cuatro horas o, considerando evidente el engaño o la confusión generada, resolverá sin más trámite. Sin perjuicio de ella y mediando necesidad de correr vista o producir otras probanzas, por vía cautelar podrá ordenar la suspensión de la emisión de tal propaganda. Los medios de comunicación, a los efectos de este artículo, en todo momento tendrán constancia documental de la persona o entidad responsable de la propaganda. El Tribunal resolverá la cuestión en un término no mayor de tres días.

Artículo 292.- Queda absolutamente prohibida la propaganda cuyos mensajes propugnen:

- a) la incitación a la guerra o a la violencia;
- b) la discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión;
- c) la animosidad y los estados emocionales o pasionales que inciten a la destrucción de bienes o atente contra la integridad física de las personas;
- d) la instigación a la desobediencia colectiva al cumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público;
- e) la creación de brigadas o grupos de combate, armados o no; y,
- f) las injurias y calumnias.

Artículo 293.- Está prohibida la realización de actos de proselitismo, la portación de banderas, divisas u otras acciones de esta naturaleza, una vez expirado el plazo para la realización de la propaganda electoral.

Artículo 294.- A los efectos de la propaganda en la vía pública, las municipalidades dictarán la reglamentación correspondiente que indique los lugares autorizados para la fijación de carteles o murales, así como la precisa determinación de las medidas tendientes a preservar el ornato de la ciudad y la sanidad pública, durante la época de realización de propaganda. Estas disposiciones deberán adoptarla los municipios de oficio o a requerimiento de los Juzgados Electorales.

Artículo 295.- La propaganda callejera a través de murales, afiches o similares se realizará en las áreas determinadas por las respectivas municipalidades y mediando la autorización de los propietarios de los inmuebles afectados.

Artículo 296.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, queda prohibida la fijación de letreros o adhesión o colocación de carteles en:

LEY Nº 834

- a) puentes;
- b) edificios públicos nacionales, departamentales y municipales;
- c) monumentos;
- d) señales de tránsito; y,
- e) leyendas sobre el pavimento de las carreteras o calles urbanas.

Artículo 297.- Los reclamos formulados por los afectados o los responsables de la conservación de edificios o monumentos públicos, con motivo de los daños que genere la violación de la prohibición contenida sobre el particular, deberán radicarse ante el fuero civil de la circunscripción judicial. La condena consistirá en el pago de los gastos realizados para la restitución de las cosas a su estado anterior.

Artículo 298.- Está permitida la realización de propaganda por alto parlantes fijos o móviles en determinados lugares, a condición de que:

- a) emitan sus sonidos en el horario que establezca la reglamentación municipal en protección del descanso de la población;
- b) no se propalen sonidos amplificados a menos de doscientos metros de escuelas, bibliotecas, iglesias, hospitales, hospicios, orfanatos, teatros, cuarteles o comisarías policiales; y,
- c) los locales partidarios transitorios solamente podrán instalarse fuera del radio señalado en el inciso anterior.

Artículo 299.- Los medios masivos de comunicación social, una vez dictada la convocatoria a elecciones, están obligados en un lapso no mayor de ocho días, a remitir al Tribunal Electoral de la circunscripción sus tarifas ordinarias por los espacios de publicidad que venden.

En ningún caso tales tarifas tendrán variación, en más, en relación con las ordinarias para publicidad comercial. En el supuesto de que establecieren tarifas superiores a las normales serán sancionados como más adelante se establece.

Artículo 300.- La propaganda electoral es un derecho de todos los electores, partidos, movimientos políticos y alianzas. Nadie podrá impedir la propaganda electoral ni inutilizar o alterar o perturbar los medios lícitos empleados para su realización, so pena de sufrir las sanciones más adelante establecidas.

Artículo 301.- La propaganda estará limitada, por partido, movimiento político o alianza, a no más de 1/2 (media) página por edición o su equivalente en número de centímetros de columna, en cada uno de los periódicos y revistas. En lo que respecta a la propaganda por televisión o radio, cada partido, movimiento político o alianza tendrá derecho a un máximo de cinco minutos por canal o radio, por día.

Artículo 302.- A los efectos de contribuir al proceso de democratización del país y la consiguiente educación cívica del pueblo paraguayo, los medios masivos de comunicación social oral y televisivo destinarán, sin costo alguno, el tres por ciento de sus espacios diarios para la divulgación de las bases programáticas de los partidos, movimientos políticos y alianzas que participen en las elecciones, durante los diez días inmediatamente anteriores al cierre de la campaña electoral. A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos destinarán una página por edición.

LEY Nº 834

La distribución del espacio será hecha por la Justicia Electoral en forma igualitaria entre los partidos, movimientos políticos y alianzas y no se computará a los fines establecidos en el artículo anterior.

Artículo 303.- Durante la campaña de propaganda para el referéndum los medios de difusión estatal deberán conceder espacios gratuitos iguales para quienes apoyen las propuestas del "sí" o del "no".

Artículo 304.- La campaña de propaganda para el referéndum no podrá tener una duración superior a treinta días corridos y finalizará 48 horas antes de la fecha señalada para la votación.

Artículo 305.- Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los quince días inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Las publicaciones deberán contener la correspondiente ficha técnica.

Artículo 306.- Queda prohibida la difusión de resultados de sondeos de boca de urna, hasta una hora después de la señalada para el cierre de las mesas receptoras de votos.

LIBRO VI

SANCIONES

TITULO I

CAUSALES DE NULIDAD

Artículo 307.- Son causales de nulidad de las elecciones:

a) la existencia de un estado de violencia generalizada en el país, traducido en la existencia comprobada de grupos armados que hayan protagonizado hechos de sedición, asonada o motines que impidan la libre y pacífica emisión del sufragio;

b) la existencia de violaciones sustanciales de las garantías establecidas en el presente código, tales como:

1. realización generalizada del escrutinio y cómputo en lugares distintos a los establecidos;

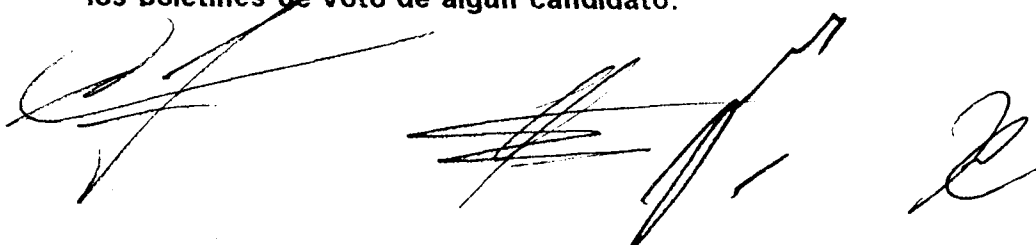
2. recepción de votos en fecha y lugar distintos a los establecidos en la convocatoria; y,

3. recepción de votos por personas distintas a las designadas;

c) que mediase violencia física o presión de personas físicas o autoridades sobre integrantes de las mesas;

d) la distorsión generalizada de los escrutinios por causa de error, dolo o violencia; y,

e) cuando se utilizaren padrones o boletines de votos falsos o no se habilitaren los boletines de voto de algún candidato.



LEY Nº 834

Artículo 308.- La declaración de nulidad, en base a las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá limitarse a la mesa, el distrito o el colegio electoral que hubiese padecido tales vicios. Pero si la cantidad de ellas representa más del veinte por ciento del total de electores se declarará la nulidad de toda la elección.

Artículo 309.- Son causales de nulidad de las elecciones realizadas ante las mesas electorales:

a) la ausencia, destrucción o desaparición de la documentación prevista en el artículo 230 de este Código;

b) la adulteración fraudulenta de tales documentos; y.

c) la admisión del sufragio múltiple, o el de personas que no figuran en el padrón de la mesa y no ejercen función alguna ante ella.

Artículo 310.- Son anulables las elecciones cumplidas ante una mesa o sección electoral cuando:

a) se hubiese negado el derecho de fiscalización a representantes de partidos, movimientos políticos o alianzas;

b) no se hubiese exigido la presentación de documentos de identidad a los electores;

c) varios electores hubiesen padecido coacción de parte de autoridad o éstas hayan incurrido en cohecho; y,

d) se hubiere violado gravemente el secreto del voto.

Artículo 311.- En el juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta:

a) que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quien dió causa o motivo para ello; y,

b) que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente.

TITULO II

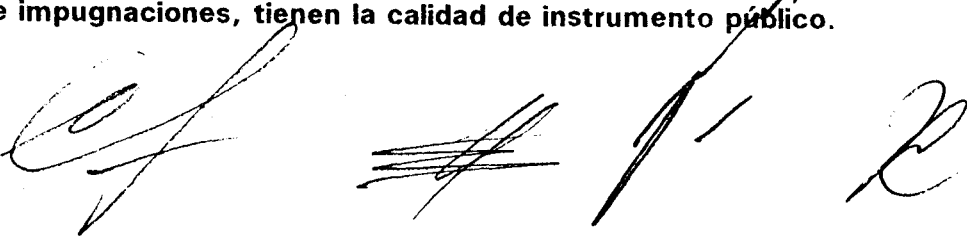
INFRACCIONES PENALES

CAPITULO I

ACTIVIDADES ELECTORALES

Artículo 312.- A los efectos de la responsabilidad penal, todos los ciudadanos que desempeñen funciones electorales, tales como miembros de mesa, veedores y apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas quedan equiparados a los funcionarios públicos.

Artículo 313.- Toda la documentación electoral tales como actas, padrones, protestas e impugnaciones, tienen la calidad de instrumento público.



CAPITULO II

DE LOS DELITOS

Artículo 314.- Los delitos electorales no son excarcelables.

Artículo 315.- El funcionario público que deliberadamente, para favorecer a un determinado partido, movimiento político o alianza, incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente será pasible de la pena de penitenciaría de uno a cinco años, más una multa equivalente a cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial para ser elector o elegible por seis años.

Artículo 316.- El funcionario que destruyere los registros soportará las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 317.- El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican sufrirá la pena de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos y la inhabilitación especial para ser elector o elegible por tres años:

a) el que violare gravemente y de cualquier manera las formalidades establecidas en el presente Código para la constitución de mesas receptoras de votos, votación, escrutinio, o no extendiere las actas prescriptas o injustificadamente se negare a recibir protestas escritas de los veedores;

b) el que, sin causa justificada suspendiere el acto electoral o basado en dudas injustificadas sobre la identidad de los votantes impidiere sistemáticamente su legítimo derecho de sufragio;

c) el que deliberadamente alterare la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral induciendo así a confusiones a los electores para impedirles el ejercicio de su derecho;

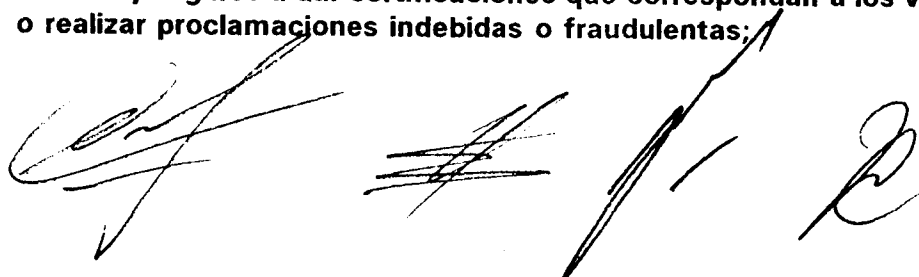
d) el que deliberadamente admite el voto de electores cuyo nombre no figure en el padrón de la mesa, a menos que sean los mencionados en el artículo 218, numeral 2; o que alguien vote dos o más veces o admita la sustitución de un elector por otro;

e) el que utilizando su autoridad para el efecto distribuyese boletines de votos falsos o adulterados o sustrajere boletines de las mesas.

f) el que no entregare o impidiere la entrega de documentos electorales sin causa justificada.

Artículo 318.- El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican se hará pasible de la pena de dos a seis meses de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos e inhabilitación especial para ser elector o elegido por cinco años:

a) negarse a dar certificaciones que correspondan a los veedores o apoderados o realizar proclamaciones indebidas o fraudulentas;



LEY Nº 834

b) impedir se brinde a los electores, apoderados o veedores, cuando éstos lo requieran, los datos contenidos en los padrones de mesa en que deban votar o fiscalizar;

c) discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio.

Artículo 319.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía que en violación de la prohibición del presente código detuvieren a integrantes de las mesas receptoras de votos o a cualquier elector no mediando flagrancia de un delito, sufrirán la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos y destitución de su oficio o empleo.

Artículo 320.- Quienes individualmente ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten o lo hagan en un sentido determinado o voten contra su voluntad o exigieren la violación del secreto del voto, sufrirán la sanción de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos. Si éstos mismos actos se realizan en grupo o portando armas la pena será de uno a cinco años.

Artículo 321.- Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dádivas o recompensas, sufrirán la pena de uno a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

Artículo 322.- Quienes por la fuerza o mediante maniobras dolosas impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores purgarán la pena de seis meses a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

Artículo 323.- Sufrirá la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales:

a) toda persona que se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;

b) toda persona que en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma mesa, o en otras o en distritos electorales diferentes;

c) los que detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquier otro documento de las autoridades electorales.

Artículo 324.- Serán castigados con la pena de un mes a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a cien jornales mínimos:

a) quienes realizaren actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo establecido para el efecto;

b) quienes de cualquier manera e independientemente de la posible comisión de otros delitos pertenecientes al fuero común atentaren contra el derecho de manifestarse o reunirse pacíficamente de que gozan todos los ciudadanos, ya sea de manera individual o en grupos organizados.

c) los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los presidentes de mesas receptoras de votos;

LEY Nº 834

d) los que se agavillan o reúnen a menos de doscientos metros de distancia de los locales de votación, ejerciendo sobre los electores presiones indebidas o haciéndolos blanco de injurias, ofensas u otras formas de coacción que atenten contra la libertad del sufragio.

Artículo 325.- Constituyen delitos electorales las actividades de los militares y policías en servicio activo, tipificadas a continuación:

a) las opiniones, declaraciones o manifestaciones sobre asuntos político-partidarios o de carácter proselitista;

b) la asistencia a reuniones organizadas por autoridades políticas, partidarias o de movimientos, municipales, departamentales y nacionales que no tuvieren carácter oficial, profesional o meramente social;

c) la presencia en reuniones de partidos o movimientos políticos o de corrientes internas de los mismos aunque fueren en locales extrapartidarios o de movimientos;

d) la participación en actos de índole político-partidario o campañas proselitistas o en las internas municipales, departamentales o nacionales de cualquier entidad política aunque ella se hallare en formación o no hubiere solicitado su reconocimiento;

e) la gestión para la obtención de fondos y medios destinados a actividades políticas de cualquier índole, su donación o administración realizadas por sí o por interpósita persona; y

f) la afiliación a los partidos o movimientos políticos.

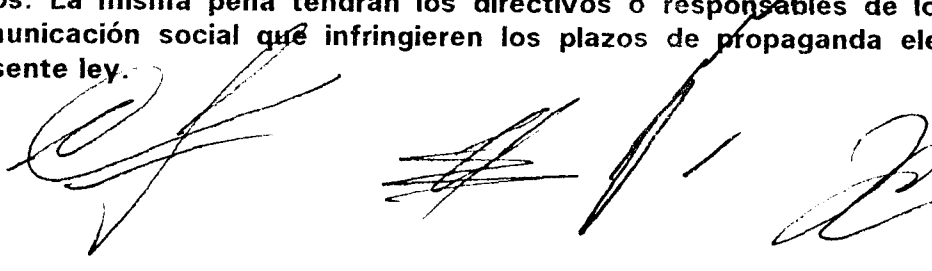
No se encuentran comprendidos en los incisos b) y c) los policías cuya presencia en las reuniones se origine en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 326.- Los que fueren declarados responsables de los delitos tipificados en el artículo anterior serán pasibles de la pena de seis meses a un año de penitenciaría, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación militar y policial. La prisión será cumplida en el local designado por el Juzgado.

Artículo 327.- Los particulares que propugnen o invoquen candidaturas de militares o policías en servicio activo serán penados con penitenciaría de cuatro a diez meses.

Artículo 328.- Quienes infringieren las normas establecidas para la fijación de carteles, o destruyeren intencionalmente material propagandístico de algún partido, movimiento político o alianza que concurre a elecciones, serán castigados con la pena de un mes a un año de penitenciaría, más una multa equivalente al monto del perjuicio causado y la reposición del valor del mismo.

Artículo 329.- Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores y que divulgan los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos jornales mínimos. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre divulgación de resultados de boca de urna. Se considerarán cómplices a los directivos de los medios masivos de comunicación social utilizados para la divulgación de los datos. La misma pena tendrán los directivos o responsables de los medios masivos de comunicación social que infringieren los plazos de propaganda electoral previstas en la presente ley.



LEY Nº 834

CAPITULO IV

NORMAS DE APLICACION

Artículo 338.- Los procesos por delitos electorales serán sustanciados en la jurisdicción penal ordinaria, de conformidad con lo establecido en la ley que reglamenta la Justicia Electoral.

Artículo 339.- Las multas se aplicarán conforme a las disposiciones del código penal.

Artículo 340.- Será de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria entender en los procesos correspondientes a delitos electorales originados en la condición de militar o policía en servicio activo del incoado, los que podrán iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier persona hábil.

Artículo 341.- La privación de libertad dispuesta contra un imputado, cuando éste fuere militar o policía en servicio activo, implicará la automática suspensión en sus funciones y la misma se cumplirá en un local designado por el juzgado.

Artículo 342.- Para todos los efectos que correspondan se aclara el concepto y alcance de la terminología siguiente:

a) **Registro Cívico Permanente** es el que se forma con la totalidad de los inscriptos que reúnan los requisitos formales;

b) **pre-padrón**, denominado también "pliego de publicaciones" es el que se constituye con la nómina de las personas inscriptas para sufragar, a los efectos de que se formulen, oportunamente, por el término de ley las tachas y reclamos; y,

c) **padrón** es la nómina definitiva de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente habilitados para sufragar luego de resueltas las tachas y reclamos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 343.- Este Código Electoral no deroga ni modifica la Ley Nº 772/95 "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente", salvo lo previsto en el artículo 8º de dicha ley que queda redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 8º.-** Los inscriptores, sean funcionarios públicos o no, desempeñan su tarea en el carácter establecido en el artículo 344 de este Código y percibirán un viático correspondiente a los días trabajados."

Artículo 344.- Las funciones que este Código atribuye a los encargados de su cumplimiento se consideran carga pública. Por tanto son irrenunciables, salvo caso de enfermedad o de ausencia justificada ante la Justicia Electoral.

Artículo 345.- Los escritos que se presentaren ante la Junta Electoral se podrán hacer en papel común y libre de costos. Los certificados o testimonios que se relacionaren con la inscripción cívica y con el cumplimiento de la ley electoral serán expedidos por las autoridades nacionales en papel común y libre de costos.

Artículo 346.- Cuando por circunstancias excepcionales la elección coincidiera con el período de inscripciones, tachas o reclamos, ella se realizará con los registros del año anterior.

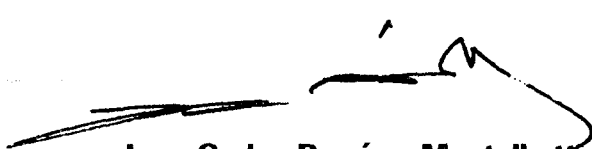
LEY Nº 834

106-

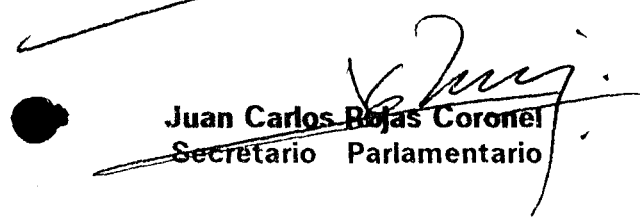
Artículo 347.- Deróganse la Ley Nº 1 del 26 de febrero de 1990 y sus modificaciones Leyes Nºs. 6/90, 3/91, 79/91, 39/92, 75/92, 154/93 y 514/94.

Artículo 348.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis.


Juan Carlos Ramírez Montalbett
Presidente
H. Cámara de Diputados


Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

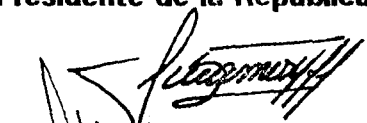

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario


Yadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de abril de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Diógenes Martínez
Ministro del Interior



CONGRESO NACIONAL
H. CÁMARA DE SENADORES
Secretaría General

EXPEDIENTE

Expediente

Nº 04114

COMISIÓN DE:

1.- COMISIÓN ESPECIAL. (Senador Luis Talavera Alegre).

Referencia:

4.- Proyecto de ley "DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 834, CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", presentado por el Senador Luis Talavera Alegre.

TIPO DE PRESENTACIÓN: DE SENADORES.-

ENTRADO EN SESIÓN () DE FECHA: 6 DE DICIEMBRE DEL 2.001.-

TRATAMIENTO DE CÓDIGO:

DIAS DE TRATAMIENTO:	VENCE	CANTIDAD DE DÍAS	SOLICITADO
ENTREGADO:			
ENTREGADO:			

APROBADO SESION:	APROB. CON MODIF.SESIÓN:
RECHAZADO SESION:	RATIFICADO SESIÓN:
ARCHIVADO SESION:	RETIRADO SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:

Pasa:

Vuelve a:

OBSERVACIONES:

BOLETIN DE VOTO

LISTA DE SENADORES

☐	LISTA 2 M.A.A.	☐	☐	☐	☐	☐
--------------------------	-------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

☐	LISTA 3 M.B.B.	☐	☐	☐	☐	☐
--------------------------	-------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

☒	LISTA 4 M.C.C.	45	7	14	28	9
-------------------------------------	-------------------	----	---	----	----	---

☐	LISTA 5 M.D.D.	☐	☐	☐	☐	☐
--------------------------	-------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

[Handwritten signature]

Asunción, 4 de diciembre de 2001.-

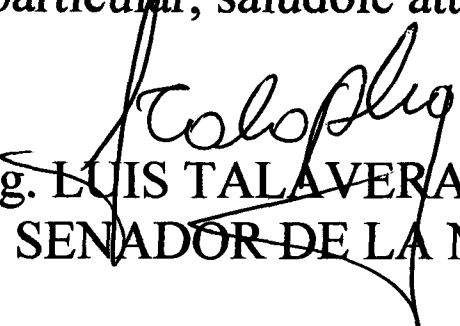
Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Prof.Dr. JUAN ROQUE GALEANO
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de presentar el PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY No. 834, CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO.

El proyecto pretende modificar la elección de los cargos pluripersonales realizadas por el sistema de lista cerrada, imposibilitando al elector realizar una elección genuina.

En ese sentido, la modificación otorga al elector algunas opciones preferenciales dentro de la lista completa, presentada por los movimientos internos de los Partidos políticos.-

Sin otro particular, salúdole atte,.


Abog. LUIS TALAVERA ALEGRE
SENADOR DE LA NACION



PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY No. 834 QUE ESTABLECE
EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO.

CAPITULO NUEVO
DE LAS MODALIDADES Y DISPOSICIONES EN LAS ELECCIONES
INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA CARGOS
PLURIPERSONALES NACIONALES Y PARTIDARIOS.

-ART. NUEVO. Los Senadores serán electos por el sistema de lista completa no bloqueada. Cada elector tendrá el derecho de optar en forma preferencial por cinco candidatos de una de las listas ; marcando el cuadro de la izquierda que corresponda al número de lista del movimiento de su elección y en los cuadros de la derecha colocará el número de orden de la ubicación de los candidatos de su predilección que corresponda al movimiento interno por el cual ha depositado su voto. Ejemplo:

-Art. Nuevo: En los locales de votación, tanto en la entrada de la misma así como en los cuartos oscuros se fijarán la lista de candidatos a Senadores y demás cargos, de los diferentes movimientos internos participantes.

-Art. Nuevo: Los diputados serán electos por el sistema de lista completa no bloqueada, en colegios electorales departamentales, de acuerdo con el número de electores de cada departamento, incluida la ciudad de Asunción con circunscripción electoral propia



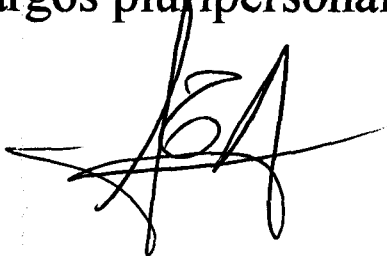

Cada elector tendrá derecho a tres opciones preferenciales, cuando el número de Diputados por colegio electoral sea igual o superior a diez; a dos opciones preferenciales cuando sea menor a diez y a una opción preferencial cuando sea igual o menor a tres.-

-Art. Nuevo: Los miembros a Juntas Departamentales y Municipales serán electos de acuerdo con lo dispuesto para la elección de los Miembros de la Honorable Cámara de Diputado.-

-Art. Nuevo: En ningún caso el elector podrá Elegir a candidatos para un mismo cargo de diferentes movimientos. Las mismas se considerarán nulas.

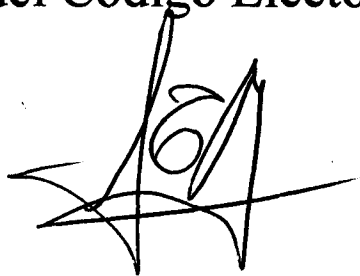
-Art. Nuevo: En caso que existiere igualdad en la cantidad de votos obtenidos entre dos o más candidatos para un mismo cargo, se procederá al sorteo ante el organismo electoral correspondiente para establecer el número de orden en la lista.-

-Art, Nuevo: Las disposiciones de este capítulo serán aplicadas a las elecciones de autoridades de conducción de los Partidos Políticos, en lo que concierne a cargos pluripersonales.-



-Art. Nuevo: Concluido el escrutinio correspondiente, se elaborará la lista oficial de candidatos a cargos electivos representantes de los Partidos Políticos en forma proporcional, encabezado por el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos, seguido por los demás candidatos de acuerdo a la cantidad de votos obtenidos, hasta completar el número de candidatos requerido según el cargo.

Art. Nuevo: Concluida las elecciones internas a cargos electivos nacionales pluripersonales de los Partidos Políticos, se estará a lo dispuesto en los capítulos correspondiente del Código Electoral.-



LEY Nº 834

Artículo 330.- Los administradores de campañas electorales que falseen las cuentas de la campaña o que se apropien de fondos destinados a tal fin sufrirán las penas establecidas en el código penal para el peculado.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS

Artículo 331.- La persona designada como miembro de la mesa que injustificadamente no desempeñare dicha función incurrirá en grave falta y será sancionada con una multa de treinta a sesenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 332.- Abonarán una multa de quince a treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas quienes:

- a) voten mediando inhabilitaciones establecidas en el artículo 91 de este código;
- b) siendo secretarios o funcionarios del Registro, omitieren comunicar las inhabilitaciones o sus levantamientos; y,
- c) violen las prohibiciones establecidas por la autoridad pública en materia de utilización de altavoces.

Los que infringieren lo dispuesto en el artículo 4º de este Código serán sancionados con una multa equivalente de medio a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas.

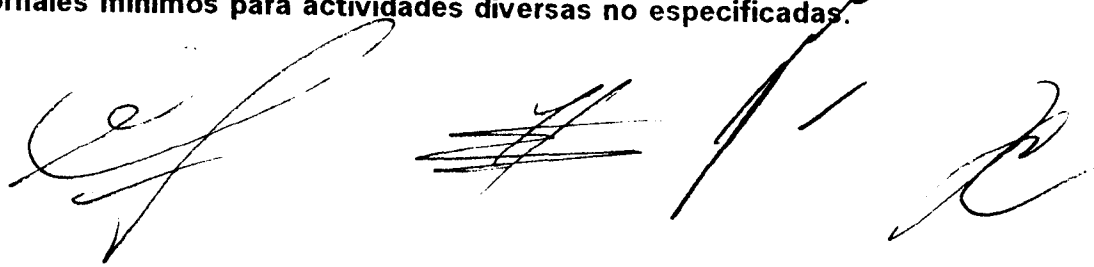
Artículo 333.- El contenido del material de propaganda concebido en violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 292 de este Código hará pasible a sus autores o al partido, movimiento político o alianza que lo propicie de sufrir una multa de cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 334.- Quienes perturbaren el orden que debe reinar en el desarrollo de actos electorales, penetrando al recinto en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes o portando armas provocando tumultos que entorpezcan o interrumpan el normal desarrollo de las actividades electorales serán pasibles de una multa de diez a veinte jornales mínimos.

Artículo 335.- Los comerciantes que vendieren bebidas alcohólicas desde doce horas antes del inicio del acto eleccionario y en el día de las elecciones abonarán la multa de cincuenta a doscientos jornales mínimos.

Artículo 336.- Los responsables de los entes públicos mencionados en el Artículo 68 de este código, los sindicatos y las personas físicas que realizan aportes violando dicha disposición abonarán una multa equivalente al aporte y al doble de la aportación realizada si se tratare de fondos provenientes del extranjero; y el partido, movimiento político o alianza, que se benefició con tal aporte abonará la misma multa dispuesta en este artículo.

Artículo 337.- Los medios de comunicación social que alterasen el precio de sus tarifas normales durante el desarrollo de la campaña electoral favoreciendo a un partido, movimiento político o alianza y discriminando en perjuicio de otro, pagarán una multa equivalente a un mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.





CONGRESO NACIONAL

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

EXPEDIENTE

Nº 03042

GIRADO A LAS COMISIONES DE:

1.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA NACIONAL.

Referencia:

5.- Nota presentada por la Comisión Promotora de la Iniciativa Popular, de fecha 24 de abril del 2002, por la cual solicita se dé tramite legislativo al proyecto de Ley de Modificación de la Ley N° 834/96, "Que establece el Código Electoral Paraguayo", por el mecanismo de la Iniciativa Popular.

TIPO DE PRESENTACIÓN: PRIVADA.-..
ENTRADO EN SESIÓN () DE FECHA: 25 DE ABRIL DEL 2.002.-

TRATAMIENTO DE CÓDIGO:

DIAS DE TRATAMIENTO:	VENCE	CANTIDAD DE DÍAS	SOLICITADO
ENTREGADO:			
ENTREGADO:			

APROBADO SESION:	APROB. CON MODIF.SESIÓN:
RECHAZADO SESION:	RATIFICADO SESIÓN:
ARCHIVADO SESION:	RETIRADO SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:

Pasa:	Vuelve a:
--------------	------------------

OBSERVACIONES: Se gira a la Comisión Especial encargada del Estudio de Proyecto de Ley "Que modifica el Código Electoral" en Sesión de fecha 20-06-2002

CAPITULO II

INICIATIVA POPULAR

Artículo 266.- Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer como iniciativa popular proyectos de ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá contener lo siguiente:

a) texto articulado del proyecto de ley dotado de unidad substantiva, precedido de una exposición de motivos.

b) la firma de por lo menos el 2% (dos por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Civico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil, cuyas firmas deberán ser autenticadas por escribano público y, recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.

Artículo 267.- Quedan excluidas de la iniciativa popular las cuestiones relativas a la legislación departamental o municipal, a la aprobación de tratados y acuerdos internacionales así como las materias mencionadas en el artículo 122 de la Constitución.

Artículo 268.- Para la tramitación de un proyecto de iniciativa popular deberá conformarse una comisión promotora de la iniciativa integrada por cinco electores, con expresión de sus datos personales y la constitución de domicilio de la comisión. Esta tendrá la representación legal exclusiva para todos los trámites referentes al proyecto.

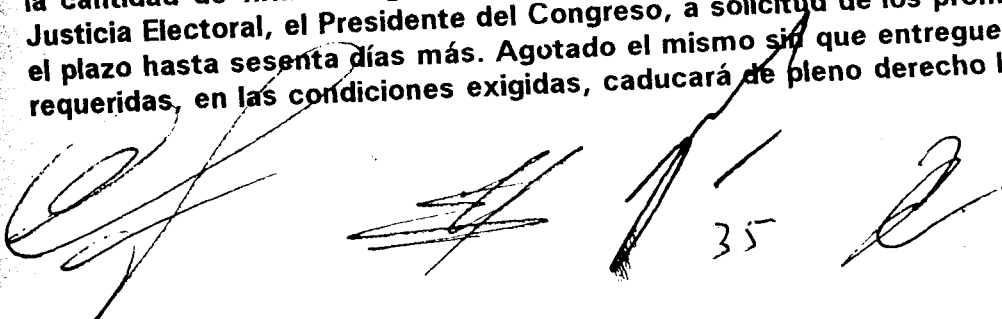
Artículo 269.- Los promotores de la iniciativa popular podrán presentar al Congreso el texto íntegro de la ley y su exposición de motivos sin el número mínimo de firmas requerido. Esta presentación permitirá establecer, previamente, si existen cuestiones que impidan seguir adelante con la iniciativa popular, relacionadas con la existencia de un proyecto igual, en trámite, sobre la misma materia en cualquiera de las Cámaras o si el proyecto bajo iniciativa popular versa sobre las materias mencionadas en el artículo 267.

En estos casos el Presidente del Congreso rechazará la iniciativa bajo resolución fundada y de inmediato se comunicará a los promotores en el domicilio fijado y al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso. Esta decisión no admitirá la interposición de recurso alguno.

Artículo 270.- Si no existiera alguno de los impedimentos mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Congreso expedirá una constancia dentro del plazo de quince días, en la cual se establezca que el proyecto de ley tendrá prioridad en su tratamiento sobre cualquier otro proyecto igual hasta un plazo de ciento ochenta días dentro del cual se deberán presentar los pliegos con los recaudos establecidos en el artículo 266.

Artículo 271.- Admitido un proyecto de ley bajo iniciativa popular el mismo seguirá el procedimiento establecido en la Sección II, "De la formación y sanción de las leyes", de la Constitución y lo previsto en los reglamentos internos de cada Cámara. El estudio correspondiente se iniciará sin demora en la Cámara respectiva.

Artículo 272.- Si al término del plazo establecido los promotores no hubiesen reunido la cantidad de firmas exigidas pero superasen el 75%, debidamente comprobado ante la Justicia Electoral, el Presidente del Congreso, a solicitud de los promotores podrá prorrogar el plazo hasta sesenta días más. Agotado el mismo sin que entreguen la cantidad de firmas requeridas, en las condiciones exigidas, caducará de pleno derecho la iniciativa.



LEY Nº 834

Artículo 273.- El Estado se obliga a resarcir gastos incurridos por los promotores a razón de 2.000 G. (dos mil guaraníes) por firma de cada elector, siempre que el proyecto de ley presentado bajo la iniciativa popular quede convertido en ley de la República.

Artículo 274.- El proyecto de ley que no hubiese reunido las firmas requeridas o fuese rechazado por el Congreso de acuerdo con el procedimiento previsto para la formación y sanción de las leyes, no podrá promoverse de nuevo hasta después de transcurrido dos años, a contar de la fecha de la notificación correspondiente.

Artículo 275.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá como corresponda el control de lo previsto en el inc. b) del artículo 266 e informará por escrito al Presidente del Congreso el cumplimiento por los promotores de lo dispuesto en dicho artículo.

LIBRO IV

FINANCIAMIENTO ESTATAL

CAPITULO I

SUBSIDIOS ELECTORALES

Artículo 276.- El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

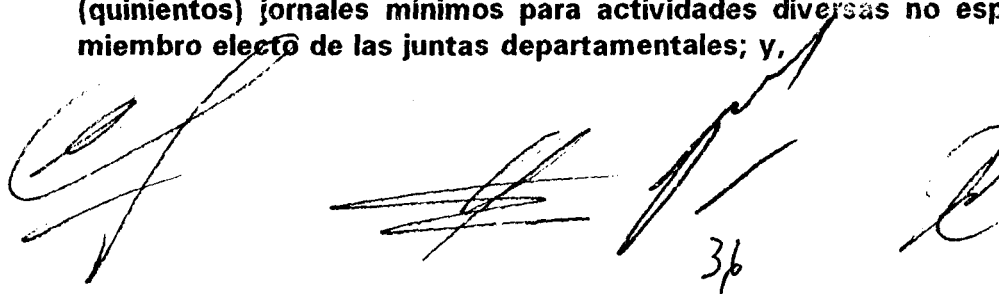
a) con el equivalente a cincuenta mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República si resultare electo;

b) con el equivalente a dos mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada diputado y senador electo;

c) con el equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de tercer y cuarto grupo; con el equivalente a 400 (cuatrocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a 600 (seiscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal del Municipio de Asunción;

d) con el equivalente a 6.000 (seis) mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el Intendente Municipal de Asunción; con el equivalente a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a 750 (setecientos cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de tercer y cuarto grupo;

e) con el equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada Gobernador electo y con el equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada miembro electo de las juntas departamentales; y,





120-

CAMARA DE SENADORES

Secretaría General

Digesto Legislativo

**SEPARATA
CODIGO ELECTORAL Y LEYES COMPLEMENTARIAS
ELECCIONES MUNICIPALES**

Ley N° 834 del 17 de abril de 1996

Que establece el Código Electoral Paraguayo.

Ley 1975 del 5 de setiembre de 2002

Que modifica los artículos 130, 154 y 155 de la Ley N° 834/96 "que establece el Código Electoral Paraguayo", modificado por las leyes N°s. 1830/01 y 1890/02

Ley N° 2096 del 13 de mayo de 2003

Que modifica el artículo 171 de la Ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo".

Ley N° 2450 del 27 de agosto de 2004

Que modifica parcialmente el Artículo 2° de la Ley N° 1830 de fecha 16 de noviembre de 2001, modificatoria de la Ley N° 834 del 17 de abril de 1996, Que establece el Código Electoral Paraguayo.

Ley N° 2454 del 7 de setiembre de 2004

Que modifica el Artículo 26 de la Ley N° 1294/87 "Orgánica Municipal"

Ley N° 2460 del 27 de setiembre de 2004

Que establece duración de funciones de autoridades municipales a ser electas en los comicios del año 2006.



121

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 2.454

QUE MODIFICA EL ARTICULO 26 DE LA LEY Nº 1294/87 "ORGANICA MUNICIPAL".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 26 de la Ley Nº 1294 del 18 de diciembre de 1987 "ORGANICA MUNICIPAL", cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

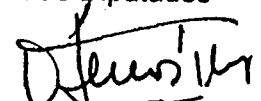
"Art. 26.- Las Juntas Municipales se compondrán:

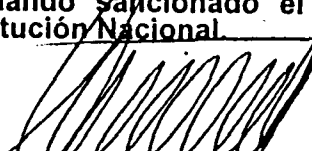
- a) en la Municipalidad de Asunción, de veinticuatro miembros titulares y veinticuatro suplentes;
- b) en las municipalidades de las capitales departamentales y en las que se hallan comprendidas en los grupos primero y segundo establecidos en el Artículo 10 de esta Ley, de doce miembros titulares y doce suplentes; y,
- c) en las municipalidades que se hallan comprendidas en los grupos tercero y cuarto, de nueve miembros titulares y nueve suplentes."

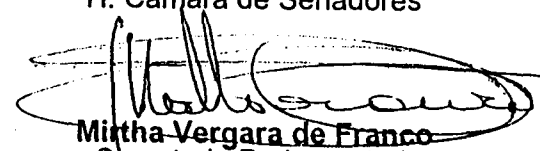
Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de mayo del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiseis días del mes de agosto del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados


Osvaldo Ramón Ferrás Morel
Secretario Parlamentario

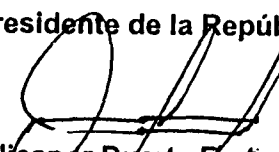

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

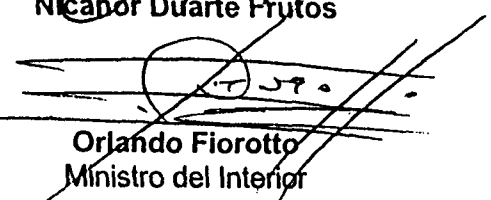

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 7 de Setiembre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Orlando Fiorotto
Ministro del Interior

CAPITULO VII

DE LA DISTRIBUCION DE ESCAÑOS

Artículo 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional.

Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, que consiste en lo siguiente:

a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos por todas las listas;

b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.

TITULO VI

DEL REFERENDUM

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 259.- El referéndum es una forma de consulta popular que se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en el presente código.

La autorización para la convocatoria del cuerpo electoral por vía del referéndum legislativo, en cualquiera de sus modalidades, consultivo o vinculante es competencia exclusiva del Congreso y su tratamiento, en lo que corresponda, se hará según el procedimiento legislativo establecido en la Sección II "De la formación y sanción de las leyes" de la Constitución y de los reglamentos de cada Cámara.

CAPITULO V

DE LA ELECCION DE JUNTAS MUNICIPALES

Artículo 250.- Las autoridades de la Junta Municipal serán electas mediante comicios que se realizarán en el distrito electoral correspondiente a cada municipio en base a listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir e integrada por el sistema proporcional establecido en este código y durarán cinco años en sus funciones.

Artículo 251.- Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero, inscripto en los padrones respectivos, reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

CAPITULO VI

DE LA ELECCION DE INTENDENTES MUNICIPALES

Artículo 252.- El candidato a intendente municipal deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 253.- Los intendentes serán electos por mayoría simple de votos de los electores inscriptos en el padrón del distrito respectivo y durarán cinco años en sus funciones.

La elección se hará mediante boletín de voto separado de aquél en que se sufrague para miembros de la Junta Municipal.

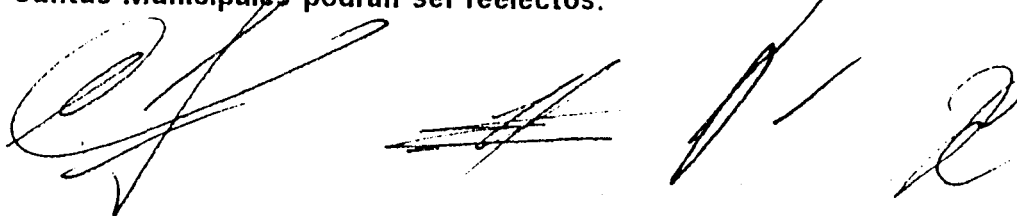
Artículo 254.- Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este código.

Artículo 255.- En caso de ausencia no justificada por más de treinta días, renuncia, inhabilitación o muerte de un intendente municipal, el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél y convocará a sesión de la misma, en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros, se elegirá de entre los mismos un nuevo intendente municipal para completar el período, cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde la elección.

Artículo 256.- Las autoridades electas en comicios municipales ordinarios, de no mediar contiendas judiciales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizadas las elecciones. El miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada presidirá la sesión preliminar de instalación de la nueva Junta que, en dicha ocasión, constituirá su mesa directiva.

En el mismo día el intendente municipal electo tomará posesión de su cargo ante la Junta Municipal.

Artículo 257.- El intendente municipal no podrá ser reelecto en el cargo, en el período inmediato siguiente. Quedan excluidos de esta prohibición los concejales municipales o ciudadanos que hayan sido designados o electos para llenar una intendencia vacante, siempre que renunciaren al cargo por lo menos seis meses antes de la elección. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos.





PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1.975.

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 130, 154 Y 155 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LAS LEYES N°s. 1830/01 Y 1890/02.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 130, 154 y 155 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO", modificado por las Leyes N°s. 1830/01 y 1890/02, los cuales quedan redactados como sigue:

"Art. 130.- Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el uno de marzo al treinta de octubre de cada año, ante las mesas inscriptoras que funcionarán de martes a domingo, inclusive feriados, en los lugares indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral".

"Art. 154.- Se establecen dos períodos electorales para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y partidarias.

Período Electoral Nacional. Las elecciones nacionales se realizarán en el mes de abril o mayo del año respectivo. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, concejales departamentales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento treinta y cinco días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

Período Electoral Municipal. Las elecciones de intendentes y concejales municipales se realizarán en el mes de octubre o de noviembre del año correspondiente, treinta meses después de las elecciones generales. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a intendentes y concejales municipales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento veinte días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

Vacancia Definitiva de la Vicepresidencia. Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia de la República durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los treinta días de producida y la elección se realizará dentro de los ciento veinte días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a la Vicepresidencia de la República en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los sesenta y seis y sesenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

LEY N° 1.975.

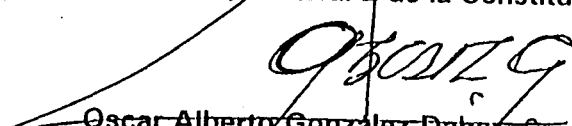
Destitución de Gobernadores e Intendentes. En caso de destitución de gobernadores e intendentes, la convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia se efectuará dentro de los diez días de producido el hecho y las elecciones se realizarán dentro de los ochenta días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a gobernadores e intendentes en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los cuarenta y cuarenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

Vacancia Definitiva de la Gobernación. En caso de renuncia, impedimento definitivo o muerte del gobernador, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su elección, la Junta Departamental, por mayoría absoluta, elegirá de entre ellos al miembro que cumplirá las funciones de gobernador hasta completar el período respectivo".

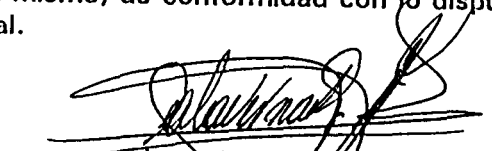
"Art. 155.- Las candidaturas deberán presentarse ante la Justicia Electoral, en los plazos determinados por ella. En los casos en que la Constitución Nacional determine plazos menores, las candidaturas deberán presentarse hasta un mes antes de las elecciones".

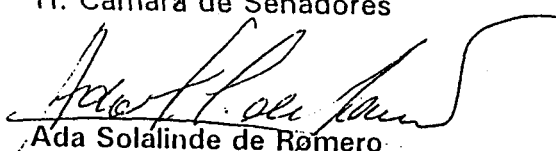
Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de agosto del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.


Oscar Alberto González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados


Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

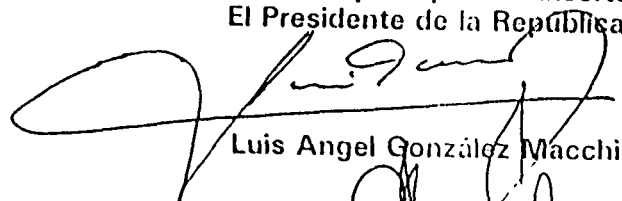

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

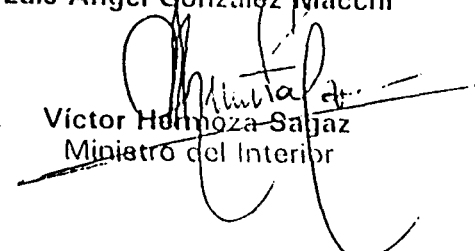

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 5 de Setiembre de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Luis Angel González Macchi


Víctor Homero Salazar
Ministro del Interior

**PODER LEGISLATIVO****LEY N°. 2460**

**QUE ESTABLECE DURACION DE FUNCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES
A SER ELECTAS EN LOS COMICIOS DEL AÑO 2006**

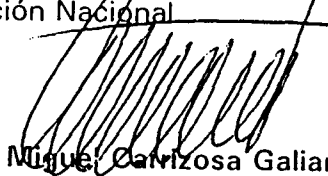
**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

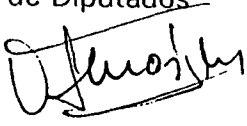
Artículo 1º.- Las autoridades municipales a ser electas en los comicios de noviembre del año 2006 durarán cuatro años en sus funciones.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de junio del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los dos días del mes de setiembre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

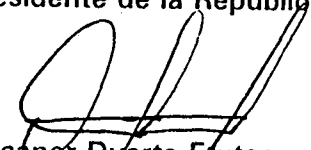

Osvaldo Ramón Ferrás Morel
Secretario Parlamentario

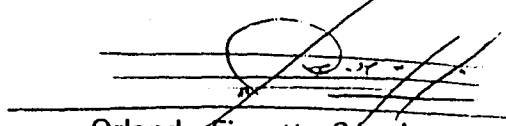

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de setiembre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Orlando Fiorotto Sánchez
Ministro del Interior



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 2.096

QUE MODIFICA EL ARTICULO 171 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL
CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 171 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL
CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO", que queda redactado como sigue:

"Art. 171.- Los boletines para las elecciones nacionales y de las internas de los
partidos y movimientos políticos serán de la forma y requisitos establecidos en el
artículo anterior. El contenido y los colores del modelo oficial serán fijados por la
Justicia Electoral. En los boletines para los cargos pluripersonales, en particular de
senadores, diputados, Juntas Departamentales y Juntas Municipales deberán figurar
el nombre, la fotografía impresa del rostro del primer candidato de la lista que
encabeza y el número de cada partido".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de
noviembre del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de
abril del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el
Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Alberto González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de Mayo de 2003.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi

Oswaldo Benítez
Ministro del Interior



PODER LEGISLATIVO

LEY N°. 2450

QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 1830, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICATORIA DE LA LEY N° 834 DEL 17 DE ABRIL DE 1996 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

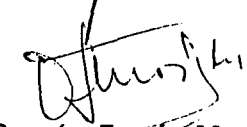
Artículo 1°.- Modifícase parcialmente el Artículo 2° de la Ley N° 1830, de fecha 16 de noviembre de 2001, modificatoria de la Ley N° 834 del 17 de abril de 1996 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", en lo referente al Artículo 348, que queda redactado de la siguiente manera:

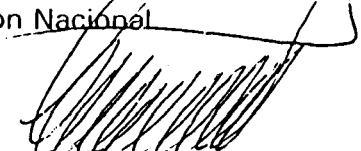
"Art. 348.- Las autoridades municipales electas en los comicios de noviembre del año 2001, durarán cinco años en sus mandatos".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los trece días del mes de mayo del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los doce días del mes de agosto del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados


Osvaldo Ramón Ferrás Morel
Secretario Parlamentario

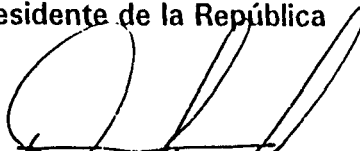

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores


Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de agosto de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Orlando Fiorotto Sánchez
Ministro del Interior

PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

N.P. Nro. ...148... /2002

Asunción, 12 de julio de 2002

EXCELENCIAS

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Electoral, nos dirigimos a Vuestras Excelencias en respuesta de la nota que nos remitieran en fecha 8 de julio del presente año, solicitando la realización de un simulacro electoral para abonar en el estudio del proyecto de ley que considera el senado para la modificación del sistema electoral vigente presentada vía iniciativa popular; cumplimos en remitirles los siguientes razonamientos, considerados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, muy relevantes para su tratamiento en esa instancia legislativa.

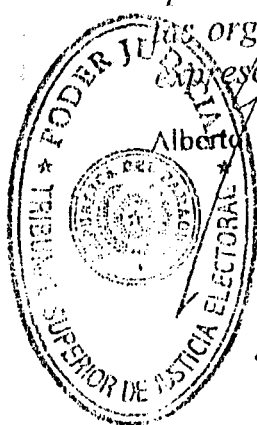
El sistema político democrático, consistente en el conjunto de normas idóneas que conforman el marco constitucional del Estado Republicano, se estructura en nuestro país en la propia Constitución Nacional, de donde se desprende el sistema electoral. La solidez de ese marco constitucional democrático se basa en el respeto de ciertos principios fundamentales del Estado de Derecho.

Un principio sustantivo se contiene en el artículo 2 de la Constitución Nacional: "La soberanía reside en el pueblo", fundado en el axioma democrático de que el poder fluye de la base del vértice, reconoce y se protege en el concepto de la soberanía desde las bases y respeta la voluntad del pueblo expresada en las urnas.

Esto se ratifica en los preceptos de orden constitucional que extractamos: "El pueblo ejerce el poder público por medio del sufragio (...) el sufragio es deber, derecho y función pública del elector; (...) se funda en el voto directo, universal, libre, igual y secreto, en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional".

Estos principios que conforman el sistema electoral se aplican en las elecciones no sólo del poder público, sino también, en las de las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, por mandato expreso del Artículo 119 de la Constitución.

Alberto Ramírez Zambonini



Alc. Rodolfo Hermosa Parra
Secretaría General

Rafael Dondia

PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

El sistema electoral y la representación proporcional resultan así de orden constitucional y del tipo denominado de representación proporcional pura, que aspira a una representación proporcional muy alta y excluye el uso de barreras que puedan impedir el máximo grado de proporcionalidad.

El politólogo alemán, experto en sistemas electorales, Dieter Nohlen, afirma que este criterio de valoración "se entiende en un doble sentido: por un lado, representación para todos en términos de que se vean representados los distintos grupos de personas, en lo fundamental, las minorías y las mujeres; por otro lado, la representación justa, es decir, una representación más o menos proporcional de las fuerzas sociales y políticas, equivalente a una relación equilibrada entre votos y escaños. El parámetro de medición empírica de una representación adecuada es el grado de proporcionalidad entre votos y escaños. Desviaciones demasiado pronunciadas de la proporcionalidad suelen considerarse problemáticas".

Las elecciones internas previas realizadas en los partidos políticos para nominar candidatos a las legislaturas, se ajustan a las normas electoras constitucionales que vimos; los electores ejercen su soberanía mediante el sufragio y, con la práctica del voto directo, las fuerzas sociales y políticas internas de los partidos se adjudican, en forma proporcional, los escaños y posiciones para las candidaturas a los cargos nacionales o departamentales, surgiendo así, para estos candidatos electos y para las fuerzas sociales y políticas internas que representan, una posición en la lista, cuya inamovilidad se garantiza constitucionalmente.

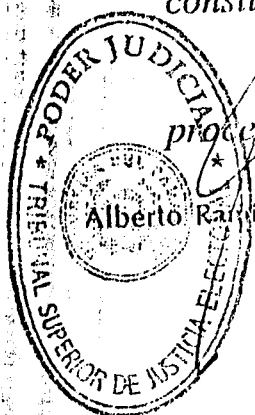
En otras palabras, la propia Constitución paraguaya estableció el mecanismo para convertir los votos directos en escaños, mediante el sistema proporcional que busca otorgar a cada orientación política un número de bancas relacionado con el número de votos obtenidos por cada una de ellas y el legislador, ajustando aún más la posibilidad de representación de las minorías, estableció el sistema D'Hondt.

Dentro de este razonamiento, consideramos que el sistema de representación establecido es de carácter constitucional y cualquier cambio que se pretenda introducir debe sustentarse en propuesta de enmienda constitucional.

Por esa razón creemos que resultaría inconstitucional proceder ahora a ensayos que se aparten de esta práctica.

Alberto Ramírez Zambonini

Rafael Pineda
Abog. Rocio Herrera Hermenegildo
Secretaría General



PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

Basado en todo o cual, excusamos de realizar el simulacro que se nos ha solicitado y ponemos a consideración este informe, como así cualquier otra consulta que esa Excelentísima Cámara de Senadores quisiera formular a la Justicia Electoral.

Atentamente,

Alberto Ramírez Zambonini



Rafael...

Juan Manuel Alvarado D.

Rodrigo...
Secretaría General

A los Señores

Dr. Juan Manuel Benítez Florentín

Lic. Raúl Ayala Diarte

Comisión Especial-Código Electoral

E. S. D.

c.c. Presidente de la Excelentísima Cámara de Senadores